En Esquel, Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de abril de dos mil veintiuno, en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial de esta ciudad, se constituye el Tribunal Colegiado, presidido por el Juez Penal, Dr. Jorge Alberto Criado y actuando como vocales los Jueces Penales, Dres. Ricardo Raúl Rolón y Martín O' Connor, procediendo a dictar sentencia correspondiente al caso: 'Pcia. del CHUBUT c/ L., A. A." (Carpeta Judicial 5.080 4 7. 107) . En el caso fue acusado A. A. L., DNI X, domiciliado en calle A., Trevelin, hijo de O. L. (f) y de D. S. (f), instruido, trabajador independiente, nacido el 27 de mayo de 1970, en Trevelin. Intervinieron en el juicio el Ministerio Público Fiscal, representado en el debate por el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Richeri; el Dr. D. S., Abogado Defensor del acusado; y la Asesoría de Menores, representada por el Dr. M. C.; Y RESULTANDO:

El día 6 de abril de 2021 —fecha y hora fijadas para la realización del debate— se constituyó el Tribunal en la Sala de Audiencias, corroborando su Presidente la presencia del acusado, de su Abogado Defensor, del Ministerio Público Fiscal y de la Asesoría de Menores.

Una vez ello, se le informó al acusado acerca de los derechos que le asistían.

A continuación, se escuchó el alegato de apertura del Ministerio Público Fiscal.

El Sr. Fiscal actuante comenzó su alegato de apertura afirmando que el presente caso trataba sobre violencia sexual, contra una mujer, que además era una niña, que contaba entre D. y doce años de edad. Se trató de una acción paulatina, constante y escalonada que ocurrió entre los años 2016 y 2019.

Continuó afirmando que así el acusado —padre de la niña— habría cometido diferentes abusos, los que ese Ministerio calificaba como constitutivos de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por el vínculo y por ser cometido contra una menor de 18 años, aprovechando la convivencia preexistente, en concurso ideal con corrupción de menores.

Finalizó su alocución el Dr. Richeri señalando que esa Parte se valdría de cuatro testigos esenciales: de la

abuela, de la abuela del corazón, del 'Oficial C. y del testimonio de la Licenciada D., donde se emitiría la reproducción de la Cámara Gesell, donde declaró la menor víctima.

De seguido, la Asesoría de Menores aclaró que actuaba en el caso como representante principal de la víctima, teniendo en cuenta los intereses contrapuestos que se habían constatado.

Luego de ello, la Defensa adelantó que su teoría del caso se plantearía en dos etapas.

En la primera de ellas realizará una negativa general de los hechos, asegurando que el Ministerio Público Fiscal no podría probar los sucesos por los que acusó.

La segunda etapa consistiría, refirió, endeclaración material del acusado que se realizará a continuación y previo a la producción de la prueba.

A renglón seguido, prestó declaración el acusado, aviniéndose a contestar preguntas de todas las Partes. Durante las preguntas que le fueron realizadas por el Ministerio Público Fiscal se le exhibieron fotografías y croquis (Evidencia "L").

Finalizada la declaración del inculpado, seescucharon los siguientes testigos: 1) A. C.; 2) R. S.; 3) A. C.

En la segunda jornada del debate (7 de abril) se escuchó —primeramente— la Cámara Gesell en la que declaró la niña D. R. del V. L. C.

Luego, se escuchó la declaración juramentada de la Licenciada N. C. D., Psicóloga del Cuerpo Médico Forense. Se incorporaron por lectura los siguientes documentos: a) Certificado de nacimiento de la niña D. L., donde consta que el 3 de agosto de 2017 A. A. L. la reconoce como hija (Evidencia "K"); b) Certificado de Reincidencia, donde consta una sentencia condenatoria del 13 de octubre de 2017, rubricada por el Juez Penal, Dr. Hernán Dal Verme, por la comisión del delito de desobediencia (4 hechos) (Evidencia Además refirió que según las constancias del sistema Coirón, se computaba una sentencia condenatoria de fecha 7 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Primera de Esquel, por el delito de abuso sexual con acceso carnal; c) Informa del artículo 206, rubricado por el

Médico Forense, Dr. T. (Evidencia "0") . Hizo reservas para una eventual instancia de cesura.

El tercer día del debate se escuchó a la testigo ofrecida por -la Defensa, G. C. Al finalizar su declaración, se dio por clausurada la etapa probatoria, disponiéndose un cuarto intermedio hasta las 11: 30 horas, momento en que las Partes verterían sus alegatos finales.

La Fiscalía comenzó su alegato afirmando que señalaría los hechos que no fueron controvertidos: —que D. era hija de L., conforme lo reconociera el propio L.; -que L. habitaba la casa de Av. S. M., y que D. habitaba en las casas de B., de H. y de 13 de D. Esto, según el acusador, se asienta en las declaraciones de L., de C., de A. C. y de R. S.

-que en las 3 casas L. iba a ayudar: a cocinar, a cortar leña y en ocasiones, se quedaba a dormir. -que mientras estuvo internada G., se quedó con D.

—que entre enero/ febrero de 2018 y hasta mayo de 2019 D. vivió con su mamá en las tres casas (B., H. y 13 de D.). Ello de acuerdo a L., A. C. y R. S.

Pasó, de seguido, a los aspectos controvertidos.

Reconoció que ese Ministerio no logró probar cuando se mudó D. Si bien de las declaraciones de la propia niña y de su abuela habría sido antes, el acusado admite que fue entre enero y febrero de 2018, período hasta el 30 de mayo de 2019, período que el Fiscal considera no controvertido . Ello otorga un período de convivencia de 17 meses.

Aseguró que cumplió la promesa emitida por ese ministerio, pues los testigos propuestos por esa parte resultaron creíbles. Dijo que todos en el debate pudieron representarse el momento de la develación, así como el dolor que sintieron sus abuelas (biológica y del corazón) A. C. y R. S.

Afirmó que la declaración de la menor fue rica en elementos descriptivos, que resulta de una credibilidad alta. Trajo a colación el dictamen de la Licenciada C. D., el que calificó de puntilloso y completo. Citó los dichos del Oficial C. al momento de realizar el allanamiento en

el domicilio de V., donde residía L. Refirió que L. reconoció las fotografías de las viviendas, así como el croquis ilustrativo exhibido, en donde reconoció el lugar donde pernoctaba, siendo el mismo que señalara C. Valoró el testimonio de C. como muy valioso y rico en detalles. Rememoró que el testigo señaló que entrevistó a V., quien había manifestado que había tenido un inconveniente dos años antes (esto fue un 31 agosto de 2020, por lo que dos años antes nos colocaría en agosto de 2018, refirió. Dijo que vio a L. con su hijastra y vio que el vínculo era más que padre/ hija. Que los encontró cuando llegó del campo en una situación comprometedora. Señaló el Fiscal que le daba mucho valor a la credibilidad de esos decires.

Continuó afirmando que, a su juicio, el testimonio más importante -sin lugar a dudas- era el de la víctima. La calificó de aniñada, contó las cosas raras que L. le hacía y cómo comenzó ese comportamiento inapropiado; te di un beso mientras dormías, contó la niña que le dijo. Repasó el Fiscal que la niña contó lo ocurrido en la casa de H. Dedujo el Representante del Ministerio Público que como la casa I de H. fue habitada por la familia de la víctima entre enero y febrero de 2018, entonces ese primer acto de insinuación fue allí.

Aseguró que conducta abusiva tuvo una progresión, pues así lo dictaminó la Licenciada D. Son diferentes actos los que la niña contó. Reseñó que primero contó que la besó mientras dormía, luego que quería dormir con ella sin la madre. Luego el episodio de la ropa interior manchada y como el acusado la obligó a usar esa ropa. Hasta aquí —siempre según la óptica del Fiscal- no se trataron de agresiones directas sobre el cuerpo de la menor, pero empezaron a generar confusión, según el acusador.

Continuó el Dr. Richeri alegando que empezaba a dormir de espaldas y luego a los pies de la propia cama y él la obligaba a dormir con él. Trajo a colación lo remarcado por la Licenciada D., en cuanto a que ella le pidió papas fritas y esto lo habilitó a pedirle algo a cambio; una especie de trato. De allí propició el Fiscal que se trataba de un abuso sexual gravemente ultrajante, por corta edad, falta de entendimiento, vínculo

ambivalente, rol asimétrico. Subrayó que el acto de haberse hecho masturbar por la nena hasta eyacular era superior al abuso sexual simple.

Además, entendió el Fiscal que se encontraba agravado por el vínculo (lo que a su criterio no estaba controvertido) Y por la minoría de edad y el aprovechamiento de la convivencia. Dedujo la parte acusadora que por algunas preguntas de la Defensa, ésta tendió a negar la convivencia, pero que —según su modo de ver— G. C. reconoció esa convivencia, poniendo de resalto que el agravante no, exigía una convivencia permanente. Por ello estimó comprobados los incisos b) y f) del cuarto párrafo del artículo 119 del Código Penal.

Sostuvo que en el relato de D. {existió un momento en el que dejaron de ser cosas raras y pasó a ser algo más, con el asunto de las papas fritas. Que allí lo enfrentó, así le dijo que no cuando le bajaba el pantalón. Él insistió y ella le preguntó "¿qué hacés?" .Lo retó y le dijo que más valía que no la dejara embarazada, ante lo que él le ofreció mantener relaciones con protección.

Valoró el Dr. Richeri que podían constatarse D. criterios de credibilidad en la Cámara Gesell de D.

Destacó así: elaboración desestructurada, detalles inusuales, detalles específicos, engranaje contextual, descripción de interacciones con el agresor.

Puso acento el Fiscal, siguiendo lo dictaminado por la Licenciada D., en la incomprensión de ciertos detalles; como ser eso blanco pegajoso. Que D. refirió que esos detalles no podían ser contados por un niño que no vivió experiencia. También, reseñó las complicaciones inesperadas, basadas según su óptica, en las frases: me hice la dormida. También trajo a colación la existencia de secretos, amenazas (miedo a que lastime a la mamá o a la abuela).

Juzgó como secuela del abuso. el asco, la vergüenza, aunque reconoció no existencia del estrés postraumático. Puntualizó que a C. D. le llamara la atención la naturalidad con la que la niña describió el intercambio, lo que reflejaba —a su criterio- la conducta desviada e

inadaptada en ella. Que ello se traducía en intercambio de favores por una consecuencia económica.

Consideró aplicable la figura de corrupción de menores, conforme lo normado por el artículo 125 del Código Penal, pues se reunían los elementos del tipo. Que dicha figura debía ser agravada, por lo dispuesto en el segundo párrafo, esto es, la minoría de edad, pues la niña tenía 12 años, de acuerdo a lo probado en la Evidencia "X". Tampoco estimó controvertido el vínculo, otro agravante estipulado en el tercer párrafo.

Desestimó el intento de la Defensa de querer negar los abusos, deslizando que todo se había debido a un conflicto de la abuela de la niña, a raíz de un episodio que ocurrió en la calle x., por el que L. intercedió ante una agresión de A. C. hacia su madre. Así, continuó, la hipótesis defensista consistió en que en venganza la abuela le inculcó a la niña una serie de mentiras. Así L. habría deslizado que existió un período de tiempo entre la denuncia y la intervención de los médicos forenses. El Fiscal, aseguró sin embargo, que las dos develaciones fueron anteriores a la denuncia y son coincidentes A. C. y R. S.) con lo declarado por la niña en la Cámara Gesell. Descarto, por ende, la posibilidad esbozada por la Defensa.

Recapituló que ese Ministerio logró probar con los testigos adecuados que la víctima sufrió durante ese período de 17 meses, que implicaba una corrupción de menores, agravado por la edad y por el vínculo con el sujeto activo (art . 125, incs. 2 0 Y 3 0 del Código Penal); también los actos de abuso propició que sean considerados gravemente ultrajantes, teniendo en cuenta el episodio de las papas fritas y que además resultaba agravado por el vínculo y por la minoría de edad de la víctima, aprovechando la convivencia preexistente.

Solicitó se declare responsable a L., teniendo en cuenta que el artículo 206 del Código Procesal Penal reflejó su plena capacidad.

La Asesoría de Menores, comenzó relatando las normas que habilitaban su competencia. Recalcó que en este caso se trataba de una representación principal, dados los

intereses contrapuestos con los padres, aquienes la ley los inviste de la representación legal, como regla general.

Señaló el Dr. C. que, como primera medida, deseaba adherir al alegato fiscal, refiriendo que con acierto el Ministerio Público Fiscal seleccionó la prueba necesaria para él caso, logrando sortear los obstáculos propios de este tipo de delitos.

De seguido, conceptualizó el abuso sexual infantil, enumerando los elementos principales, para á firmar que en el caso —según su óptica— se cumplían perfectamente en el caso.

Dijo que se trataba de una denuncia difícil y que los hechos se desprenden claramente de la Cámara Gesell. Llamó la atención a que la niña bajaba la voz cuando los hechos se agravaban. También aludió a que la niña diferenció claramente los sucesos que le dijo L. y los que vi venció. Subrayó el lapso temporal que se desprendía de los diferentes domicilios en los que habitó el grupo familiar. Puntualizó la develación y refirió que no se iría a explayar más sobre los hechos y las pruebas, pues ya lo hizo la Fiscalía. .

Destacó los siguientes elementos: i) ámbito del abuso; i i) asimetría; i i i) efectos; develación; v) validación; vi) falsa denuncia o teoría del complot. En el caso también debía analizarse los dichos de la madre.

Respecto al ámbito del abuso, mencionó que se dio en la intimidad, se trató de una niña víctima de violencia. Se trataron de sucesos que ocurrieron en la casa o habitación en donde vivía la joven y que esto pasaba porque L. era el padre, como lo acreditaba el certificado de nacimiento, lo que otorgaba certeza de ese carácter hasta que una sentencia diga lo contrario.

Con relación a la asimetría, afirmó que entre abusador y víctima había varios elementos. Una diferencia de edad notable, la calidad del agresor (progenitor), el hecho de ser mujer en un hecho de abuso y la gran vulnerabilidad constatada, que fue ínsito en el seno familiar y en un hogar plagado de violencia.

En cuanto a los efectos del abuso, destacó que existieron dos pericias de la Licenciada D., en los que —en primer lugar- se identificaron los indicadores inespecíficos, como inasistencia escolar, elrendimiento escolar, la sobre adaptación, asco, culpa; más un indicador específico, que era la develación. Reconoció que no produjo la niña estrés postraumático, que la Licenciada D. explicó laprogresividad de la conducta, la niña se acomoda , naturaliza y se sobreadapta. Así, afirmó, el imputado la llevó por un camino de perversión, donde masturbar a su padre con el pie y verlo eyacular era algo natural a cambio de unas papas fritas.

En lo atinente a la develación señaló que, conforme lo relatado por la Licenciada D., se dio en un marco específico y puntual: así se dio dentro de una crisis familiar, en el que la madre quedó inconsciente y las niñas debieron buscar ayuda y a partir de ello, aseguró, la niña pudo contar. Que se lo contó a su abuela porque era fuerte. Fue su abuela la que radicó la denuncia. Los testimonios de A. C. y de R. S. resultaban coincidentes, a juicio del Dr. C., con lo declarado por la niña en Cámara Gesell.

En el tópico validación, aludió a lo expresado por la Licenciada D. en cuanto a que el relato era creíble y -no existía tendencia a la fabulación.

Repasó, de seguido la Asesoría, el esquema de la defensa, consistente en la falsa denuncia o teoría del complot. Consistió en el caso en una enemistad, la que habría llevado a la señora C. a inventar un relato, a crear un testimonio de la niña y decir que la enemistad surgió de un maltrato hacia una bisabuela. Entonces, se deslizó que porque A. C. no quería a L., trató de hacerle daño por medio de su nieta. Se preguntó cuál era el beneficio en todo ello y negó que la defensa lo haya podido probar. Subrayó la función alimentaria (en todo sentido) que cumplían las abuelas en esta familia.

Entendió que resultaba muy difícil crear un relato como el visto y que mucho más difícil era explicar el beneficio que se obtendría de ello.

Repasó, por último, el testimonio de la madre de D. Destacó que no era casual la representación principal que tenía en este caso. Afirmó que G. C. tenía una visión sesgada de la realidad, por la violencia que ha sufrido. Llamó a prestar atención a que no reconocía las denuncias que ella misma había radicado. Negó que pueda interpretarse que la mintió adrede; remarcó que reconoció que D. es muy sincera y que dice las cosas de frente. Deslizó que lo que dijo G. C. respondía a necesidades subjetivas de la señora que tenían que ver con estos hechos. Destacó que no sabía los hechos que se estaban juzgando en el debate, por lo que se negó a considerar seriamente ese testimonio.

Concluyó requiriendo declare acusado responsable penal.

Finalizado el alegato de la Asesoría de Menores, expresó unas palabras al Tribunal la señora A. C.

A continuación, alegó la Defensa.

El Dr. S. comenzó sus conclusiones finales aludiendo a lo confuso que resultaron los hechos por los que la Fiscalía propició declaración de responsabilidad del acusado. Refirió que tal indeterminación lo colocaba en una situación de indefensión y que además los jueces estaban obligados a realizar una tarea que en realidad era propia del fiscal, cual es la de analizar la prueba, valorarla, para determinar con precisión el hecho que finalmente se le reprocha al inculpado.

Enunció que al imputado se lo trajo a juicio por una secuencia de hechos que ocurrieron entre el 2016 y el 2019, cuando la nena tenía entre 10 y 12 años.

Refirió que a lo largo del juicio no se pudieron determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con precisión. Que existió una modificación de la acusación, pues se cambiaron los lugares a donde habrían ocurrido los abusos y no se precisó qué hecho correspondía a qué lugar.

Aseguró que el Fiscal sólo refirió el hecho de la masturbación a cambio de la papa frita. Afirmó que si se leía la descripción de los hechos existía una indeterminación de los lugares: B., H., 13 de D. y una cuarta ubicación, - Avenida S. M., esquina C. N. P.

Dijo el Defensor que el propio Fiscal admitió que no se pudo probar el lugar donde ocurrieron los hechos, depositando así una labor que le es propia en los jueces. También reconoció, a su modo de ver, la duda de la ocurrencia de los hechos. Repasó las calificaciones sostenidas y afirmó que se trataba casi de una situación de incongruencia con respecto a los hechos de la plataforma fáctica.

Repasó los elementos que la Fiscalía trajo como prueba. Dijo que con los testimonios de la madre, de la abuela, de la otra abuela, de la Licenciada D. y del Oficial C. no se alcanzaba el grado de certeza requerido para la instancia.

Descalificó el testimonio de C. y dijo que eran dichos de oídas de oídas y que contenían un alto nivel de subjetividad. Se preguntó por qué razón no había denunciado V. si ello era cierto.

Si bien reconoció el Defensor que se trataban de delitos particulares en cuanto a las probanzas, afirmó que debía probarse con certeza el hecho.

Refirió que en ese derrotero de análisis, debía interpretarse la disputa entre la madre y la abuela por el episodio con la bisabuela. Llamó a prestar atención a la coherencia que existió al respecto entre las partes. Destacó que fue L. quien primero señaló ese hecho, el que fue ratificado por todos los testigos. Además, recordó que G. C. lloró cuando lo relató. Afirmó el Defensor que existía una situación de agresividad de A. hacia el resto de la familia.

Acentuó la importancia del testimonio de G. C. Refirió que ella manifestó que D. habló de quitarse la vida y que ello expone una gravedad; dijo que debía discutirse la veracidad de la menor, porque estaba presionada. Expresó que no podía dudarse del testimonio de G. C., porque prestó juramento y dijo la verdad a pesar de los ojos que tenía en sus espaldas y que no la dejaban hablar con tranquilidad. Repitió que no había probanzas suficientes para arribar el estado de certeza exigido.

Rechazó que haya habido un abuso sexual, descartó asimismo lo gravemente ultrajante, haciendo alusión a

doctrina y jurisprudencia, donde se enfatizaba sobre la diferencia entre abuso simple y gravemente ultrajante; que éste último exigía un plus, que era la antesala del abuso con acceso carnal. Que la Fiscalía no puntualizó que era lo que constituía lo gravemente ultrajante.

No especificó domicilio, ni las circunstancias previas ni posteriores, por lo que entendió que debía aplicarse el beneficio de la duda, conforme el artículo 28 del Código Procesal Penal. Resaltó el buen vocabulario de la menor, la buena disposición; y pese a ello no pudo determinar el lugar de ocurrencia de los hechos. Negó también que se haya acreditado una certeza en cuanto al momento de los sucesos. Concluyó que todo era muy confuso, que no había certeza.

En relación a la falsa denuncia y la teoría del complot, admitió no saber si era una falsa denuncia, pero al menos había una enemistad manifiesta. Tampoco supo si existió un complot, aunque afirmó que sí una animosidad importante.

Puntualizó que del alegato fiscal no se podía saber qué hechos correspondían a qué calificación legal. Aseguró que se utilizaba la misma base fáctica para el abuso que para la corrupción de menores. Rechazó que los hechos encuadren en el molde típico del artículo 119 y tampoco del 125. Enfatizó que el acusado no pudo defenderse.

Remarcó que L. declaró al comienzo del debate y que contestó todas las preguntas que se le hicieron.

Solicitó la libre absolución, llamando a tener en cuenta el beneficio de la duda, de acuerdo a lo normado por el artículo 128 del Código Procesal Penal.

En la réplica, la Fiscalía negó que su alegato haya contenido un relato confuso.

Con respecto al aspecto temporal, refirió que en la acusación se aludió a un período más largo (de 2016 a 2019), pero que al final del debate, acotó ese período a 17 meses. Que se trataba de una circunstancia de tiempo clara, de la cual el acusado pudo defenderse. Respecto a las circunstancias de modo, entendió que quedaron muy claras del debate. En relación al testimonio de C., aclaró que ese Ministerio nunca lo presentó como un testigo

presencial, pero que se trataba de un testigo valioso, cuyo alcance debía ser apreciado por los jueces.

Destacó que en los casos de violencia de género, el escenario probatorio era restringido y que la evidencia que se consigue es limitada. Sin embargo, la niña fue muy clara y su testimonio fue validado por la Licenciada D.

Reafirmó. la calificación legal y expresó que esa parte acusadora calificó el hecho como un concurso ideal, por lo que un mismo hecho resulta atrapado por dos tipos penales.

Dijo que en su alegato repasó los elementos no controvertidos y -los que sí lo eran; y respecto de éstos últimos se acreditaron las proposiciones fácticas propuestas. Que el hecho fue probado más allá de toda duda razonable y que además el acusado pudo defenderse. Reiteró la petición de condena.

La Defensa hizo alusión a una sola consideración: que no se encontraban acreditados los parámetros de la convivencia, teniendo en cuenta el agravante sustentado.

Finalizados los alegatos, el acusado hizo uso de su derecho de expresarle al Tribunal las últimas palabras.

El Presidente del Tribunal dio por clausurado el debate, citando a las Partes en esa misma fecha, a las 15:30 horas, a fin de dar el veredicto. El Tribunal se retiró a deliberar.

Reabierto el debate a las 15:30 horas, el Tribunal falló: DECLARANDO a A. A. L. (ya filiado) autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE, en la modalidad de delito continuado (arts. 45 , 54 , 119, primer párrafo, cuarto párrafo -incisos b) y f) — y quinto párrafo, del Código Penal) por las conductas cometidas en Trevelin, entre enero de 2018 y mayo de 2019, en perjuicio de la menor D. L. C. Se citó a la audiencia de cesura de pena para el día siguiente a las 9 horas.

A continuación, el Presidente del Tribunal explicó suscintamente las razones principales que el Tribunal tuvo en cuenta para arribar a la decisión dada; a conocer.

Reabierta la audiencia el día 9 de abril, a las 9 horas, las Partes refirieron que no había prueba para producir, pasándose —por ende- directamente a los alegatos.

La Fiscalía explicó que a partir de la declaración de responsabilidad por el delito identificado en el veredicto, la escala penal era de 3 a 10 años de prisión.

Propuso dividir la escala penal en tres segmentos, dando ejemplos de los actos de menor gravedad que podrían acercarse al mínimo y aquellas hipótesis de mayor ilicitud. Que debía contemplarse la magnitud del injusto y la culpabilidad del autor.

Repasó, de seguido, los agravantes.

En cuanto a la naturaleza de la acción, entendió que se computaron los siguientes agravantes:

colocar a la víctima en un rol activo; i i) la inducción a D. a realizar conductas desviadas; progresión de las conductas abusivas; i v) el vínculo, la relación de asimetría y la condición de mujer de la víctima; v) la edad de la menor, que si bien estaba contenida en la norma, lo cierto es que se alejaba de los 18 años ínsito en la figura, comprobándose la edad de 11 y 12 años.

En derredor de los medios empleados, considero como agravante el contexto de violencia naturalizada.

En cuanto a la extensión del daño, recalcó; i) el anormal desempeño escolar; i i) los aspectos discordantes para la edad, como una mayor autonomía; i i i) los hechos vivenciados a partir del relato de L., que si bien no son delito, ella los tomó como ciertos; malestar, el asco y la angustia relatados por la niña;

v) la naturalidad con que narra los intercambios de favores.

En relación a los aspectos subjetivos, debía computarse —a su criterio- como agravante la edad del autor, que tenía entre 47 y 49 años, pues nació el 27 de mayo de 1970. También las conductas precedentes, que consisten en una condena dictada el 7 de noviembre de 2002, por el delito de abuso sexual con acceso carnal, por la que recibió una pena de 8 años de prisión. Además, el 13 de octubre de 2017, fue condenado por 4 hechos de

desobediencia, en perjuicio de G. C. y fue declarado reincidente. Por último, el informe del artículo 206 del CPP, en la que el Médico Forense T., dictaminó que el acusado enjuicia correctamente su situación, distingue el bien y el mal, comprende la criminalidad y es capaz de dirigir sus acciones.

Concluyó que las consideraciones precedentes lo llevaron al máximo de la escala penal: 10 años de prisión.

Estimó como agravante genérico lo desaconsejable que resultaba aplicar el máximo de la pena, y por ello solicitó que se lo condene a una pena de 9 años y 6 meses de prisión y que se lo declare reincidente por segunda vez.

La Asesoría manifestó adherir al alegato fiscal.

Sólo mencionó que debía tomarse en cuenta que D. perdió a su grupo primario y ha debido alojarse en casa de su abuela. Solicitó sea tenido en cuenta.

A su turno, la Defensa discrepó con el modo de ingreso a la escala penal propiciada por la Fiscalía, haciendo hincapié en precedentes de la circunscripción. Refirió que las conclusiones del Fiscal realzaba el aspecto aritmético, pero perdía de vista el fin de la pena, cuál era la resocialización del penado. Que la pena debía ser justa y proporcional al hecho cometido.

Entendió que la pena de 9 años y 6 meses requerida hacía foco en el aspecto retributivo de la pena, pero obviaba el aspecto principal que era el resocializador. Negó así que pudiera tomarse en cuenta la condena recaída en el 2002, por hechos ocurridos hacía 20 años, por los que L. había pagado y había obtenido su L. condicional. Que inclusive en el caso se lo declaró responsable de un hecho de meno

Llamó a tomar en cuenta las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal y a concentrar los esfuerzos en dictar una pena acorde con la culpabilidad, Es como lo marca el artículo 18 de la Constitución. Nacional. Puntualizó que la Fiscalía requirió una pena de 16 años originalmente, pero que era pena no pudo ser sostenida por la calificación que otorgó el Tribunal en el veredicto.

Recordó que en la práctica la pena de prisión se ha convertido en un encerradero de gente, sin que se propicie

una resocialización y sin que el Estado pueda cumplir el fin de sanción punitiva. Pero que los jueces debían prescindir de tomar la pena como un castigo.

Dejó sentado que, sin perjuicio de todo lo dicho, iría a cuestionar la declaración de responsabilidad. Solicitó se le imponga a su defendido el mínimo legal.

En la réplica, el Ministerio Público Fiscal aclaró que al valorar el reproche, ese Ministerio hizo un análisis desde la magnitud del injusto y el reproche al autor. Que a su juicio, el concepto retributivo de la pena estaba ínsito en lo dispuesto en el artículo 41, inc. 1 0 del Código Penal.

En cuanto al doble agravamiento del vínculo y de la edad, negó tal vicio, pues con respecto al vínculo dijo que en su alocución aclaró que además del vínculo, debía tomarse como agravante que se trataba de una violencia sexual de un hombre hacia una mujer y en relación a la edad, más allá de ser la víctima menor de 18 años, debía computarse que se trató de una niña de entre 1C y 12 años, que se alejaba mucho de la edad especificada en la norma; es decir, no sería lo mismo si la víctima tuviera 17 años.

Negó que haya tomado en cuenta la condena del año 2002 como cómputo para reincidencia, sino que se lo esbozó como una conducta precedente.

En cuanto al carácter de sostén de la familia, de proveer alimentos, negó que se trate de jun atenuante, pues se preguntó a qué precio proporcionaba esos alimentos.

La Defensa, finalmente, insistió en que la condena del año 2002 ya fue purgada por L. Y no podía tomarse en cuenta para agravar esta pena, pues debía sancionarse el hecho y no a la persona.

El acusado hizo uso de su derecho a expresar al Tribunal las últimas palabras, con lo que se dio por. clausurado el debate, citándose a las Partes para el próximo 16 de abril, a las 11:30 horas, para la lectura integral de la sentencia.

Y CONSIDERANDO: El juez O' Connor dijo:

1 .

La base fáctica contenida en la acusación y sobre la cual se autorizará —en la audiencia preliminar— discusión en juicio oral, fue la siguiente:

Ocurrido en la localidad de Trevelin, entre los años 2016 Y 2019, cuando la niña víctima, D. V. L. C., tenía entre 10 (D.) y 12 (doce) años de edad. En dichas circunstancias y cuando la niña convivía con su madre, Sra. G. C., y la pareja de ésta, su padre, el Sr. A. A. L., nombrado abusó sexualmente de la niña en reiteradas oportunidades y en los diferentes lugares donde vivía el grupo familiar, siendo los domicilios ubicados en B. nro. X, H. X, intersección con calle X de D. y 13 de D. X intersección con calle L., como también en la casa del imputado, ubicada en Av. S. M. n X esquina C. N., todos en la localidad de Trevelin. En esos lugares , en distintos días y horarios, y además de hacerle insinuaciones verbales a la niña de carácter sexual , tales como referirle que la había besado y tocado y que sería su mujer, el Sr. L., colocaba la mano de la niña sobre su pene, y luego eyaculaba ; le daba besos en la boca; le efectuaba tocamientos en sus partes íntimas; en una oportunidad cuando el nombrado estaba comiendo papas fritas, y la niña D. le pidió que le diera, éste le solicitó que a cambio de ello, le tocara con su pie su pene, lo que D. hizo, para luego L. eyacular; en otra ocasión, estando la niña acostada de espaldas, le apoyó sobre sus glúteos su miembro, situaciones éstas que se repitieron.. a lo largo del tiempo, en un contexto de violencia familiar en el que L., agredía física y verbalmente a todo el grupo familiar, lo que generaba temor en la víctima, quien, dada su menor edad, la violencia a la que era sometida de manera permanente, lo que le generaba temor, y el vínculo de parentesco, y la circunstancia de en algunas oportunidades quedar al cuidado exclusivo de L., no podía consentir libremente la acción. Asimismo, con dicho accionar, L. perturbó el normal desarrollo psicosexual de D., por su prematurez y por generar hábitos pervertidos en la niña.

La calificación asignada a esos sucesos por el Ministerio Público Fiscal fue la de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por el vínculo y por tratarse la víctima de menor de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente; en concurso ideal con corrupción de menores (arts. 45, 119, 10, 20, 40 párrafos, éste último, en sus incisos b) y f) del Código Penal y art. 125, incs. 2 0 y 3 0 del Código Penal).

2 .

En el inicio del debate, el Fiscal adelantó que se valdría de cuatro testigos, los que consideró como los esenciales para probar su caso.

Por su parte, la Defensa adelantó que basaría su postura en la negativa genérica de los hechos y en declaración material de su asistido, quien depondría al comienzo del debate.

3 .

Tal como lo anticipara su abogado defensor, imputado A. A. L. (a quien, como surgió en curso del debate apodan "T.”) prestó declaración, aviniéndose a contestar preguntas de todas las partes.

En lo sustancial, el acusado atribuyó la imputación que sufría a un odio que le tenía la señora A. C., su suegra (madre de G. C. y abuela de la niña víctima, D. C. L.).

Juzgó que esa bronca que le profesaba A. C. provenía de un incidente concreto, en el que el propio L. habría intervenido ante un maltrato de A.

C. a su madre —de apodo L.—. Que además la señora C. nunca lo había querido y que le había hecho la vida infeliz a su hija G.

La declaración del inculpado buscó, en su aspecto nuclear, atribuir a ese odio de su suegra la razón por la que la menor lo inculpó del abuso sexual por el que se encuentra acusado.

Es decir, que a modo de venganza por su enemistad, A. C. le habría insertado un discurso de abuso sexual falso a su nieta.

En su alocución, también hizo hincapié en todo lo que había hecho por D. y su familia, dejó entrever que la había visto bailar con adultos, preguntándose al respecto cómo podía estar normalmente con adultos si había sido víctima de un abuso. También, deslizó que podría haber sido abusado en lo de P., aprovechando la denuncia que sobre él pesaba por- abuso.

Accedió L. a contestar preguntas y respondió sobre los diferentes domicilios que habitaron D. y su familia, así como él mismo. Reconoció de este modo el domicilio de calle B.X (L.), H.X (Z.) y x de D. x, intersección con calle L., como también la casa que él mismo habitara, ubicada en Av. S. M. n X, esquina C. N. (V.); todos en la localidad de Trevelin. Reconoció el acusado, en su descargo material, que era el padre de D. L. C.

4.

La prueba rendida con posterioridad a declaración del imputado incluyó los testimonios de A. C., de R. S., del oficial C. y de Licenciada D., donde se escuchó la Cámara Gesell en que declaró la niña D. L. C. Por último, oyeron los decires de G. C., madre de la niña, único testigo propuesto por la Defensa.

5.

Considero que la prueba esencial en este tipo de delitos y, corroborándose también en el presente caso, resulta la declaración de la menor víctima. Ello, por cuanto constituye la única testigo presencial de los hechos sub examine. Por esto, corresponde analizar en detalle sus dichos.

En sus partes sustanciales, la menor declaró; lo siguiente:

Yo vivía con mi abuela desde los 4, 5 años y volví a vivir con mi mamá a los 10 años, mientras tanto él la tenía esa pareja y yo estaba ahí, la casa era del dueño de apellido L., por esa época vivía con mi mamá , lo que conté había pasado mucho antes, la pareja de mi mamá A. A. L. me dijo que yo estaba durmiendo, cuando vivíamos en lo de L., que me había dado un beso en la boca, después esa casa se nos quemó, nos dieron otra casa, él me registró y tenía que hacer las cosas como padre, él se enojaba

cuando tiraba colchones que decía que quería hacer pi jamada, pero mi mamá quería dormir los tres, entonces él se enojaba y decía que no que quería dormir conmigo nomás, y un día para el otro yo encontré mi ropa interior manchada y a mí no me venía flujo ni nada, encontré algo medio blanco, algunas veces iba a la casa de él, el dueño de la casa se llama V., después él me hizo una cosa muy rara donde la H. donde vivíamos antes dijo que él me había besado también, en la casa de V. también hizo esas cosas raras y un día me tocó y otra cosa que es un poco vergonzosa, que yo le había pedido una papa frita y yo con el dedo gordo de mi pie toqué sus partes íntimas y saltó una cosa blanca en el ombligo eso era en la casa de V., yo le dije que es eso, hicimos un trato con la papa frita. Un día estaba en lo de V. también estaba jugando con un perrito y él me estaba mirando la parte íntima de atrás y él dijo que un día yo estaba acostada así para arriba con las patas así (muestra cómo estaba) y dijo que había hecho una cosa fea, después un día lo pillé, me hice la dormida y él estaba haciendo algo atrás con sus partes íntimas, yo tenía miedo y no le conté a mi mamá , era en la H., porque tenía miedo que le pegue y a mis hermanos a los que discriminaba, a mi hermana A. le decía negra, cuco feo te pareces a tu padre, y a A. le decía bueno para nada no servís nada.

Después fuimos a donde estamos viviendo ahora y amenazaba a mi abuela A. C., a mi tío diciéndole que les iba a cortar el cuello, que la iba a matar a mi abuela y también mi tío C. murió y dijo que lo había matado él, yo tenía una hernia esa vez todavía no me operaba le dije que le iba a decir a las chicas de protección, después me dijo era mentira que había matado a mi tío C.

De un día para otro yo fui a dormir con mi mamá en el sillón, porque el sillón se hace cama y él dormía abajo con un colchón porque él tenía una prohibición de acercamiento, él ya no podía acercarse entonces tiramos un colchón con mi mamá y nosotras dormimos en el sofá, yo un día hice así (mueve la mano izquierda para atrás) y sentí una cosa blandita y era su parte intima no sé si me puso ahí cerca o movió mi mano para que lo tocara y era

él, en la H. paso algo feo también, hicimos una pi jamada porque no me dejaba dormir con mi mamá y yo dormía con él ahí yo me dormía en sus pies porque no quería dormir con él también así toqué algo su parte intima toqué, entonces dije que es esto y se goteó una cosa blanca entonces yo no le dije nada a mi mamá y me quedé calladita como que nada pasó.

También cuando mi mamá se enfermó, in ternada Y habían pasado esas cosas también pero yo no me animaba a decirle nada a ella, porque mis hermanas se fueron con R. y me mamá me preguntó si quería ir con mi papá y yo le dije bueno porque tenía miedo, esas cosas pasaron ahí, después cuando mi mamá se mejoró también pasaron cosas porque yo iba a comer a su casa y últimamente esas cosas pasó que yo lo agarré en la parte esa y también de un día para el otro estábamos mirando todos televisión ahí fue cuando a mi mamá le pegó, a A. le decía negra , cuco, su mamá le dijo yo lo hice algún problema , él se enojó la agarró y la tiró al piso y quedó inconsciente y yo estaba del lado de la puerta y yo salí corriendo y fui hasta el negocio de lo de D., le conté lo que pasó y le dijo que iba a llamar a la policía, también otro día la tiró contra el sillón mi mamá le dijo ándate, y siempre que hacía comida se la llevaba porque ellos no querían comer, pero se me hizo raro cuando me dijo que había matado a mi tío C. porque es un caso que sus hijos todavía están buscando.

Lo que me estaba pasando le conté a mi abuela A. C. porque ella es como más fuerte y a D. R. también le conté también que de un día para otro tenía la bombacha manchada y todas esas cosas y después llegó la denuncia por abuso sexual que había hecho mi abuela, se lo conté a mi mamá ella se pone mal con esas cosas, igual él le pegaba en el hígado se quedaba un rato muerta, él la hacía reaccionar, a mi hermana le pegó porque quiso defender a mi mamá, a mi ,hermana I. siempre le tuvo rabia porque el papá no trabaja.

Un día que estuve estábamos jugando a las cartas y mi hermano se enoja cuando pierde y él se enojó y lo empujó y lo hizo golpear en la cabeza.

Viví con mi abuela desde los cuatro hasta los D. años que se fue a vivir con su mamá en la calle B., en la H. pasaron esas cosas ahí cumplí los doce años que iba a la casa de él donde el dueño es V., la casa nueva es calle L. y X de D. en Trevelín.

Cuando cuenta estas cosas que le pasaron con tenía 10, 11 años yo ya vivía con mi mamá, él no vivía en la casa, vivía en otro lado. La pareja de mamá me dijo que yo estaba durmiendo y me dio un beso en la boca, porque ellos dormían en la cocina donde tiraban un colchón en la casa de la B., él me dijo que me dio un beso en la boca, a lo último me decía mi reina, te quiero y un día él me dijo que iba a ser su mujer y yo le dije que me iba a juntar algún día con uno de mi edad y mi pareja y capaz voy a tener hijos, pero vos no somos familia le dije, yo le dije a mi abuela y él dice que no es cierto. Él me había dicho que me había dado un beso pero también un día lo sentí y era verdad fue en lo de V., esa casa era grande, un día le dije por qué tengo que dormir con vos y me dijo si no te vas de acá, pero era de noche, me tuve que quedar a dormir con él en el piso en un cochón los dos pero yo a los pies. Un día para ver si decía la verdad, lo pillé que me es taba bajando los pantalones, estaba atrás haciendo cosas raras con su parte íntima como hacen los adul tos es taba donde hago mis necesidades ahí estaba apoyando sus partes íntimas y me di vuelta y le dije que haces después se fue a su lugar, nada me dijo, yo tengo la costumbre de dormir así con las piernas para arriba y él dijo que había hecho una cosa así cosas raras y yo le dije más vale que vos no me hagas nada no me dejes embarazada o esas cosas y él dijo no si queres podemos hacer eso y yo me pongo un forro yo le dije no vos estás loco, esto fue en lo de V. y la H., tenía 11 0 12 por ahí, sintió un poquito de dolor nomás atrás pero no me animaba a decirle a mi mamá. De un día para otro ví en la bombacha algo y tenía olor feo, mi mama me preguntó qué era eso y yo le dije que no sabía pero que dormí con el oso (así le decía a L.), esa cosa blanca la limpiaba con un papel. Un día mi mamá estaba enferma y me quedé con él y fuimos a la casa de V., porque mi mamá estaba internada en el hospital y fuimos a la H.

a buscar ropa y nos quedamos y yo quería dormir en mi cama y él me dijo no tenes que tirar los colchones sentí algo atrás y yo me corrí para los pies y de repente tenía algo así como una cosa larga y sentí y toqué que asco y era esa cosa blanca, eso fue en la H., era chiquita la casa, tenía la puerta donde entrabamos y salíamos y ahí estaba el baño, la cocina, la tele y la pieza donde él tiraba donde pasaron las cosas, en lo de colchón grande. Mi abuela vio un día abrazó, los maestros vieron que yo apagada comiendo con él y me llevó colchones, ahí es V. tenía un que me agarró y me estaba con la luz para dentro de la pieza.

Yo le pedí la papa frita en la H., otra vez le pedí lápices en lo de V. me pidió que me saque la media y con mi dedo gordo del pie le saque esa cosa blancas de su parte íntima le salió por acá hasta su ombligo sal té, que es eso le dije y contesto leche, le dije no se todavía eso, porque todavía no estudiamos eso en naturales. En la H. pedí papa frita y él quiso que lo haga de nuevo cuando mi mamá duerma y mis hermanos, yo le dije no yo no voy a hacer eso de nuevo asqueroso, la amenazaba con el perrito que le iba a decir a la señora, me decía mientras pasaban esas cosas te quiero, una vez me dijo te amo, mi reina, me quiero sacar el apellido así no es más mí padre, sentía miedo por él, siempre me amenazaba con matar a mí abuela.

6.

A la luz de la declaración prestada por el imputado, la pregunta que se impone es: ¿pudo ser esta declaración fruto de un relato co—construido, en el que la abuela de la niña —A. C.- la convenció de que había sido objeto de un abuso sexual por parte del acusado cuando ello no fue así?

Las teorías que postulan que un menor puede mentir en un caso de abuso sexual, hacen hincapié en la influencia que pueden tener adultos sobre la persona declarante, a raíz de conflictos entre aquellos.

La teoría conocida como el Síndrome de Alienación Parental (SAP), hace hincapié en determinados contextos de separaciones traumáticas, donde la madre impone externamente un relato de abuso a un menor.

También la teoría de las Falsas memorias o de recuerdos implantados, de E. L., subraya esta posibilidad de hacerle creer a la persona que algo ha sucedido, cuando en realidad eso no ocurrió. Sostiene L., que esa falsa memoria se introduce hasta tal punto en la psiquis que el sujeto le empieza a agregar condimentos agregados por él mismo.

8 .

Sin embargo, en la actualidad, existen métodos que permiten desentrañar —con un importante grado de fiabilidad- si un relato parte de una vivencia real o de algo impuesto exteriormente.

Uno de los métodos más desarrollados es el método llamado SVA o CBCA (Evaluación de la validez de -la declaración o análisis de contenido basado en criterios) parte de la llamada hipótesis de Undeutsch. De acuerdo a esta hipótesis, un testimonio basado en una experiencia real difiere en cuanto a su calidad y contenido, de un testimonio basado en un acontecimiento imaginado.

Es decir, que método afirma que un acontecimiento vivenciado difiere sustancialmente de uno no vivenciado y que la forma para distinguir uno de otro 10 constituyen los 19 criterios siguientes: 1 . Estructura lógica. 2 . Elaboración desestructurada. 3 . Cantidad de detalles . 4. Engranaje contextual . 5 . Descripción de interacciones. 6 . Reproducción de conversación. 7 . Complicaciones inesperadas durante el incidente. 8 . Detalles inusuales. 9 . Detalles superfluos. 10 . Incomprensión de detalles relatados con precisión . 11 . Asociaciones externas relacionadas . 12 . Alusiones al estado mental subjetivo. 13. Atribución del estado mental del autor del delito. 14 . Correcciones espontáneas. 15. Admitir fallos de memoria. 16. Plantear dudas sobre el testimonio. 17 . Auto—desaprobación. 18 . Perdón del autor de delito. 19. Detalles específicos de la ofensa.

9 .

Si bien no existe decisivo, lo cierto es que constatar la abrumadora enumerados.

Además de dicho aspecto algunos de los criterios elevantes que otros. un criterio cuantitativo en el caso me ha sido dable mayor í a de los criterios cuantitativo, considero que detallados resultan más

Así lo entendió, por otra parte, la Licenciada D. en su sólido dictamen.

esta manera la incomprensión de detalles relatados con precisión, deviene un tópico especialmente relevante. La referencia al líquido blanco pegajoso que expulsó el acusado y que terminó en el ombligo, a raíz de que la niña le tocara con su pie las partes íntimas, constituye un detalle que la niña no puede comprender y —justamente por eso- erige en especialmente importante para dotar de credibilidad al discurso.

Una menor de 10 a 12 años no tiene la capacidad para comprender el fenómeno sexual, ni para conocer los detalles que ella misma narra y que para un adulto adquieren plena significación.

En un relato co construido, es decir impuesto exteriormente (en la hipótesis del acusado, inventado por la abuela) estos detalles —incomprensibles para la niña— serían de imposible (o muy dificultosa al menos) inserción.

En ese tipo de relatos co construidos, tienden a observarse narraciones encapsuladas, carentes de detalles, cortos, concisos y con descripciones de tópicos que adquieran algún sentido para la niña.

Además de este criterio debe decirse que, desde el punto de vista estructural o de características generales (primeros tres criterios) , el relato reviste coherencia lógica (no presenta contradicciones, decir, la niña no afirma algo para luego negarlo) ; presenta un aspecto desestructurado (es decir, la niña no se sentó a contar un relato encapsulado, cerrado, corto, sino que fue fluyendo a través de la declaración de un modo más bien desprolijo) y tiene una importante cantidad de detalles con contenidos específicos.

Desde el punto de vista del contenido específico (Criterios el relato tiene un engranaje contextual (por

ejemplo, "después, casa se nos quemó..."), describe interacciones ("Un día estaba en lo de V. también estaba jugando con un perrito y él me estaba mirando la parte íntima de atrás...") , reproduce conversaciones entre ella y el agresor (yo le dije "qué es eso") , contiene complicaciones inesperadas durante el incidente.

En cuanto a las peculiaridades del contenido, reviste detalles inusuales (hicimos un trato con una papa frita), detalles superfluos (estaba jugando con un perrito) , incomprensión de detalles abordados con precisión (líquido blanco pegajoso) , asociaciones externas relacionadas (eso era en la casa de V.) , alusiones al estado mental subjetivo (yo tenía miedo y no le conté a mi mamá) , atribuciones al estado mental del autor (él se enojaba cuando tiraba colchones...) .

Con relación a los contenidos referentes a motivación, observé : correcciones espontáneas (11 0 12 por ahí) admitir fallas de memoria (la referencia a que un día sintió un beso de verdad, aunque no estaba segura y que creía que había sido en lo de V.) , plantear dudas sobre el testimonio (dijo que se golpeó la cabeza y olvidaba cosas) , autodesaprobación y perdón al ofensor: ausentes.

Por último, en lo atinente a elementos específicos de la ofensa, existieron varios detalles específicos de la ofensa (con el dedo gordo de mi pie toqué sus partes íntimas y saltó una cosa blanca; él estaba haciendo algo atrás con sus partes íntimas; y sentí algo atrás. y yo me corrí para los pies y de repente tenía algo así como una cosa larga y sentí y toqué, que asco y era esa cosa blanca).

De la reseña volcada surgen 17 de los 19 criterios de credibilidad, lo cual determina —desde mi óptica- un alto índice de credibilidad.

10 .

Otro aspecto que me ha resultado sumamente revelador de la credibilidad que me merece el relato de la niña, es su gesticulación.

La niña gesticula mucho y lo hizo persistentemente en su declaración, aun en medio de los relatos de abuso.

En este sentido, tengo para mí que una persona que gesticula cuando habla tiende a dejar de gesticular cuando miente o cuando falta a la verdad.

11 .

Un relato también ha de ser examinado en su coherencia interna y en su coherencia externa para aprobar el filtro de la credibilidad.

La coherencia interna guarda relación con aspecto lógico. En este sentido, se advierte una persistencia en el tiempo y un respeto por los principios lógicos de no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente.

Es decir, la niña no afirma que ocurrieron dos cosas incompatibles al mismo tiempo o no afirma que ocurrió algo y luego lo niega.

Por otra parte, la coherencia externa permite comparar la declaración con el resto dé la prueba rendida.

De esta manera se pudo constatar las referencias a los diferentes domicilios que dio en el relato y que fueron certificados por la Evidencia "L" (fotos exhibidas en el debate de las distintas casas), también por las declaraciones del propio imputado, de las abuelas y de G. C.

Las referencias a que le contó a sus abuelas fueron ratificadas por éstas y el episodio por el que le contó a su abuela A., constituye el episodio de la develación. Al contarle a su abuela A., ésta realizó la denuncia, tal como ella lo afirmó en el mismo contexto en que la niña lo expuso.

También el relato de abuso es consistente con lo declarado por el policía C., quien, al realizar un allanamiento en casa de V., dijo que éste último le comentó que le había pedido a L. que se fuera de su casa porque lo había observado con la niña en una situación comprometedora, diferente a lo que se espera de una relación paterno—filial.

Este testimonio así escuchado fue objetado en su alegato final por la Defensa, refiriendo a que trataba de un testigo de oídas.

Sin embargo, tal queja no puede ser admitida.

primer término, porque en el sistema procesal que nos rige no existe una prohibición probatoria del testimonio de oídas y, justamente, rige el principio de L. probatoria.

Debe decirse que el testigo de oídas sí se encuentra prohibido —como regla general- en el sistema anglosajón. Pero ello cori lleva la explicación de que quien debe valorar la prueba es un jurado lego, que puede llegar a subestimar la crucial diferencia entre un testigo presencial y un testigo de oídas. Empero, en el sistema que nos rige, al valorar la prueba jueces técnicos, se desvirtúa la posibilidad de confusión. Pero además, regla general de la prohibición del testimonio de oídas reviste algunas excepciones, entre las cuales una de las más importantes la configura el fallecimiento del testigo presencial. Y esto justamente lo que ocurrió en el caso: el fallecimiento de V., tal como surgiera del debate.

Por estas razones, la objeción al testimonio de C. debe ser desestimado.

En conclusión, el relato de la niña aprueba el examen de la coherencia interna y externa.

El testimonio de G. C. —único testimonio que presenta alguna discordancia con el discurso de la menor — será analizado más adelante.

Sin embargo, desde ya debe dejarse asentado que dicho testimonio no conmueve en lo más mínimo la credibilidad que me ha merecido la víctima.

discordante con respecto al testimonio de su madre y la La excepción a la coherencia que guarda el relato de menor Cámara lo constituye inconsistencia con lo declarado por su madre, G. C., testimonio que analizaré más adelante.

12 .

La credibilidad del relato también se encuentra sustentada por el testimonio técnico de la Licenciada del Cuerpo Médico Forense, N. C. D.

La Licenciada remarcó la importancia de ese detalle que no comprende, relacionado con el líquido blanco, pegajoso. Explicó la experta que la niña no comprende ese fenómeno, porque no tiene la edad madurativa, ni la

experiencia necesaria para comprenderlo. Por concluye que se trató de algo realmente vivenciado.

En este sentido, la Psicóloga explicó que la niña distinguió claramente las situaciones que decía que le relataba L. y las situaciones que ella misma recordaba como vivenciadas.

También expuso la particularidad observada en el caso, relacionada con la progresividad del abuso. Al comienzo el acusado le hablaba y le decía que la había besado, le decía también que no quería que su madre durmiera con ellos, le decía que debía usar la bombacha sucia con ese líquido blanco.

Si bien estos sucesos no implican un avance sobre el cuerpo de la niña, se trata de conductas inapropiadas que van aumentando en intensidad hasta llegar a hechos de abuso.

Aludió la experta a expresiones que le relató L. y que se relacionaban con amenazas veladas, como haberle dicho que había matado una persona o las agresiones para con su madre.

Como secuelas del abuso refirió sensaciones como malestar, asco, angustia, aunque negó la existencia de estrés postraumático. Lo atribuyó la especialista a que debido a la progresividad había existido un proceso de sobreadaptación.

En definitiva, concluyó que se trataba de un relato creíble, como efectivamente vivenciado y que no existía una tendencia a la fabulación de la niña.

13 .

Resulta muy difícil precisar la cantidad exacta de hechos de abuso que pueden extraerse del relato de la niña. Así, un relato desestructurado confirma credibilidad, pero conspira contra la precisión. Y esta falta de precisión es una de las dificultades más importantes que presentan en general- los casos de abuso sexual.

Va de suyo que aquellos sucesos que la menor atribuyó a dichos de su padre no constituyen actos atrapados por la figura penal del artículo 119 del Código de fondo, más allá de constituir conductas inapropiadas y que le

sirvieron al autor para preparar los ataques delictivos que implicaron avances sobre el cuerpo de la niña.

Lo cierto es que constituyeron actos concretos de abuso -las (al menos) dos masturbaciones que la niña le realizó al acusado con su pie, lo que llevó al acusado a eyacular. Uno de esos actos ocurrió en el domicilio de V. (Av. S. M. y C. N.) y otro en el domicilio de H. (Z.). Estos episodios eran presentados por el agresor como un intercambio de favores, por lo que la niña recibía unas papas fritas o un cuaderno y lápices.

También constituyeron actos de abuso sexual las dos veces que la niña relató que le apoyó en la cola su pene (la menor dice parte íntimas), una de las cuales eyaculó. Ambas situaciones habrían ocurrido en la casa de H.

Además, existieron dos actos en los que la niña contó que a la noche, estaba durmiendo y se despertó y estaba tocando las partes íntimas del acusado. Uno de esos episodios ocurrió en el domicilio de H.

Lo cierto es que estos sucesos ocurrieron en el transcurso del tiempo y en diferentes domicilios y deben considerarse parte de un delito continuado, creación doctrinaria que engloba un concurso ideal.

El abogado defensor planteó que la imprecisión de los hechos había colocado a esa Parte en una situación de indefensión.

No considero aceptable esa postura, pues la Defensa conoció durante el debate las conductas que se le atribuyeron a su asistido, no pudiéndose exigir una mayor precisión que la naturaleza propia de los delitos en juego. puede dar.

De este modo, delitos de abuso sexual cometidos en la intimidad contra menores, supone que el único testigo presencial resulte el menor, quien no tiene la capacidad para comprender los fenómenos sexuales, por lo que resulta imposible exigir en estos casos una precisión en demasía.

Sin embargo, más allá de, la dispersión de los sucesos, lo cierto es que la menor ha podido contar varios sucesos de abuso sexual que sufrió de manos de su padre, A. A. L.

Estas son las conductas que se le atribuyen Y exhiben la claridad necesaria para posibilitar el ejercicio de la defensa.

14 .

El marco temporal fue correctamente acotado por el Ministerio Público Fiscal al comprendido entre los meses de enero de 2018 y mayo de 2019.

Este es el lapso en el que se produjeron los hechos de abuso sexual tenidos por comprobados.

En cuanto al marco espacial, debe destacarse que los dos domicilios —dentro de la localidad de Trevelin en los que se produjeron los hechos de abusó son los de la calle H. (Z.) y el de Av. S. M. (V.), siendo que en el domicilio de la calle B. (L.) configuraron las conductas inapropiados previas a los sucesos de abuso.

15 .

Dos- aspectos sostenidos por la Defensa deben ser respondidos. En primer término, la teoría del complot y; en segundo lugar, la declaración de G. C.

16 .

La teoría del complot o la posibilidad de que A. C. haya podido insertar en la mente de la niña el episodio de abuso sexual, ya fue —a rigor de verdad— analizado más arriba.

Sin perjuicio de ello, debe dejarse expresamente asentado que el relato de la niña superó los exámenes de credibilidad necesarios para descartar como una posibilidad cierta, el que su abuela haya inventado el relato y que se lo haya podido insertar en la psiquis de la niña.

17 .

Respecto del testimonio de G. C., debe decirse que la madre de la menor negó que haya existido un episodio de abuso sexual, negó haber presenciado un acto de esas características y dijo que la niña le había jurado que no había sido violada ni abusada.

Agregó que nada malo tenía para decir de L. y que las personas que no lo querían (fundamentalmente se refirió a su madre) eran desagradecidas por todo lo que él les había dado).

El testimonio de G. C. me impresionó como el testimonio de una persona sumamente vulnerable, víctima de violencia naturalizada, con problemas físicos y psíquicos apreciables a simple vista, gracias a la inmediación de esta instancia del proceso.

Pero además, la testigo incurrió en —al menos- dos contradicciones flagrantes.

La primera: negó haber denunciado o haber sido víctima de violencia por parte de L., cuando del debate surgió 10 contrario (este aspecto fue correctamente puntualizado por la Asesoría de Menores).

La segunda: afirmó que su hija le juró que no había sido violada o abusada. Pero después afirmó (estando en pleno conocimiento que la niña declaró en Cámara Gesell que L. la abusó) que la niña no miente, que dice la verdad y siempre va de frente.

Tampoco puede subestimarse el dato de que a G. C. le fue quitada la guarda de la niña D., así como de sus otras dos hijas.

Por último, la madre de la menor víctima de abuso reconoció en el debate que desconocía los hechos por los que estaba siendo juzgado L.

Tal como lo afirmara el Asesor de Menores, considero que G. C. no mintió, pero que tiene una visión sesgada de la realidad, fruto de su vulnerabilidad, por los que sus dichos no serán aceptados, máxime teniendo en cuenta la contundente prueba de cargo existente.

18 .

En conclusión, considero probados los hechos de abuso relatados por la menor en el formato de Cámara Gesell, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que —con las limitaciones de este tipo de delitos— fueron precisadas más arriba.

19 .

Las conductas cometidas por A. A. L. encuadran en la figura de abuso sexual, prevista Y reprimida por el artículo 119, primer párrafo, del Código Penal.

Más allá de otros medios comisivos que pueden comprobarse en el caso, lo cierto es que el dato objetivo de la minoría de trece años en la víctima resulta

suficiente, pues implica una presunción —que no admite prueba en contrario— de que la víctima no pudo consentir libremente la acción.

Por otra parte, los episodios tenidos por comprobados resultan evidentes casos de abuso sexual que no requieren de ulteriores consideraciones.

20 .

El abuso sexual constatado debe ser agravado por: i) el vínculo (cuarto párrafo, inciso b); Y i i) por haber sido cometido contra un menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente;

21 .

El vínculo de ascendiente, - por resultar el acusado padre de la víctima, no ha sido específicamente controvertido por la Defensa.

Además, fue afirmado por el propio acusado al serle preguntado y surge del certificado de nacimiento de niña. En instrumento público anotó reconocimiento (con fecha 3 de agosto de 2017) de A. A. L. de la paternidad de D.

Va de suyo que en el debate surgieron referencias de que el acusado no sería el verdadero padre, por parte de A. C. —fundamentalmente— y también de D.

Sin embargo, el reconocimiento efectuado y anotado en el registro, sumado a lo declarado por el propio L. en el debate constituyen elementos suficientes para desestimar las sospechas que se vertieron sobre dicha paternidad.

22 .

También debe aplicarse el del inciso f) del cuarto párrafo del artículo 119 del 'Código Penal, esto es, por haber sido cometido contra una menor de 18 años, aprovechando situación convivencia preexistente.

La minoría de edad de la niña D. L. C. no es un asunto controvertido y no fue cuestionado en el debate.

Con respecto a la convivencia se ha dicho que:

"La situación de convivencia puede ser transitoria o permanente pues la ley no indica nada al respecto (. . .) Requiere asimismo un prevalecimiento o utilización de las ventajas que la situación le brinda al sujeto activo"

(BUOMPADRE Jorge "Derecho Penal. Parte Especial" t. 1, Ed. Mave, Corrientes, 2000, p. 388.

En el caso que nos ocupa, L. aprovechaba las situaciones de convivencia que aunque con atisbos particulares y de irregularidad, considero que se trataba de una convivencia efectiva, dada su permanente presencia, la cantidad de noches que pernoctó con G. C. y D., el poder que ejercía y la preeminencia que tenía en el grupo familiar, dada la violencia que ejercía sobre el mismo.

23.

Con respecto al segundo párrafo del artículo 119 del Código Penal, el Tribunal luego de una discusión jurídica en el seno de la deliberación, ha concluido que la acusación no logró probar que el abuso, por su duración o circunstancias de su realización, hubiera configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La figura contenida en el segundo párrafo del artículo 119 del Código Penal, resulta en extremo problemática dada la enorme imprecisión que trae ínsita. Va de suyo que todo abuso sexual resulta un grave ultraje a la integridad sexual de una persona, pues implica un cercenamiento a su L. sexual.

Empero, la intención del legislador al plasmar la frase gravemente ultrajante, fue otra y a esa intención debe estar el juez y no a una valoración axiológica propia.

De este modo, cabe citar al diputado C. N., quien en los antecedentes parlamentarios expresó: "Existen situaciones que no son contempladas por la legislación vigente. Situaciones de ultraje grave que no llegan a la penetración y a la utilización de otros instrumentos que no sean el órgano sexual masculino, deben ser regulados de modo tal que puedan satisfacer las demandas sociales en este tema, sin dejar excesivamente abierto el tipo penal" (Citado por Figari, Rubén E., "Una acertada interpretación judicial sobre el abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119, segundo párrafo del C. P.) ' Cita Online: AR/DOC/2524/2004.

Así se ha dicho que "exige un plus objetivo en el autor que se alcanza cuando la conducta abusiva supera con

creces el simple ultraje propio que genera en la víctima cualesquiera de los actos sexuales violentos realizados sobre su persona' (Aboso, Gustavo E. 'Indemnidad sexual y sometimiento sexual gravemente ultrajante de menor de edad: La cosificación de la víctima' Cita Online: AR/DOC/144/2001).

La doctrina y la jurisprudencia han incluido "en esta categoría jurídica de actos gravemente ultrajantes al empalamiento, la penetración digital por vía vaginal o anal; o la introducción de objetos por estas vías, incluso la denominada fellatio in ore" (Abospo, Gustavo ob. citada).

24 .

Tampoco se ha configurado en el caso del delito de corrupción de menores, pues la 'corrupción requiere actos perversos con aptitud para desviar la sana sexualidad, dañando el psiquismo de víctima claramente indicativo de desviación de la sexualidad normal " (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N O 2, 15 de mayo de 1996, DJ, 1997-3 p. 790, citado por Manuel Ossorio Florit, "Código Penal. Comentarios. Jurisprudencia. Doctrina Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 300).

25 .

No se han observado causales de anti juridicidad, ni de inculpabilidad. A este último respecto, el informe previsto por el artículo 206 del Código Procesal Penal arrojó que el acusado comprendía la criminalidad y era capaz de dirigir sus acciones.

Por estas razones, debe tenerse al acusado como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por el vínculo y por haber sido cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado (arts. 119, primer párrafo, cuarto párrafo, en sus incs. b) y f) y quinto párrafo, del Código Penal.

26 .

Con el fin de delimitar la sanción a imponer, comenzaré afirmando que la trascendente tarea de imponer una pena justa ha sido finamente descripta por Carnelutti, quien enseñaba que cuando se trata de decidir en torno a

la gravedad del delito a los fines de la adecuación de la pena, se exige en la balanza de la justicia una sensibilidad tan delicada, que no es fácil de poseer y todavía menos conservar intacta a través del extenuante ejercicio de magistratura Carnelutti, Francesco, citado por Camilo Tale en "Los legítimos fines de la pena jurídica' en "Fines de la pena' obra dirigida por Héctor Hernandez, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2010, pág. 153).

En la compleja tarea de individualizar una pena, el juez debe tener en cuenta el exacto grado de reproche por la falta cometida. Ello, basándose en los parámetros objetivos hecho, como en diferentes circunstancias personales del autor.

La culpabilidad, para Zaffaroni es "un juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona el paso y la magnitud del poder punitivo que puede ejercerse sobre éste, es decir, si puede reprocharse el injusto al autor y, por ende, si puede imponerse pena y hasta qué medida según el grado de ese reproche" (Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, "Manual de derecho penal . Parte General.' Ediar, Buenos Aires, 2006, pág.507).

27.

Sin embargo, ese fino sentido de justicia imaginado por Carnelutti y ese exacto grado de reproche que conceptualiza Zaffaroni no se obtienen de una intuición especial que pueda tener el juez.

La sanción penal debe estar sujeta, fundamentalmente, a dos cuestiones: i) a la I ley; i i) a las argumentaciones de las Partes, en base a lo probado en el debate marco que conmina toda actuación jurisdiccional; no puede el juez nunca actuar fuera de ella, so pena de provocar un serio desequilibrio en -la división de poderes constitucionalmente distribuida.

Esa ley, al momento de imponer pena, se trasluce en dos grandes ítems: a) la escala penal asignada por el

delito (en este caso el concurso de delitos,); Y b) los parámetros fijados por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por su parte, en un sistema de tinte adversarial, las argumentaciones de las Partes conforman el litigio que el juez está llamado a dirimir.

De este modo, juez debe ceñirse a argumentación de las Partes: a los distintos agravantes y atenuantes que esgriman, al pedido de pena que realicen, siempre que éstos encuentren asidero legal se base en prueba rendida en el debate.

28 .

Participo de la idea de iniciar el análisis partiendo del mínimo de la escala penal, pues cualquier otro ingreso supondría presumir agravantes en contra del acusado.

29 .

Yendo al caso, diré que la escala penal correctamente delimitada por las Partes parte de un mínimo de 3 años y se alza hasta un máximo de 10 años de prisión.

Tal escala se obtiene por aplicación de lo normado en el artículo 119, quinto párrafo, del Código Penal, así como del art. 54 del mismo cuerpo legal.

30 .

Establecida la escala penal deben tomarse como guía las pautas fijadas por el Legislador en los arts. 40 Y 41 del Código Penal, que textualmente disponen:

ARTICULO 40.- En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas artículo siguiente.

ARTICULO 41. - A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta:

1°. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;

2°. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que -lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y

el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, reincidencias que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas. y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho medida requerida para cada caso.

31 .

Tres son los criterios que manda el Código a tomar en cuenta para analizar el caso desde su faz objetiva:

i) las características del hecho (la naturaleza de la acción); i i) los medios empleados para cometerlo; el resultado o peligro causados.

Luego, deben estudiarse las variables contempladas en el art. 41 inc. 2 0 con el fin de matizar el hecho objetivo con la cosmovisión y las vivencias del autor.

32 .

Analizaré, a continuación, los agravantes esbozados por el Ministerio Público Fiscal.

En cuanto a la naturaleza de la acción, entendió que se computaron los siguientes agravantes:

colocar a la víctima en un rol activo; i i) la inducción a D. a realizar conductas desviadas; progresión de las conductas abusivas; i v) el vínculo, la relación de asimetría y la condición de mujer de la víctima; v) la edad de la menor, que, si bien estaba contenida en la norma, lo cierto es que se alejaba de los 18 años ínsito en la figura, comprobándose la edad de 11 y 12 años.

En derredor de los medios empleados, consideró como agravante el contexto de violencia naturalizada.

En cuanto a la extensión del daño, recalcó; i) el anormal desempeño escolar; i i) los aspectos discordantes para la edad, como una mayor autonomía; i i i) los hechos vivenciados a partir del relato de L., que si bien no son delito, ella los tomó como ciertos; i v) el malestar, el asco y la angustia relatados por la niña; v) la naturalidad con que favores narra los intercambios de favores.

Con relación a los agravantes propuestos derredor a la naturaleza de la acción, he de decir que serán aceptados todos ellos.

Así, el rol activo en el que se colocó a la víctima en los hechos en los que ésta lo masturbaba a su padre como pie, implicó la asunción de un rol activo que constituye un aspecto que debe merecer mayor reproche.

También lo merece la inducción a que D. realice conductas desviadas, como ser el intercambio de favores sexuales por las. papas fritas o los cuadernos y lápices.

Asimismo, progresividad cierta planificación que englobó la conducta del acusado. Surge, a partir de los dichos de la niña y de lo dictaminado por la Licenciada D., que el acusado comenzó diciéndole cosas inapropiadas, siguió con conductas inapropiadas que no implicaron un avance sobre el cuerpo, para luego sí concretar los actos de abuso.

Ello constituye un agravante.

El hecho de que L. sea un hombre y la niña una mujer también constituye un plus que inflaciona la sanción a imponerse, pues aumenta la vulnerabilidad de la víctima (Cfr. Regla 19 de las 100 Reglas de Brasilia).

Por otra parte, no puede soslayarse el compromiso de la Nación Argentina asumido en la Convención de Belém do Pará, de combatir la violencia contra la mujer, dentro de la que se encuentra la violencia sexual. Tal combate se basa en la condición de vulnerabilidad que subyace en la mujer, dada la mayor fortaleza física del hombre.

Por último, alrededor de la naturaleza de acción, también será acogido como agravante la edad de la niña, pues si bien el inciso b) del cuarto párrafo del artículo 119 del Código Penal, agrava la conducta cometida contra una menor de 18 años, siempre que exista un aprovechamiento de una convivencia preexistente; lo cierto es que —como bien puntualizó el Fiscal — no es lo mismo que la víctima tenga 17 años a que tenga entre 10 Y 12.

Es decir, algunos parámetros que la ley establece como cuestiones de todo o nada (de blanco y negro) permite una graduación en la gama de los grises al momento de mensurar la pena.

En cuanto a los medios empleados para cometer el hecho, será contemplado como agravante el único propuesto por el Fiscal, esto es, el contexto de violencia generalizada que el propio acusado infundía.

De este modo, las golpizas sobre G. C. (una vez hasta la dejó inconsciente) así como sobre otros miembros de la familia, generó un temor de la víctima hacia el imputado que debe censurar más severamente el reproche.

Con referencia a la extensión del daño causado por el delito, será aceptado —en primera instancia anormal desempeño escolar constatado por la Licenciada D. en el legajo escolar al que tuvo acceso.

Los puntos i i) y i v) serán unificados en un solo agravante consistente las secuelas psíquicas acaecidas en la menor a raíz de la comisión del delito mayor autonomía, sobreadaptación, malestar, el asco y la angustia relatados por la menor serán computados, en conjunto, como un agravante.

Por su parte, los hechos vivenciados a partir del relato de L. ya han sido considerados como agravantes al computar la progresividad del accionar del acusado. Lo mismo cabe decir en lo atinente al punto v), esto es, la naturalidad con la que narra el intercambio de favores.

En relación a las condiciones subjetivas, del autor, será considerado un agravante la edad en el presente caso, pues denota una asimetría etaria demasiado extensa, la cual acentúa el injusto.

El antecedente penal que incluye el dictado de una condena de 8 años por el delito de abuso sexual con acceso carnal, dictada el 7 de noviembre de 2002, será considerado un agravante, pues denota que conocía las consecuencias que el derecho penal le asigna a conductas como las que aquí cometió, lo que facilitaba el motivarse en la norma.

Por el contrario, no se computará el antecedente del año 2017, que consistió en la condena por 4 hechos de desobediencia, pues será tomado como base para la declaración de reincidencia, conforme lo dispuesto por el artículo 50 del Código Penal.

Como único atenuante, debe tenerse en cuenta el contexto socio cultural en el que se inscribe la vida del acusado, lo que engloba también su situación habitacional y la ausencia de una figura materna presente de la niña. Todos esto aspectos llevaron a que resulte más dificultoso el motivarse en la norma, por ha de considerarse este aspecto como deflacionario de la sanción punitiva.

33 .

Teniendo en cuenta la gran cantidad de agravantes que se fueron detallando y la solitaria presencia de un atenuante, encuentro que la pena justa para el caso es la de nueve (9) años de prisión.

34 .

Por imperio de lo normado en el artículo 50 del Código Penal y de acuerdo al antecedente condenatorio antes mencionado, conforme sentencia dictada por el entonces Juez Penal, Dr. Hernán Dal Verme, por cuatro hechos de desobediencia —que se incorporara por lectura en el debate- corresponde declarar reincidente a A. A. L.

35 .

Las costas serán impuestas al condenado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 239, 240 Y 241 del Código Procesal Penal.

36 .

Los honorarios del Dr. D. S., conforme la cantidad, calidad y extensión de su labor profesional, serán fijados en ochenta (80) jus, de acuerdo a las pautas de los artículos 5, 6, 7 y concordantes de la Ley XIII, N° 4.

37 .

Partes no se han pronunciado sobre los secuestros por lo que voto por decomisar aquellos objetos utilizados para cometer el delito, por devolver —previa vista a las Partes- aquellos bienes secuestrados a quien tenga mejor derecho y destruir aquellos que carezcan de valore pecuniario.

38 .

Por último, corresponde hacer saber a la víctima y a su Representante Legal, la facultad contenida en el artículo 11 bis de la Ley 24. 660, esto es, posibilidad

de participar en las audiencias de ejecución penal donde se discutan las salidas anticipadas.

Es mi voto.-

El Juez Rolón, dijo:

Conforme el veredicto dictado el día 08/04/2021, A. A. L. fue declarado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por el vínculo y por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado (Arts. 45, 54 , 119, primer y cuarto párrafo, éste último en sus incisos b) y f) del C PA) , por las conductas cometidas en la localidad de Trevelín, entre enero del año 2018 y mayo del año 2019, en perjuicio de la menor D. D. L. C., debiendo ahora emitir los fundamentos que avalan tal decisión, observando los parámetros establecidos por los arts. 24 , 25) 329, 330, 331 y 333 último párrafo de C.P.P.CH. ; a los efectos de contestar las respectivas hipótesis planteadas por las partes en el debate.

Al comienzo del juicio, el acusado pidió la palabra, y declaró ejerciendo su defensa material, diciendo que mantiene una mala relación con la señora M. A. C. (abuela de la víctima), a quien calificó como una persona malvada, agresiva y que seguramente presionó a la nena para que declare en contra de él, agregó que esta persona maltrataba a su propia madre, que ella planeó todo esto, que él nunca la tocó a D., agregando que esta señora nunca dejó ser feliz a su hija G. C., porque se metía en sus parejas.

Sostuvo que D. estuvo en la casa de R. P., con quien había convivido y dormían juntos con el abuelo, esta situación fue antes de que la revisara el médico forense, además sostuvo que en un cumpleaños la hicieron bailar a su hija con una persona mayor y la mandaban a comprar sola, asegurando que la abuela la maltrató a la niña física y psicológicamente.

Al imputado se le exhibieron fotografías de las distintas casas que habitaron con la señora G. C. y sus hijos, identificando la de la calle B., la que posteriormente se incendió, también la casa reconocida

como la de Z. y por último la vivienda de la calle L. de la señora L., aseguró que no vivía con ellas, iba a veces para ayudar a lavar, para cocinarles, llevar leña, útiles para la escuela, ropa y a veces se quedaba a dormir y que cuando iba la abuela había problemas.

G. C., madre de la niña, expresó que su madre le dijo que no venga a declarar, y que es muy agresiva con ella y con su hija, que ella no tiene que decir nada de L., en ninguna oportunidad les hizo faltar nada a sus cuatro hijos, siempre la ayudó y que ella no observó ninguna cosa rara con D. como para hacer una denuncia.

Aclaró que D. le aseguró que nunca fue abusada, ni violada por L., que se enteró por terceras personas que su madre A. C., le dijo a la nena que la había abusado L., esto del abuso se lo debía decir a la policía. También la fiscal le dijo cómo tenía que declarar en la cámara Gesell, mi hija quiere estar conmigo y ella —por la abuela- no la deja, ella la maltrata, no le da cariño.

Destacó que D. es de decir la verdad, dice las cosas de frente y es muy sincera, y que su mamá y R. S. (la otra abuela de sus otras hijas), no quieren que, con A. L., porque tenía ese antecedente (sentencia por abuso sexual), pero no saben agradecer las cosas que hizo él por la familia, hizo demasiado, cuando se le quemó la casa él les trajo leña. No recuerda episodios de violencia de parte de L. hacia ella, tampoco las denuncias.

Como lo sostuve en votos anteriores, sobre éste fenómeno delictivo, siguiendo al autor Carlos Alberto Rozanski, en su obra Abuso Sexual Infantil, comparto con el mismo, que el relato de la víctima de esta clase 44 de de delitos es muchas veces el principal —cuando no único- elemento con que se cuenta al momento de sentencia.

La menor declaró sobre lo ocurrido en el marco del anticipo jurisdiccional de prueba impulsado por los investigadores (SU N° 21627), cuyo registro de su relato sobre lo sucedido fue exhibido durante el debate.

Esta versión de los hechos fue prestada por D. D. V. L. C., el día 16/8/2019 cuando contaba con trece (13) años de edad, quien expresó que vive en la localidad de Trevelín, que a los D. (10) años fue a vivir nuevamente

con su mamá G. C., que tiene tres hermanos, A. de 17 años, A. de 9 años y Aimar tiene 7 años.

A los efectos de intentar clarificar el relato de la menor, separaré su testimonio conforme las casas en donde convivió este grupo familiar.

Primero identificó que vivieron en la casa reconocida como la de "L." ubicada sobre la B., la que posteriormente se incendió, lugar refirió que la pareja de su mamá A. A. L., le dijo que cuando ella estaba durmiendo, había dado un beso en la boca.

Posteriormente entregaron otra casa, la identificada como la ubicada en la calle H., en ese período de tiempo recordó, que su padre la registró como su hija y debía hacer las cosas como padre.

Al solo efecto de ubicar en el tiempo esta referencia dada por la víctima, debemos observar el Certificado de Nacimiento de D. (Evidencia "K"), éste documento detalla que la niña nació el día 19 de julio del año 2006, donde consta en el apartado observaciones, que el día 3 de agosto del año 2017 A. A. L. la inscribió, reconociéndola como su hija, en ésta casa señaló que cumplió los doce años.

En esta vivienda el imputado se enojaba si su mamá G. quería que duerman juntos los tres, siempre quería hacer pijamada, quería dormir con ella nomás sobre colchones tirados en el piso, durante éste período refirió que encontró su ropa interior manchada con algo medio blanco, a pesar que a ella todavía no le venía flujo ni nada.

También expresó a su forma, que un día lo pilló, cuando se hizo la dormida y él estaba haciendo algo atrás con sus partes íntimas, ella tenía miedo y no le contó lo sucedido a su mamá, porque tenía temor de que L. le pegue a su madre y a sus hermanos a los que discriminaba, por ejemplo a su hermana A. le decía negra, cuco feo, te pareces a tu padre, y a Alan le decía bueno para nada, no servís nada.

Refirió que en ésta casa paso algo feo también, hicieron una pijamada porque no la dejaba dormir con su mamá, le exigía que ella debía dormir con él en el colchón pero lo hacía a sus pies, porque no quería dormir con él,

también ese día tocó algo era su parte íntima, y se preguntó ¿qué es esto Q., y se goteó de su mano una cosa blanca, otra vez decidió no contarle nada a su mamá y se quedó callada como que nada pasó.

Por esta época refirió que sintió un poquito de dolor en la parte de atrás, pero no se animó a decirle a su mamá.

Manifestó que acusado vivía en la casa identificada como la perteneciente al señor V., con respecto a ésta vivienda la niña recordó que algunas veces iba a la casa de él, lugar donde refirió que también le hizo esas cosas raras, otro día la tocó y otras cosas que para ella es vergonzoso decirlo, recordando que le había pedido unas papas fritas y por este motivo hicieron como una especie de trato, para que ella con el dedo gordo de su pie tocara sus partes íntimas, hasta que saltó una cosa blanca en el ombligo, ella le preguntó sorprendida ¿qué era eso? .

En esa casa también memoró, cuando estaba jugando con un perrito, L. estaba mirando su parte íntima de atrás y le dijo que un día cuando ella estaba acostada así con las patas para arriba (encoje sus piernas sobre el sillón para tratar de copiar cómo estaba ese día), le había hecho una cosa fea.

Después dijo que fueron a vivir a la casa ubicada en calle L. y X de D., donde L. amenazaba a su abuela A. C. diciéndole que la iba a matar, también a su tío, manifestando que les iba a cortar el cuello L. le dijo que había matado a su tío "C.”, ella se defendió diciéndole que le iba a contar a las chicas de protección de derechos, después el acusado le refirió que era mentira que había matado a su tío "C.”.

Dijo otro día fue a dormir con su mamá al sillón, porque se hace cama y él dormía abajo con un colchón, porque sobre él pesaba una prohibición de acercamiento y ya no podía acercarse a ellas, entonces le tiraron un colchón en el suelo, en esta secuencia D. recordó que hizo su mano así (y en la imagen se observó que mueve la mano izquierda para atrás) y sintió una cosa blandita y era su

parte intima, no sabe precisar si le puso su mano ahí cerca o él movió su mano para que lo tocara.

Agregó que cuándo su mamá se enfermó y quedó internada en el Hospital de Trevelín, habían pasado esas cosas también, pero no se animó a decirle nada; a ella, porque sus hermanas se fueron con su abuela R. y su madre le preguntó si quería ir con su papá y ella le dijo bueno porque tenía miedo, esas cosas pasaron ahí, después cuando su mamá se mejoró también pasaron cosas, porque ella iba a comer a su casa, sucedió i lo que contó que lo agarró en la parte esa.

Volvió a recordar otra situación cuando su mamá estaba enferma internada en el Hospital de Trevelín, se quedó con L. y fueron a la casa de V., luego se dirigieron a la casa de la H. a buscar ropa y se quedaron a dormir juntos en el colchón, ese día sintió algo atrás y ella se corrió para los pies y de repente tenía algo así como una cosa larga que sintió, lo tocó y le dio una sensación de asco y era esa cosa blanca.

Otra circunstancia que detalló fue cuando un día estaban todos mirando televisión y el señor L. golpeó a su mamá G. C., quien le preguntó si ella le había hecho algún problema al acusado, enojó, la agarró, la tiró al piso y su madre quedó inconsciente, ella estaba del lado de la puerta y salió corriendo Y se dirigió al negocio conocido en la localidad como lo de D., le contó lo que pasó y la señora le dijo que iba a llamar a la policía, ahora recordó que otro día la tiró a su mamá contra el sillón, le pegaba en la zona del hígado se quedaba un rato como muerta, él la hacía reaccionar, a su hermana también le pegó porque quiso defender a su mamá, a la otra hermana I. siempre le tuvo rabia porque el papá no trabaja.

El develamiento de lo que le estaba pasando, sucedió cuando se lo contó a su abuela A. C., porque ella es como más fuerte y también a D. R. la abuela de sus hermanas, les dijo que encontró bombacha manchada y todas esas cosas; por todo lo que ella padeció con L. su abuela hizo la denuncia por abuso sexual, por otro lado, aprovechó y se lo contó a su mamá, pero recordó que ella se pone mal con esas cosas.

Aseguró que cuando cuenta estas cosas que le pasaron con él contaba con D. u once años, cuando vivía con mi mamá, él no vivía en la casa, vivía en otro lado, a lo último le decía mi reina, te quiero y un día él le dijo que ella iba a ser su mujer, respondiéndole la niña que "ella se iba a juntar algún día con uno de su edad para formar una pareja y capaz hasta iba a tener hijos, pero con él no porque somos familia' todo lo sucedido le contó a su abuela y ahora él dice que todo esto no es cierto, pero él mismo le dijo que le había dado un beso pero también un día lo sintió y era verdad fue en -lo de V., un día le preguntó a L., por qué tenía que dormir con él, contestándole que si no quería se tenía que ir del lugar, pero era de noche, por este motivo se tuvo que quedar a dormir con él en el piso sobre un cochón, los dos juntos pero ella a los pies.

También recordó que otro día, para corroborar si L. decía la verdad, lo "pilló" que le estaba bajando los pantalones, estaba atrás de ella haciendo cosas raras con su parte íntima como hacen los adultos, estaba donde hago mis necesidades, ahí estaba apoyando sus partes íntimas, se dio vuelta y le preguntó ¿qué haces? después se fue a su lugar, L. le dijo "nada”.

Agregó que ella tiene la costumbre de dormir con las piernas para arriba y él le dijo que había hecho cosas raras y ella le respondió diciéndole, 'más vale que vos no me hagas nada y que no me dejes embarazada o esas cosas y él contestó "que no, si quieres podemos hacer eso y yo me pongo un forro", ella le contestó 'no, vos estás loco' esto sucedió en lo de V.

Nuevamente manifestó que encontró en su bombacha algo y que tenía olor feo, su mama le preguntó qué era le dijo que no sabía, pero que había dormido con el "O." (así le decía a L.), esa cosa blanca él la limpiaba con un papel.

Resaltó que su abuela observó un día que L. la agarró y la abrazó, los maestros también vieron que ella estaba con la luz apagada comiendo con él y la llevó para dentro de la pieza.

Aclaró que ella le pidió las papas fritas en la

casa identificada como la de la calle H., otra vez le pidió lápices en lo de V., y él nuevamente le dijo que se saque la media y con su dedo gordo del pie le saque esa cosa blanca de su parte íntima que le salió por acá, hasta su ombligo saltó, que es eso le preguntó Y L. le dijo "leche", aclarándole que no Sabe qué es eso, porque todavía no lo estudiaron en naturales. Repitió que en la casa de la H. le pidió las papas fritas y él quiso que se lo haga de nuevo cuando su mamá y sus hermanos duerman, y ella le contestó no, yo no voy a hacer eso de nuevo es asqueroso él la amenazaba con el perro que le iba a decir a la señora, él le decía mientras pasaban esas cosas, te quiero, una vez me dijo te amo, mi reina.

Como reflexión final, como una expresión de deseo dijo que, quiere sacarse el apellido así L. no es más su padre, sentía miedo por él, siempre la amenazaba con matar a su abuela.

El fiscal solicitó al Tribunal que analice este relato teniendo en miras los estándares probatorios que se contemplan para ésta clase de delitos, seguidos por nuestro Máximo Tribunal Provincial, Nacional y Normas Internacionales aplicables sobre ésta materia.

Graciela Medina en su obra "Violencia de Género y Violencia Doméstica..." pág 420, refiere, citando jurisprudencia "...Es oportuno reiterar que la violencia contra la mujer constituye una violación a sus derechos fundamentales limitando total o parcialmente reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, que de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos como suscriptores de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 'Convención Belém do Pará" y la Convención de los Derechos del Niño, en la que específicamente se dispone que los Estados Partes adopten medidas de protección a niñas y niños contra toda forma de perjuicio que éstos puedan sufrir, comprendidas desde la investigación, tramitación u observación ulterior de los casos, no se puede soslayar el examen integral del caudal probatorio".

Conforme el art. 16 inc. 'i" de la Ley III N O 36, en como un derecho mínimo de la mujer, en judiciales; a "la amplitud probatoria para hechos denunciados, teniendo en tanto regula, los procesos acreditar los cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia Y quiénes son sus naturales testigos.'

En conclusión, las -líneas argumentales de doctrina, jurisprudencia y la normativa, llevan a la misma determinación, la declaración de la víctima constituye la principal fuente probatoria, ya que, por su naturaleza, estos hechos se producen normalmente en un ámbito alejado de testigos.

Por ello, de la correcta valoración de sus dichos puede emerger la verificación de los hechos ventilados en el debate y si guardan coherencia interna y externa, merecerán plena credibilidad.

La Lic. N. C. D. del CMF fue la encargada de recepcionar la declaración testimonial de la niña en sala especial, realizar la pericia psicológica Evidencia "J" y el análisis del legajo escolar.

Sostuvo que las conclusiones tienen que ver más con el relato de D. y se profundizó en la pericia a su modo de ver que no estaban del todo claras desde un punto de vista psicológico, en éste caso lo que pudo observar del relato es que la nena cuenta situaciones que ha vivido y situaciones que el señor L. le contaba que le hacía y que ella no las recordaba o no las vivenciaba, lo que considera desde su óptica como una conducta inapropiada con la niña, el imputado le decía que a la noche la había besado, por más que no haya sucedido o ella no recuerde igualmente considera que es una conducta inapropiada decirle a un niño que le había hecho algo, puede no haber pasado, pero ella lo vivenciaba así.

Por otro lado pudo observar la progresión de conductas abusivas, ella cuenta primero que le dijo que la había besado mientras dormía, luego se enojaba cuando su madre quería dormir con ellos dos, y él quería que duerman ellos dos solos, luego que encontró ropa interior suya manchada, son todas cuestiones que quizás no son directas sobre el cuerpo de la niña, pero que comienzan a

generar ésta confusión, ella lo menciona como " cosas raras' , genera confusión en una nena que todavía no entiende cuál es el significado de esas conductas que después lo va a comprender y que después tiene una consecuencia en ella.

Después, agregó, que le tocaba sus partes íntimas cuando ella dormía espalda o a los pies en el colchón y lo más llamativo es este intercambio, trato que hacen, que tienen que ver con ésta papas fritas que es un detalle inusual y que en general no se da en relatos prefabricados o estructurados, ésta nena aporta muchos detalles inusuales, específicos, contextuales, además de los detalles específicos de las ofensas.

Recordó que ella le había pedido al imputado unas papas fritas y que después eso habilitó a que le pida favores porque habían hecho un trato, es como que se está induciendo a la nena a realizar una conducta desviada porque está ofreciendo algo a cambio de otra cosa.

Lo que también suma a la credibilidad del relato, dijo, cuando existe incomprensión pero lo detalla con precisión cuando dice que le salía algo blanco que no sabe si por el ombligo, por arriba, ella no sabe que está pasando, lo observa, es algo perceptivo, pero no lo comprende, no tiene todavía la capacidad para poder entenderlo, ni la edad madurativa, ni la experiencia que debería tener para comprender esto por su edad y su desarrollo, porque si bien tiene trece años es muy aniñada todavía, muy inmadura, ella relata lo que observa, pero lo relata mal porque no lo comprende, es un indicador de credibilidad la incomprensión de detalles relatados con precisión, en varias oportunidades habla de un líquido blanco que sale de las partes íntimas del imputado, tampoco es posible que lo pueda relatar si no lo vivió, tiene que ser algo vivenciado, porque los nenes desconocen estos procesos fisiológicos que se producen en las relaciones adultas y además ella aclaró que todavía no habían visto en naturales al tema .

Además pudo observar las características del secreto, de cómo mantenerlo, porque vivía en un contexto de violencia lo que hace que permanezca callada o que pueda

esperar que le pase algo peor, por ejemplo el comentario que hace que él le dijo que había matado a tal persona, lo que tampoco sabemos si es real pero la nena lo tomá como verdadero, es lo que ella cree que él hizo y eso infunde temor eso es significativo para que ella mantenga el secreto, de hecho el develamiento se produce en otro contexto que tiene que ver con la golpiza que recibe la madre y ve la posibilidad de que su progenitora pueda hacer la denuncia por violencia, recién allí puede contarle a su abuela lo que le estaba pasando .

Agregó que a través del relato no usual, lo que pudo observar es credibilidad, fue desestructurado, no construido, con detalles periféricos y específicos de la ofensa, se refiere a detalles que no hacen al hecho en sí, pero que ella los cuenta porque pasaron, son detalles que son tenidos en cuenta para la credibilidad del relato, engrana contextual mente, lo sitúa, refirió en que situaciones se daba, por ejemplo cuando su mamá se enfermaba, cuando dormían, todo dentro de una lógica de lo que es la configuración de su vida cotidiana, describe interacciones con agresor, esta incomprensión de detalles relatados con precisión, complicaciones inesperadas, el incidente de que llegue alguien, que alguna persona observe que está pasando, por ejemplo cuando ella dice yo lo pillé, estas complicaciones inesperadas de incidentes es un respaldo más de credibilidad y los detalles específicos de la ofensa que tienen que ver con las amenazas, cuestiones del secreto, que hacen a los abusos sexuales, por todo esto es que concluyó que el relato era creíble, no se observó motivación para alegar en falso, más allá de la situación de violencia que ellos vivían en el hogar, esto no generaba para ella una motivación para perjudicarlo a él ni nada porque esa violencia estaba naturalizada en su casa, ya sabía ella cómo era él y lo que vivían y que a veces su mamá no lo denunciaba, lo que se termina denunciando porque una vecina se entera, la nena sale corriendo y la mamá estaba inconsciente, no lo veían como algo anormal dentro de su familia.

Finalmente los indicadores de abusos que pudo observar tienen que ver con los inespecíficos que aparecen tanto en el legajo escolar, y otros que tienen que ver con su malestar, angustia, asco, vergüenza porque L. es como de la familia, pero que no configuraban un trastorno postraumático, esto no quiere decir que no la haya afectado esta situación, sino que no configuró un trastorno que sería un indicador inespecífico más, lo más llamativo fue con la naturalidad que ella contaba estos intercambios que él le proponía a ella que dan cuenta que de progresar iban a desatar una conducta desviada, esto de hacer favores sexuales por alguna conveniencia de cualquier tipo.

Agregó que de las técnicas suministradas surgió que, si bien existe un malestar o angustia, no exageraba sintomatología que es concordante con lo observado que no había un estrés postraumático.

Posteriormente analizó su intervención en el legajo escolar de la niña realizado el 24/8/2020, observando las diferentes actuaciones que van haciendo los docentes y los equipos directivos de orientación.

Agregó que en este caso hizo un recorrido por la historia escolar de la niña, a los efectos de determinar si surgen de los mismos indicadores específicos o inespecíficos de abuso sexual.

Destacó que no observaban indicadores específicos de abuso, pero si varios indicadores inespecíficos como las problemáticas familiares que impactaban tanto en el desarrollo como en el desempeño escolar de la niña, esto previamente a la convivencia con L. y luego de la convivencia con el imputado se registran inasistencias escolares, signos de sobre adaptación, auto exigencia además conflictos familiares. (Evidencias "I —H").

Comparto con la conclusión arribada por la Lic. D. que la niña en su relato reflejó que a partir de los 10 años de edad su relación con A. L. tomó características no apropiadas para el vínculo padre-

D. refirió que L. le decía cosas como: que la había besado mientras dormía, se enojaba cuando su madre no permitía que durmieran solos, o encontraba ropa interior

suya manchada. También comenta que él le aseguraba que un día iba a ser su mujer. Que él la hacía tocar a la niña sus partes íntimas cuando ella dormía en el mismo colchón, de espaldas o a los pies. Asimismo, la víctima refirió que un día, a cambio de unas papas fritas, le pidió que lo tocara con su pie en su parte íntima (que se saque las medias y -lo haga con su dedo gordo del pie), eliminando un líquido blanco, a lo que ella preguntó qué era eso.

Este contexto resultó inapropiado por la asimetría en el vínculo, la inexperiencia sexual de la niña, y la relación significativa con el sindicado, quien la había anotado como su propia hija.

Por otro lado, la relación de violencia entre L. y su mamá, dificultaron el develamiento de los hechos, por temor a represalias incluso hasta con sus hermanos con quienes el trato era diferenciado, llegando a molestarla con su mascota.

Los distintos eventos transcurrían en diferentes viviendas donde convivían: en la casa de la Sra. G. C. (lo de L.), en la casa que le dieron sobre la calle H., en lo de V. (donde L. se quedaba), al momento de dormir, mientras su madre se encontraba enferma y ella quedó bajo su resguardo, si bien el acusado no vivía con la mamá de D., quedó acreditado que permanentemente estaba en la casa donde ellas vivían y se quedaba a dormir seguido.

A través del análisis del relato de la niña, se encuentran presentes criterios de credibilidad tales como: lógica, coherencia, elaboración desestructurada, detalles inusuales, periféricos y específicos; engranaje contextual, reproducción de conversaciones mantenidas con el aquí imputado, descripción de interacciones, incomprensión de detalles relatados con precisión, asociaciones externas relacionadas, atribuciones al estado mental del autor, alusiones al estado mental subjetivo, complicaciones inesperadas durante incidente, detalles específicos de la ofensa.

Por lo tanto éste relato resultó creíble, tampoco la psicóloga observó motivaciones para alegar en falso.

La situación de violencia doméstica padecida en el seno de su hogar, posibilitó el develamiento de otros hechos que se encontraban naturalizados.

Observamos indicadores de abuso sexual, provocados por las conductas de L. hacia D. que seguramente provocaron un inadecuado desarrollo en la niña, identificado en su forma de expresarse, con términos que demostraron su inmadurez y la asimetría que existió en esta relación.

D. si bien sintió malestar, y angustia por las consecuencias derivadas de su declaración (separación respecto de su familia, escaso apoyo materno) , no presenta indicadores de estrés postraumático, como se lo pudo observar en su desempeño en la cámara Gesell, demostrando para su edad un desempeño correcto, comunicando sus padecimientos sin fisuras, manteniendo calma , siendo muy expresiva y acompañado lo vivenciado con movimientos de su cuerpo, sus manos, quedándonos claro que lo que estaba relatando lo había vivido. Se trató de una conducta crónica y continuada, la niña se acomodó al desvío y naturalizó los hechos.

Demostró que sintió temor, culpa, asco, pero en su declaración nunca exageró ni dramatizó en forma excesiva, sí dejó en claro su malestar.

Fue llamativo como la niña detalló su relación con L. y el modo en que ambos se vinculaban, ya que lo hizo sin demostrar afectación aparente, por las conductas abusivas en las que incurría la pareja de su madre, lo que demostraría cierto grado de perturbación inadecuado para su desarrollo psicosexual.

Es alarmante el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra inmersa la señora G. C. y su grupo familiar, la madre de la niña es incapaz de apoyar a su hija, por eso debió intervenir su abuela materna, vínculo significativo y de confianza para la niña.

A pesar de ser muy locuaz la niña presentó rasgos de inmadurez, infantilismo, en la forma que se comunicaba con la licenciada.

Por todos estos detalles entiendo que no se detectó en su declaración tendencia a la fabulación.

En orden a la labor profesional de los psicólogos en los hechos como el aquí analizado se ha dicho que: si bien es cierto que [el informe] no resulta vinculante para el tribunal, debe valorarse como medio de prueba, ya que procede de una elaboración efectuada por expertos, que analizan ciertos aspectos de los relatos, que le permiten vincularlos con la realidad, descartando la existencia de una conducta mendaz, patológica, o con indicadores ciertos de una posibilidad de fabulación (STJCH, Sala Penal, "M., C. A. s/ abuso sexual de menor de trece años mediante intimidación, con acceso carnal por vía oral. . Expte. N° 21.095 F O 33 Año 2007, rta. 03.02.09).

En el debate también declaró M. A. C., abuela de D., quien ratificó con su relato el maltrato de L. hacia su hija G. C., madre de la víctima y que el imputado vivía con ellas continuamente, se quedaba a dormir, pasaba el tiempo en la casa de su hija, siempre estaba, a ella le impidió entrar en dos oportunidades. Definió a L. como una persona mala, agresiva, que se peleaba con los niños y que discriminaba y maltrataba a los hermanos de D.

Sobre el momento de la develación del abuso aportó que ese día a la noche D. salió corriendo para avisar que su madre se desvaneció, luego le dijo que le quería contar algo, que L. le hacía cosas feas, que estaba con la bombacha sucia y no la dejaba lavar, que le mostró la parte íntima de abajo y le pidió que le ponga el dedo del pie y que lo mueva, que la apoyó de atrás y que le dijo a la nena que si usaba el forro no podía quedar embarazada.

Aseguró que varios vecinos los vieron de la mano a L. con su nieta, ingresando a la casa de V. y que ese día la nena faltó a la escuela.

Por este motivo se dirigió a la Comisaría de la Mujer, lugar donde la Oficial Rocha le tomó la denuncia el día 30/5/2019. (Evidencia. Aseguró que su nieta no miente.

Agregó que L. la agredía verbalmente y la amenazaba.

Por otro lado escuchamos a la Señora C. R. S., madre de C. P., quien estuvo en pareja con G. C., y abuela de las hermanas de D.

Ratificó con sus dichos que imputado discriminaba y maltrataba a sus nietas, a quienes no la

dejaba ver, siempre que iba a visitarlas estaba L. en la casa.

Sobre el hecho recordó que D. le dijo que L. la toqueteaba y besaba en la boca, que no contaba lo sucedido porque tenía miedo, y no sabía si le iban a creer.

El policía A. J. C., aportó un dato importante, declaró que se entrevistó con el señor V., dueño del inmueble donde vivió el señor L., quien le manifestó que había tenido un inconveniente con el acusado cuando observó que había llevado a una menor, que era su hija, pero que notó que tenían otro tipo de relación o situación.

Este cuadro probatorio se contrapone y hecha por tierra las manifestaciones del justiciable cuando afirmó que es ajeno a los hechos analizados.

Considero que el relato de la menor tiene coherencia interna por ser una expresión concreta de una situación de abuso sexual por ella sufrido, cometido por la pareja de su madre y quien la registrara como su hija, no se contradijo ni entregó versiones encontradas, siempre fue clara y precisa, ubicando los abusos en un contexto temporo espacial concreto, en la modalidad de delito continuado.

También sus dichos tienen coherencia externa porque se corresponde con las demás pruebas producidas en el debate, todo se articula perfectamente, determinando su validez, lo que me hace concluir que su relato es indiscutible.

La niña mantuvo el silencio porque el sindicado le infundía temor cuando le manifestó que había matado a otra persona, lo que ella dio por cierto, tenía miedo que le pase algo a su madre o sus hermanos quienes sufrían constantes maltratos, hasta el día que L. agredió a su madre dejándola inconsciente y que al denunciarlo, decidiendo contar el abuso sexual que sufría por parte del imputado, dentro de un contexto intra familiar, sin el apoyo de su madre, quien es una persona muy vulnerable por lo que pudimos percibir en la audiencia de debate, acudiendo a la contención de su abuela y la abuela de sus hermanas.

No encontré una razón para que la menor mienta para perjudicar imputado, por el contrario en su declaración

dijo que ella le decía 'O.' según mi criterio es otro dato que refuerza la credibilidad de sus dichos.

También observé las características propias de este fenómeno delictivo en la personalidad del autor quien era agresivo con su pareja G. C., con los hermanos de D. a quien le infundía temor, no permitiendo el contacto con las dos abuelas de los niños, tratando de aislarlos, por el riesgo que corría si se develaban los hechos, aprovechándose de la vulnerabilidad del grupo familiar y finalmente negando los hechos.

La convivencia del imputado con el grupo familiar quedó acreditada, con los relatos de la niña, su madre y hasta el mismo imputado, aspectos que corroboran indicios de presencia y también de oportunidad.

Debe tenerse presente, por lo demás, que el niño es, por definición, un sujeto vulnerable y que el sistema judicial debe sujetar sus procedimientos a esa particular situación, y ello abarca la decodificación de una prueba que lo tiene al menor como órgano.

Entiendo que sin demasiado esfuerzo puedo llegar a la conclusión que quedaron probados los abusos sexuales reiterados y continuos del señor L., relatados por la víctima.

Nuestro Alto Cuerpo provincial en causa 22408—58Año 2011 caratulada "R., D. E. s/ dcia. Abuso sexual s / impugnación" y autos I caratulados: "I., M. E. s/ denuncia abuso se. ual" Expte. N° 22.215—foIio 24 letra I"el Juez Jorge Pfleger

"...que la certeza se construye sobre la base de la confrontación de hipótesis probables en torno al hecho de que se trata y se afirma, en un sentido u otro, cuando prima la más consistente, sin dejar de lado que en toda especulación siempre hay última anfibología que indefectiblemente se plantea y que debe revisarse para asegurar que la lógica aplicada es la prevaleciente. La prueba debe apreciarse como un todo, pues cuando se parcializa o fragmenta su observación es factible que los datos mengüen en su valor, que será otro si se lo aprecia en conjunto. Los Jueces pueden evaluar toda demostración que sea legalmente incorporada al proceso, brindándole

valor; lo importante está, en que las operaciones intelectuales no sean transgresoras de las reglas de la sana -crítica que es el método que han de aplicar en el examen de aquello que las partes aporte al debate.

Sobre la base de las pruebas descriptas, doy entonces por probada la existencia de los hechos indicados por menor, como así también la participación criminal del causante con el grado de certeza que reclama esta etapa procesal.

Corresponde ahora tratar la subsunción típica los hechos probados.

Como lo adelante al inicio del presente voto, conforme el veredicto dictado el día 08/04/2021, A. A. L. fue declarado autor penalmente responsable del delito abuso sexual agravado por el vínculo y por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado (Arts. 45 , 54 , 119 , primer Y cuarto párrafo, éste último en sus incisos b) y f) del C PA, por las conductas cometidas en la localidad de Trevelín, entre enero del año 2018 y mayo del año 2019, en perjuicio de la menor D. D. V. L. C.

Para éste acápite seguiré la obra de Rubén E. Figar i, de su libro titulado “Delitos Sexuales” Editorial Hammurabi.

Éste autor señala que el bien jurídico protegido en este caso es la integridad física, psíquica y también correlativamente la L. de la autodeterminación sexual de quienes así puedan manifestarlo.

El abuso sexual simple está previsto en el párrafo primero del art 119 C PA, que es el de abusar sexualmente de otra persona, o sea, que se ejecutan actos de tal contenido, tales como tocamientos O contactos corporales, de un sujeto con otro a partes del cuerpo que tenga connotación sexual.

El abuso sexual concreta si afecta físicamente el cuerpo del sujeto pasivo, tanto que el acto recaiga sobre él o que por obra del sujeto activo la víctima actúe sobre el cuerpo de éste.

D. habló de contactos corporales directos de tocamientos, de los genitales de L., como lo señaló gráficamente la niña "en su parte íntima de atrás por donde hace sus necesidades, que una vez le quedó doliendo' no llegando al acceso carnal, tampoco fue acusado el imputado por su conato.

Por otro lado, obligó a la niña que actúe con los dedos de sus pies en una especie de masturbación sobre los genitales de L. hasta eyacular, actos que encuadran sin esfuerzo en esta norma.

La agravante contemplada en el inc. b del art. 119 referida al parentesco existente entre el sujeto activo y la víctima, comprende al padre, su acreditación o determinación está dada por las normas civiles sobre el particular, vínculo acreditó con correspondiente partida de nacimiento incorporado por la evidencia "K" donde en el apartado de las observaciones el 3/8/17 L. la reconoce como su hija.

El art. 19 de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño de las Naciones Unidas establece que 'Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales Y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo las custodia de los padres, de un tutor, o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo"

Con respecto a la segunda agravante empleada, que la víctima sea menor de dieciocho años aprovechando la convivencia, fue ratificado por la propia D. en su presentación en cámara Gesell, su partida de nacimiento y el conocimiento que tenía el acusado por haberla anotado como su hija, al igual que la existencia de la convivencia preexistente quedó establecido, que en todos los domicilios en el que vivió éste grupo familiar, estaba la constante presencia de L., incluso quedándose a dormir con la niña y su madre a pesar de tener dictada una prohibición de acercamiento en su contra, también surgió de las

declaraciones del imputado, de G. C., D. de su abuela G. C. y C. R. S.

Recapitulando, nos quedó claro que estas circunstancias fueron aprovechadas por el señor L., para concretar los abusos sexuales contra la menor víctima.

El modo en que los ilícitos se desarrollaron, cuando los protagonistas quedaban solos en la vivienda familiar ocasional, cuando la madre de la niña dormía o estaba internada, siendo la continua presencia del imputado junto a D., modo determinante de concreción de los abusos.

Distinta es mi conclusión a la opinión del Fiscal, en lo que respecta a la configuración, en el caso, de la agravante del sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

Para esta determinación sigo las aguas de un fallo de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, integrado por Fernando Luis M. Mancini y Jorge Hugo Celesia (art. 451 in fine, cpp, según ley 13.812).

Dicha decisión estuvo centrada, en determinar qué grado de gravedad se necesita para entender que el abuso sexual excede el tipo básico y pasa a configurar el sometimiento gravemente ultrajante" del segundo párrafo del artículo 119 del C PA.

Señalaron en esa sentencia "...que esta dificultad es consecuencia de la imprecisión con que el legislador ha decidido tipificar este tipo de conductas, pues la remisión que ha hecho a una fórmula tan vaga como sometimiento gravemente ultrajante impide discriminar sobre una base objetiva qué conductas pertenecen a la figura simple y cuáles a la figura agravada.

Este evidente problema de legalidad obliga a extremar los recaudos al momento de interpretar los alcances de la agravante en cuestión, incluyendo en esta figura sólo aquellos casos que con seguridad encuadren en ella, desde que las dudas que pudieran existir acerca de un determinado supuesto solamente podrían ser superadas a través de una valoración puramente personal del juzgador, lo que implicaría sustituir un tipo legal por un tipo judicial, en abierta contradicción con el mandato

constitucional de máxima taxatividad legal e interpretativa (arts. 18 y 19, CN) . Quedan descartados, de este modo, aquellos supuestos en que no se pueda determinar a ciencia cierta si exceden o no el universo de abusos sexuales captados por la figura básica.

Hasta ahora tenemos que el abuso sexual gravemente ultrajante del segundo párrafo del artículo 119 posee una estructura similar a la del abuso sexual simple.

En ambos casos puede existir un sometimiento ultrajante, pero en el supuesto del segundo párrafo la modalidad de la agresión debe ser cualitativamente más grave que el común de las circunstancias que quedarían abarcadas por el abuso sexual simple.

La progresividad con que el Código Penal tipifica las diferentes agresiones sexuales demuestra que el abuso sexual gravemente ultrajante alude a hechos que violentan severamente la dignidad de la víctima, de una ofensa grande o injuria de mucha entidad, y lo ubican, por tanto, en una posición intermedia entre el abuso sexual simple y la violación.

Partiendo, entonces, de esta idea de progresividad, el camino más seguro para determinar qué circunstancias configuran un sometimiento sexual gravemente ultrajante, frente a la indefinición legal, sería obviar los límites entre esta figura y el abuso sexual simple y atender, en cambio, a las diferencias existentes entre esta agravante y la conducta todavía más grave de abuso sexual con acceso carnal.

Es evidente que los supuestos valorativamente limítrofes con el ultraje que representa el sometimiento sexual mediante acceso carnal no ofrecen inconvenientes en la diferenciación cuando se los contrasta con los contornos del abuso sexual simple, desde que entre esta figura y el acceso carnal se interpone el 'sometimiento sexual gravemente ultrajante'

Desde esta perspectiva podría decirse que la agravante del segundo párrafo del artículo 119 nuclea sin dudas aquellos casos extremos en que el abuso implica la penetración sexual de un instrumento o parte del cuerpo

que no sea el órgano genital masculino, en cuanto ello impediría hablar propiamente de un acceso canal.

Éste es un elemento que permitiría distinguir, por exclusión, a la violación de otras formas de abuso sexual, apenas menos graves, que se caracterizan por el grado de ultraje que representa la penetración de la lengua, los dedos u otros objetos similares en la vagina o el ano del sujeto pasivo (véase, en este mismo sentido: Gavier, Enrique A. "Delitos contra integridad sexual", 20 edición, Editora Córdoba, Córdoba, 2000, pp. 31 y ss. , y Figar i, Rubén E. "Delitos de índole sexual" , Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2003, pp. 111 y ss. , entre muchos otros).

Estos supuestos limítrofes con la violación, en los que el agresor no introduce su pene en la vagina de la víctima, pero sí sus dedos , su lengua u otros instrumentos, pueden configurar un sometimiento sexual gravemente ultrajante, siempre y cuando se den los requisitos del "sometimiento" , elementos que no siempre se encuentran presentes en todos los abusos sexuales (véase, en este sentido, lo resuelto por esta sala los autos 'I. A., N. s/ recurso de casación' causa n o 34747, sentencia del 5 de mayo de 2009, registro n o 436) .

El dato de la penetración sexual es un elemento objetivo útil, pero no el único imaginable para relacionar valorativamente un determinado supuesto de abuso sexual con la figura más grave de acceso carnal. Tampoco parecería generar problemas de límite, por ejemplo, el criterio de ciertos autores que incluyen dentro de la agravante las prácticas de sadismo o bestialidad (Confr. por todos, Reinal di, Víctor F., "Los delitos sexuales en el Código Penal argentino. Ley 25. 087 ", Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1999, p. 66).

La idea central para determinar qué conductas constituyen un sometimiento sexual gravemente ultrajante consiste, en definitiva, en asociar esta modalidad de abuso sexual no con la figura más leve, sino con la más grave del acceso carnal, para de este modo reservar a la agravante intermedia únicamente aquellas conductas aproximadas en magnitud al acceso carnal, pero que

quedarían excluidas de esa última tipicidad por no reunir alguno de sus requisitos.

Refuerza este razonamiento la comparación de las distintas escalas penales previstas para los abusos sexuales del artículo 119. Nótese, en efecto, que el máximo de la escala del abuso sexual s imple se corresponde con el mínimo del sometimiento sexual gravemente ultrajante, en tanto que la escala penal de esta última figura se superpone parcialmente con la del abuso sexual con acceso carnal, lo que induce a pensar que para el propio legislador el sometimiento gravemente ultrajante se acerca más en gravedad al acceso carnal que al abuso sexual simple.

Establecido cuál podría ser un punto de partida para reducir a un nivel aceptable el grado de discrecionalidad judicial que requiere para determinar qué conductas configuran un sometimiento sexual gravemente ultrajante y tomando como base los hechos que se tuvieran por acreditados en el caso de autos, el abuso sexual consistente en exhibirle a la víctima fotos obscenas, besarla o frotarle el miembro viril por la mano y eyacular no parece ser una conducta asimilable en gravedad a los abusos sexual es que implican acceso carnal ni de los que por su prolongación temporal o la violencia de las circunstancias de su realización importen un sometimiento sexual del tenor señalado en el segundo párrafo del artículo 119 del Código Penal.

Por estas razones considero compartiendo criterio reflejado por el fallo citado, que Illo atribuido a L. aparecería como un caso aproximado a los límites existentes entre el abuso sexual simple y no al sometimiento gravemente ultrajante, disyuntiva que, únicamente podría superarse recurriendo a valoraciones puramente personales de los jueces que integramos éste Tribunal, que sólo arrojarían como resultado una extensión arbitraria de la tipicidad, contradiciendo el principio de máxima restrictividad en la interpretación de la ley sustantiva.

Misma suerte deberá correr la corrupción de persona menor de trece años de edad, la que se materializa de dos formas: mediante la promoción y mediante facilitación.

Promueve quien engendra en el menor la idea de prácticas corrompidas o lo impulsa a otras que suponen un mayor grado de depravación, desde el punto de vista gramatical promover significa iniciar, impulsar O adelantar una cosa.

Facilita la corrupción quien hace posible o allana el camino de la autocorrupción del menor, ya sea como iniciación, mantenimiento o empeoramiento de ese estado.

Estas dos circunstancias no fueron probadas por la parte acusadora.

El Tribunal consideró que los abusos sexuales se dieron dentro de la modalidad del delito continuado, desde enero del año 2018 hasta mayo del año 2019, D. fue abusada sexualmente por L., en una cantidad de veces no determinada.

Siguiendo al autor Carlos S. Caramuti, en su obra Concurso de Delitos, estamos en presencia de una pluralidad de hechos dependientes con identidad o similitud de encuadramiento, cuya ejecución sucesiva los presenta como la continuación de un mismo delito, cuyo contenido de injusto intensifican, sin multiplicarlo.

En causa "PCIA. del CHUBUT c/ M., O. imputado- J., M. A. s/ víctima ' (Carpeta N O 105 de la OJ y Legajo N O 7850 del MPF) , en cuanto a la modalidad continuada del ilícito citado, el Dr. Víctor Sarquís en su voto sostuvo: "bajo esta denominación se consideran los casos de pluralidad de acciones homogéneas que, a pesar de encuadrar cada una de ellas en el mismo tipo penal o en tipos penales con igual núcleo típico, una vez realizada la primera, las posteriores aprecian como su continuación, presentando así una dependencia o vinculación en virtud de la cual se las somete a una única desvalorización normativa que las reduce a unidad delictual.- Se trata de una pluralidad de hechos dependientes con identidad o similitud de encuadramiento, cuya ejecución sucesiva los presenta como la continuación de un mismo delito, cuyo contenido de injusto intensifican, sin multiplicarlo. .

(Caramuti, Carlos S., "Concurso de Delitos", Ed. Hamrnurabi, Ira. ed., 2005, pág. 274; también, pág. 240/241); y ejemplificando entre los casos más comunes, el mismo autor recuerda uno que tiene aristas parecidas al presente: "el del sujeto mayor de edad, que aprovechándose de la inmadurez sexual de una menor de dieciséis años, la seduce y convive con ella manteniendo sucesivos accesos carnales (art. 120, en función del art. 119 párr. 30, (ob. cit., pág. 274).

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los Doctores Jorge Pfleger, Alejandro J. Panizzi y Juan Pedro Cortelezzi, con la presidencia del primero de los nombrados, se expidió en la misma causa; aclarando que una de las características de la continuidad delictiva es la existencia de una 'unidad de designio", cuyo significado ha de precisarse, pues es el nudo que, conduce a seleccionar la calificación que se adopta.

El Juez Jorge Pfleger, en su voto sostuvo: respecto, prudente aclarar que debe distinguírsela, pues no resulta equivalente, del concepto "unidad de determinación", ya que esta última puede encontrarse en forma reiterada un sinnúmero de veces en la "unidad de designio".

Finalmente, resta señalar cuanto antijuridicidad de las acciones reprochadas a L., ella es por demás obvia, dada su naturaleza y características, no existiendo en autos elementos alguno que sugieran la presencia de alguna causal de justificación que la tornen permisiva o autorizada, cuestión por otra parte, que no ha sido materia de planteamiento alguno de las partes.

El Dr. T. concluyó que el imputado comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones, por lo tanto, tiene capacidad para delinquir (Evidencia Igualmente, tampoco advierto en la causa la presencia de circunstancias que incidan en la capacidad de culpabilidad penal del imputado al momento del hecho, no existiendo indicadores de afectación de dicha imputabilidad.

Por todo lo expuesto, estima el Suscripto que debe declararse a A. A. L., cuyas demás circunstancias

personales obran en autos, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por el vínculo y por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando situación de convivencia preexistente, en la modalidad de. delito continuado (Arts. 4 5, 54, 119, primer y cuarto párrafo, este último en, sus incisos b) y f) del C PA, por las conductas cometidas en la localidad de Trevelín, entre enero del año 2018 y mayo del año 2019, perjuicio de la menor D. D. V. L. C.

Determinación de la pena:

Habiéndose cumplido la segunda etapa del debate, luego de escuchar las conclusiones de las partes al finalizar el juicio sobre la pena (art. 343, 344 del superada la deliberación (art. 329 del Código ritual), conforme el veredicto de culpabilidad dictado, decidiré sobre la misma, pronunciándome sobre las circunstancias y valoraciones que tuve en cuenta para su determinación.

Parto por aclarar que nuestra tarea en esta etapa, no se reduce a un mero cálculo matemático o a una estimación dogmática, sino a la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades del autor, que nos permitirá arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal, ajustando —en este caso— mi tarea a las pautas propuestas por las partes y el veredicto adelantado por éste Tribunal.

Para determinar la pena, como Magistrados del juicio, tenemos la facultad de seleccionar la pena a imponer, siempre que nos ajustemos a los parámetros impuestos en la escala de la figura de que se trate, lo que determina un límite al accionar jurisdiccional a los efectos de cuantificar reproche penal correspondiente.

En ese sentido, el primer límite está dado por la sentencia dictada en autos donde se declaró al acusado como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por el vínculo y por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado (Arts. 45, 54, 119, primer y cuarto párrafo, éste último en sus incisos b) y f) del C PA, por las

conductas cometidas en la localidad de Trevelín, entre enero del año 2018 y mayo del año 2019, perjuicio de la menor D. D. V. L. C.

La escala penal determinada por la figura penal escogida por éste Tribunal, es de tres (3) a D. (10) años.

La pena solo puede ser fijada teniendo en cuenta el mínimo y el máximo fijado en la norma aplicable al caso concreto, pues solo en esa relación puede continuar reflejando la importancia de la contrariedad al derecho que han implicado los hechos cometidos por L. También comparto el criterio seguido por el Tribunal que intervino en la causa caratulada: " Pcia del Chubut c/ E., M. D.", Carpeta N° 1893 de la ciudad de Esquel, cuando por unanimidad sostuvo, que la pena a imponer no podrá ser superior a la postulada por la Fiscalía que en el caso fue de nueve (9) años y seis (6) meses de prisión, por lo tanto esta pretensión punitiva actúa como límite máximo para el juzgador.

Asimismo siempre consideré en las sentencias de pena, como más apropiado para este [proceso de mensuración de la sanción a imponer, partir del mínimo de la escala penal aplicable al injusto cometido, reconociendo que la doctrina calificada, no desestima la utilización de otros sistemas como el que] propuso el fiscal, pero considero que lo importante es que esto no implique desorbitar la proporcionalidad que debe existir entre la magnitud del injusto, el grado de culpabilidad del agente que lo produjo y el monto de la pena impuesto. (conforme lo sostuvo la Cámara Penal de ciudad de Esquel en el caso "M. ").

El otro indicativo para establecer la pena justa, siguiendo la doctrina que considero más correcta, es la que propone el Dr. Zaffaroni en sus Tratados; el grado de participación y de culpabilidad del autor, que el propio Tribunal ha establecido en la sentencia, partiendo de la idea que esta culpabilidad es graduable y que esto permite ubicar la pena justa en un amplio margen conforme la escala penal indicada en la figura penal enrostrada al condenado.

Ahora bien, efectuada estas someras consideraciones, me centraré en el eje de esta tarea.

El Tribunal entendió como circunstancia: severizante de la sanción penal, la duración en el tiempo de los abusos sexuales. Quedó demostrado que L. desde enero del año 2018 y hasta mayo del año 2019 abusó sexualmente de D., los que consideramos una afectación temporaria extensa. del bien jurídico _ protegido por la norma, dándole al hecho en juzgamiento un plus que merece una sanción mayor.

En el mismo sentido debe tomarse la reiteración de los abusos, como lo refirió la niña en su declaración en cámara Gesell, fueron varios actos abusivos en la modalidad continuada, que se fueron incrementando y estaban orientados una progresividad en las secuencias, llegando a lograr cierta naturalización de los actos por parte de la niña, aprovechándose de la asimetría que se refleja en la diferencia de edad entre el sujeto activo (47/49 años) respecto de la niña de 12 años, actividad desplegada dentro de un contexto familiar desestructurado, disfuncional y violento, propiciado por L.

No puedo soslayar que si bien el Tribunal no consideró que accionar del imputado pudiera encuadrarse en actos gravemente ultrajante, el mismo colocó a la niña de esa edad en un rol activo para que por medio de un intercambio de favores, lo masturbe con los dedos de sus pies hasta eyacular, accionar que el sujeto pasivo pudo llegar a naturalizar, como dije, esta conducta desviada de quien la había anotado como su hija, debe ahora tenerse en cuenta para aumentar la sanción.

Sentado ello, debo incluir ahora, como modulación atenuante, las condiciones socio—ambientales en la que se desenvuelve el acusado, quien se relaciona de forma violenta con los diferentes actores de esta trama, D., sus hermanos y su abuela, por último, con G. C., son un demostrativo de su capacidad para motivarse en la norma.

Así, y luego de sopesar las agravantes y atenuantes analizados, hemos acordado que corresponde imponer al señor L. la pena de nueve (9) años de prisión, más las accesorias legales y costas —artículo 12 del CP-, por los

sucesos que fuera enjuiciado y hallado culpable. (arts. 29 inciso 3 0 del C P, y 239, 240 y 241 del C PP).

Con respecto a aplicar el instituto de reincidencia del art. 5C del C.P., analizamos informe del RNR (Evidencia "P") de la prueba documental, en el que consta que A. A. L., registra antecedentes condenatorios por Desobediencia dictados el día 13/10/17.

Por éste motivo considero que el acusado debe ser declarado reincidente, para que esta situación incida en el cumplimiento de esta pena, porque al cometer nuevamente un delito, demostró una clara inclinación hacia él y una mayor renuencia a obedecer a la ley.

En este sentido comparto el criterio del STJCH cuando el 23/09/09 dictó sentencia en los autos "M., R., M. s/ Abuso Sexual, impugnación" (Leg. N O 21. 123, F O 53 Año 2008, Letra "M"), quienes ante un plantea de inconstitucionalidad del instituto, el Juez Jorge Pfleger Ministro del STJCH sostuvo "...Que la declaración de reincidencia ha sido correcta. Verificado los extremos exigidos por el art. 50 del C.P. observo que dicha declaración se ajusta a tales parámetros, teniendo en cuenta el antecedente condenatorio dictado por la Cámara en lo Criminal de Esquel...", remitiéndose en lo demás a la jurisprudencia de la Sala en los autos "B., V., A., p. s.a robo con arma, daño y lesiones leves todo en concurso real" Expte. N O 20387—B-2006), en los que rechazó tal planteo.

El Juez Panizzi, Ministro del STJCH, en referencia a este punto, citando esta última carpeta, sostuvo: consideración de este instituto no transgrede principio "ne bis in idem", ya que no se trata de aplicación de otra pena por el mismo hecho, sino de emplear la reincidencia como precedente necesario para arribar al conocimiento cabal de las circunstancias particulares del caso —de conformidad a las reglas del art. 40 y 41 del C.P. y así deducir las consecuencias legítimas de un delito". " ...el tratamiento desigual proporcionado por el C.P. a quienes, en los términos del art. 50, cometen nuevo delito, con respecto a quienes no exteriorizan esa

persistencia delictiva, se justifica por la indiferencia hacia la pena que le ha sido impuesta anteriormente. De manera que la condena anterior es entendida como un elemento objetivo y formal que genera, un estado que se reconoce y declara en la sentencia" Declarando improcedente planteo formulado.

Comprobado los extremos del art. 50 del C. P. A. debe declararse la reincidencia del señor L.

Las costas como hice referencia, serán impuestas en su totalidad al señor L., conforme los alcances del Artículo 241 del CPPCH. que describe el principio general de condena en costas al vencido, y por no haber advertido el Tribunal en este caso razones que ameriten el apartamiento de tal directiva.

En relación a la regulación de los honorarios profesionales del abogado Defensor del encartado (abogado particular) Dr. D. S., deberá contemplarse el Art. 239 del CPPCH que exige que toda decisión que ponga fin a la persecución penal, o -la clausure, deberá determinar quién soportará las costas, y el Art. 240 del mismo cuerpo normativo informa en su inc. 3 0 que los honorarios de los abogados las integran.

Corroboramos que en la N 1C. 5.080, desde la apertura de la investigación (audiencia de fecha 09 de marzo de 2020, hojas 04/ vta.) la asistencia técnica fue desplegada por el defensor. Ampliada la base fáctica de la investigación (01 de septiembre de 2020, hojas 05/ vta.) y formulada la acusación pública (03 de septiembre de 2020, hojas 09/15) en la audiencia correspondiente abogado particular asistió L. (audiencia preliminar de fecha 14 de D. de 2020, hojas 20/21) habiendo ofrecido prueba en escrito de fecha 12 de D. de 2020 (Hojas 18/19).

Luego de lo analizado observamos, que profesional participó desde las actuaciones preliminares de la etapa penal preparatoria, en la segunda etapa, la que conforme el Art. 44 de la Ley XIII N O 4 (Antes Ley N° 2. 200) abarca desde la audiencia prevista en el Art. 274 del CPPCH. , hasta la audiencia preliminar (Art. 295 del rito) , y en la tercera etapa que abarca el debate oral y público incluida la sentencia, según la misma norma .

De acuerdo a los alcances del Art. 3 del régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, Ley XIII N O 4, la actividad profesional se presume onerosa, no constatándose del trámite que el letrado mencionado actuara para su cliente en relación de dependencia (Art. 2 misma norma).

A los fines de la cuantificación de la remuneración que corresponde al Defensor Particular Dr. D. S. del imputado A. A. L., condenado en autos N 0 5080, NUF N O 47107, he de considerar su labor desplegada, conforme las pautas establecidas en los Arts. 6, 7 y 45 del antes mencionado cuerpo legal, relevando especialmente las etapas que cada uno abordó.

Advierto que en el proceso no existe monto dinerario reclamado por responsabilidad frente al daño civil, y evaluando la participación profesional del defensor particular según las etapas sustanciadas, tanto en la audiencias orales y públicas, como también haciendo una apreciación en abstracto del tiempo que le habría insumido la preparación de la teoría del caso para cada evento, verificando especialmente el resultado obtenido, la calificación legal escogida por el Tribunal de juicio, la calidad, eficacia y la extensión de los trabajos que en cada etapa del proceso realizara, conforme la complejidad y extensión de las audiencias.

Corroborado todo lo sustanciado, luego de la deliberación del Tribunal, quedó definido que es justo regular los honorarios del Dr. D. A. S. en la cantidad de NOVENTA (90) JUS, cuyo valor por unidad se establecerá conforme al fijado por la l Dirección de Administración de nuestro Alto Cuerpo Provincia1, según su sitio oficial en la Web al momento de su efectivo pago, con más el impuesto correspondiente, honorarios que deberán ser abonados por el imputado en el plazo de D. (10) días de quedar firme la sentencia (artículos 1 , 5 inciso b, c, d y f, 7 párrafo segundo, 36, 44, 4 5 , 49, 50 y concordantes de la Ley XIII N O 4 (antes Dto. N O 2200 y sus modificatorias) .

Con respecto a los elementos incautados en el trámite, sin perjuicio de no haber alegado el Ministerio

Público Fiscal, ni haber informado la Oficina Judicial respecto de su existencia, siendo un imperativo de se ha disponer de los secuestros en caso de existir. Ha sido acordado en el pleno de la deliberación, en los términos de los Arts. 179, 185 y 333 del CPPCH y Art. 23 del Código Penal, corresponde disponer que, una vez que la sentencia se encuentre en estado de ser ejecutoriada, se proceda a la destrucción de aquellos que por sus condiciones y conservación no puedan ser devueltos a quienes correspondan y los que sean objeto de decomiso, procediéndose a la devolución por Oficina Judicial de los que se acredite derecho alguno, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal ; de existir deberán ser destruidas todas las muestras biológicas existentes y los soportes de muestras para pericias en su caso.

Es mi voto.-

El Dr. Criado dijo:

1 .

El imputado fue traído a juicio conforme fuera admitida la plata forma fáctica audiencia preliminar, habiéndose declarado la apertura del juicio oral, respecto del hecho investigado en el Legajo Fiscal N° 47.107 y que tramitó en la carpeta N° 5.080, por los hechos ocurridos ...en la localidad de Trevelin, entre los años 2016 y 2019, cuando la niña víctima, D. D. V. L. C., tenía entre 10 (D.) y 12 (doce) años de edad. En dichas circunstancias y cuando la niña convivía con su madre, Sra. G. C., y la pareja de ésta, su padre, el Sr. A. A. L., nombrado abusó sexualmente de la niña en reiteradas oportunidades y en los diferentes lugares donde vivía el grupo familiar, siendo los domicilios ubicados en B. nro. X, H. X, intersección con calle X de D. y X de D. X intersección con calle L., como también en la casa del imputado, ubicada en Av. S. M. n X esquina C. N., todos en la localidad de Trevelin. En esos lugares, en distintos días y horarios, y además de hacerle insinuaciones verbales a la niña de carácter sexual, tales como referirle que la había besado y tocado y que sería su mujer, el Sr. L., colocaba la mano de la niña sobre su pene, y luego eyaculaba ; daba besos en la boca; le efectuaba tocamientos en sus partes

íntimas; en una oportunidad cuando el nombrado estaba comiendo papas fritas, y la niña D. le pidió que le diera, éste le solicitó que a cambio de ello, le tocara con su pie su pene, lo que D. hizo, para luego L. eyacular; en otra ocasión, estando la niña acostada de espaldas, le apoyó sobre sus glúteos su miembro, situaciones éstas que se repitieron a lo largo del tiempo, en un contexto de violencia familiar en el que L., agredía física y verbalmente a todo el grupo familiar, lo que generaba temor en la víctima, quien dada su menor edad, la violencia a la que era sometida de manera permanente, lo que le generaba temor, y el vínculo de parentesco, y la circunstancia de en algunas oportunidades quedar al cuidado exclusivo de L. no podía consentir libremente la acción. Asimismo, con dicho accionar, L. perturbó el normal desarrollo psicosexual de D., por su prematurez y por generar hábitos pervertidos en la niña. "

Los hechos imputados a A. A. L. fueron calificados como constitutivos del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad en la modalidad de delito continuado en concurso ideal con corrupción de persona menor de trece (13) años de edad, por lo que debía responder el imputado en carácter de autor, (arts. 45, 54, 119, 2do. párrafo en función del 4to. párrafo incisos b y f del Código Penal, y 125 2do. y 3er. párrafo del Código Penal).

Luego del debate el Ministerio Público Fiscal mantuvo la plataforma fáctica, pero señaló que la acreditación no fue total en orden al lapso temporal en que se desplegó la conducta acusada, acotando el delito imputado como continuado durante un período de unos 17 meses, entre el mes de enero de 2018 y el 31 de mayo de 2019.

El Tribunal, en pleno, consideró acreditada conducta enrostrada al imputado, pero volcó la misma en un molde típico diferente: Abuso sexual agravado por 75 de vínculo y por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, conforme los Arts. 45, 119 primer párrafo, cuarto párrafo incs. Penal.

11 . y f) ' y quinto párrafo, de Código LOS HECHOS LAS PRUEBAS :

a.- Luego la deliberación el Tribunal estuvo en condiciones de adelantar veredicto de responsabilidad, habilitando la tesis de la acusación en tanto que las probanzas, que fueron pocas y de fácil producción, resultaron suficientes para determinar que los hechos de abuso existieron y que L. fue autor.

El imputado declaró en el debate, desplegando su defensa material, y sus dichos fueron prácticamente 10 único que utilizó su Defensor para la alegación final.

Se escuchó a la menor G. L. C. declarar en cámara Gesell, y respecto de dicha declaración expuso luego la Lic. C. D. La psicóloga recibió la declaración de la menor mediante el dispositivo de cámara gesell, posteriormente realizó la habitual pericia psicológica informando respecto de la credibilidad del relato de la menor víctima. También realizó un informe ampliatorio respecto de los informes escolares de la víctima.

Depusieron como testigos la señora M. A. C. (abuela de la víctima), G. C. (madre de la víctima), la señora C. R. S. y el Oficial de Policía A. J. C. Se desistió de la demás prueba testimonial.

Como excepción al principio de oral i dad en el juicio, conforme habilita el Art. 314 del rito, se dio lectura a la Evidencia "K" que resultó el certificado de nacimiento de la menor D. L. C. (19 de julio de 2006) en el que consta que en el año 2017 A. A. L. la reconoció como su hija (adenda al margen del certificado exhibido) ; también se oral izó la Evidencia informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal respecto del imputado, quien cuenta con dos condenas (una por desobediencia —Año 2017- otra por abuso sexual con acceso carnal, violencia Y amenazas Año 2002) y una declaración de reincidencia. La Evidencia "O" también se oral izó, indicándose que Médico Forense local -Dr. T.— informó el 29 de agosto de 2019 respecto de la plena capacidad de imputado para estar en juicio.

b. DECLARACIÓN IMPUTADO

El imputado declaró apenas abierto el debate, indicó que cuando lo citaron a Tribunales lo recibió la Dra. C. y se sintió discriminado porque él quería hacer una contradenuncia por difamación, y no se le recibió.

Dijo que entre los 10 y 12 años, la menor fue a vivir con su mamá hasta a los 12 años, ya que en febrero de 2018 volvió a casa de su abuela (A. C.). Que después llego la abuela y la sacaba para todos lados, la llevaba a comprar, y la nena cambió la actitud. La abuela les decía a los chicos (la víctima y sus hermanos) que si él cocinaba no comieran porque le ponía mocos a la comida, o directamente la abuela tiraba la comida que él llevaba, agregando que la abuela de la víctima lo odia.

También dijo que cuando vivían en calle B., G. ayudaba a cuidar a la abuela (madre de A. C.), que una noche la señora iba al baño y A. C. la agredía y él le llamó la atención, que es una mujer malvada, que no quiere a su familia, y que en el campo (donde vive) son todos alcohólicos.

Continuó narrando el maltrato de A. C. respecto de su propia madre, y que G. (madre de la menor victima e hija de A. C.) le comentó que una vez le puso un cuchillo en la garganta. Que usa arma, tiene un revolver, y que lo amenazó de muerte. Que la considera capaz de ponerle un revolver a la nena para que hable en contra de él. Que a veces venía dos o tres días, y los chicos se ponían en contra de él.

Que G. le contaba que A. C. decía "podría estar osito' para hacer la comida señalando que ese era su sobrenombre. Que la abuela ponía a la nena contra él, que le pegaba a G. con un palo con un calvo en punta.

Siguió de manera errante y desordenada' -narrando situaciones de violencia de A. C. respecto del grupo familiar, y especialmente indicó que G. le daba comida a la abuela (madre de A. C.), la que murió desnutrida, que M. A. C. planeo todo esto, Y respecto del hecho dijo "yo nunca la toqué".

Que nunca dejo ser feliz a G., se metía en sus parejas, y que cuando trajeron a D. del campo donde estaba con su abuela hasta tenía parásitos y estaba anémica. Que

antes de la denuncia estaba todo bien, que él mismo y los hijos de G. la acompañaron en la cirugía y que ella nunca estuvo. Que a G. se le quemó la vivienda y ella apreció a pedirle cosas de lo que le había donado la gente.

En otro orden de ideas dijo que C. E. P. y R. S., son cómplices de A. C. Que D. estuvo en la casa de R. P. conviviendo 10 días y dormía en un dormitorio con las dos nenas y el abuelo, y que eso fue antes de que la revisara el médico forense, como señalando que de haber abuso podría haber sido otra persona. Que C. E. P. la invitaba solo a comprar, y volvía media hora después.

Afirmó que lo sintomático que se indica del abuso puede ser por hechos que pudieron haber ocurrido en ese transcurso, aprovechado que él era el acusado.

Que en relación a su prueba, el testigo E. C. él viajó, porque tiene familia en José de San Martín, pero que si lo podían traer él tenía mucha información del caso. En el mismo sentido dijo que un día conversó con un hombre de apellido T., cobrando el I EE, le preguntó si iba a lo de A. C. y éste le comentó que siempre tomaban con el hermano de A. (E.) y que se acordó que estaba la nena (víctima). Que también se enteró que un cumpleaños hacían bailar a su hija (D.) con una persona mayor, y que la abuela la ha maltratado psicológicamente.

Insistió en que la Dra. C. no le quiso recibir la denuncia, esa señora ha denunciado a todo el mundo (se refiere a A. C.), pero que a la nena la mandaban a comprar sola, y se preguntó ¿dónde estaba la gente de protección al menor? afirmando que han hecho entrevistas en las que la nena dijo que fue su abuela la que mandó a denunciarlo.

Su Defensor insistió e interrogarlo respecto del rol de A. C. en el grupo familiar y como ha actuado con sus nietas, a lo que L. dijo que G. tenía anemia y que nunca la hizo tratar, que en estos años no ha traído al médico a la nena (viven en un campo en Lago R.). Que en la casa de calle B. A. C. sacó a la nena a empujones, llamó a la policía y golpeó a G. que tenía el brazo enyesado.

Interrogado si la abuela tenía mucha influencia en la víctima, dijo que siempre la maltrató, que en el campo

le pegaba con una como su madre varilla, le decía que iba a ser loca.

El imputado también contestó preguntas del Ministerio Público Fiscal, se le exhibió la EVIDENCIA "L" (imágenes de los domicilios donde se había radicado a la familia de la víctima en Trevelin), y L. señaló que la primera tanda fotos era de la casa en que vivía G. con los chicos, y que se - quemó en enero o febrero de 2018, y que se acuerda estaba la colonia de vacaciones. Dijo que él no vivió ahí, que a veces iba para ayudar y cocinarles. Su Defensor «preguntó si se quedaba a dormir allí, y L. dijo que una vez cuando estaba la abuela de G. Se le exhibieron fotos de la casa quemada, y él describió que era un solo ambiente, dividido por cuchetas y cortina, gue él dormía en una cama, con G. Dijo que esa casa era la de calle B.

Respecto de las fotos de la segunda tanda, dijo que era la casa de N. Z., sin recordar la dirección. Que allí vivía G. con sus hijos, que se mudó después del incendio del otro domicilio, que la vivienda se la consiguió la municipalidad, y era un ambiente con un dormitorio y baño. Que allí también iba a veces a ayudar, a cocinar y lavar, que G. tenía problemas de salud y que el padre de las otras nenas no ayudaba, que él mismo a ese domicilio les llevaba leña, les hacía tortas fritas o dejaba hecha la cena. A preguntas de la Fiscalía dijo que ahí también se quedaba a dormir en el living comedor, que G. tenía otro sillón tipo cama.

Respecto de la tercera tanda de fotos, señaló que creía que era la casa

Que estaba en calle L., que la dueña es A. L. Consultado también por Fiscalía si se quedaba a dormir en ese domicilio, dijo que a veces, que lo llamaban los domingos para ayudarles.

Se le requirió que defina el período en que G. vivía en el último domicilio, y L. dijo que había sido tiempo antes de la denuncia, que en esa época —en mayo- operaron a la nena. Volvió a su relato inicial y nuevamente dijo que cuando iba la abuela había problemas.

Peguntado por qué se fueron G. y los niños del domicilio de Z., dijo que lo habían hecho porque habían encontrado un lugar mejor, con gas, y que en el domicilio

propiedad de Z. (segunda vivienda) G. estuvo casi un año, según estimó.

Se exhibió, finalmente, una cuarta tanda de fotos respecto de la cual L. dijo que era el domicilio de A. V., sito en Avda. S. M., y que él cuidaba esa casa en ausencia de su dueño. Que constaba de dos habitaciones, cocina / comedor y baño, que él ocupaba toda la casa, pero cuando llegaba V. él ocupaba su habitación y compartían el resto. Señaló sobre las fotos y croquis la disposición de los ambientes en ese domicilio. Agregó que cuando la policía hizo un allanamiento en ese domicilio él ya no vivía ahí.

Preguntado por Fiscalía si G. había estado internada en algún momento (en rigor, el imputado ya lo había dicho) dijo que sí, sin recordar bien la época pero aclarando que estuvo internada tres días una semana, en el hospital de Trevelin, y que en esa época G. vivía en la casa de N. Z.

A nuevas preguntas de la Fiscalía dijo que durante la internación de G. las nenas menores se quedaron con la abuela R. S., y que al varón A. y a D. él se quedó a cuidarlos, en la casa propiedad de N. Z.

La Fiscalía le preguntó si llevó D. a casa de V., y L. dijo que sí, las veces que fue con su mamá.

Fue preguntado L. respecto a qué tipo de ayuda – aparte de hacer la comida y llevarles leña proporcionaba a los niños, a lo que L. contestó: útiles para la escuela, ropa.

Se le exhibió al imputado la EVIDENCIA "K", Y éste reconoció el certificado de nacimiento de víctima, aclarando que cree que es su hija biológica y preguntado si se había discutido en la familia por eso el imputado manifestó que la nunca no lo quiso a él fue la abuela (A. C., que se mete en todo. Que la registró como hija suya cuando la nena convivía con su abuela, y ahí vino a vivir con su madre, teniendo casi los 12 años.

Insistió el Fiscal en preguntar qué relación tenía el imputado con V., y L. reiteró que le cuidaba la casa, que V. trabajaba en el campo y que convivían cuando venía y estaba uno o dos días.

Claramente la coartada de L. refirió a que los hechos no habían ocurrido, y que todo el proceso había sido orquestado por la abuela de la víctima, la señora A. C.

Veamos la demás prueba.

LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN CÁMARA GESELL Y LA VALIDACIÓN PROFESIONAL DE SU RELATO.

Estos dos tópicos se erigen como la prueba por excelencia en los delitos de alcoba, tan herméticos como aviesos en su despliegue, y así fue en este caso.

La niña se prestó a la declaración dispuesta y precisa con un lenguaje claro, aunque por momentos sumido en la vergüenza, lo que obviamente resulta propio de su corta edad y de las características del hecho juzgado.

Dijo que vivía con su abuela (A. C.) desde los 4 o 5 años, y que ya para los 10 años se fue a vivir con su mamá (G. C.) que estaba en pareja con A. A. L. Que fue a vivir a la primera casa propiedad de L., casa que se quemó. Respecto del comienzo de los hechos dijo que L. le dijo que en esa casa le había dado un. beso cuando dormía.

De manera algo inconexa, pero evidentemente ávida de dar información, dijo que el imputado la 'registró' aludiendo claro reconocimiento paternidad realizada en el registro Civil conforme el propio imputado indicó (Evidencia Veremos que reiteradas oportunidades la niña señala que el imputado no es su padre, a pesar de así haberse "registrado".

Volvió sobre los hechos y señaló que L. siempre quería tirar colchón para hacer pijamadas, como mecánica para dormir con ella en el mismo colchón.

La niña utilizo varias veces la muletilla "de un día para el otro" para referir que "de pronto" o "un día" habría ocurrido algo, y así dijo que de un día para el otro encontró su ropa interior manchada, con algo blanco.

Que L. vivía en lo de V. y que un día le dijo que él le hizo una cosa muy rara en la casa de calle H. y que también la había besado al igual que en lo de V. Agregó que un día la tocó, pero que no hizo nada más.

Que para ella es muy vergonzoso lo sucedido porque el imputado es como familia, y agregó que en lo de V. una

vez ella le tocó con el dedo gordo de su pie la parte íntima de L. y a él le saltó algo blanco sobre su ombligo.

Narró allí que otra vez ella le pidió una papa frita y él le dijo que tenía que hacer lo mismo porque era un intercambio, que era un trato. Cabe aclarar que escuchada con atención la declaración de la menor víctima (más adelante lo aclara) se aprecia que el hecho haber tenido que tocar al imputado con el dedo gordo de su pie hasta que este eyaculara, había ocurrido antes en la casa de calle H. y en esa oportunidad el intercambio fue por unos lápices y/o cuadernos, Y que n la casa de V. (vivienda que cuidaba el imputado) L. volvió a pedirle que hiciera lo mismo al requerirme la niña una papa frita.

Siguió la niña diciendo que otra vez en lo V. ella estaba jugando como perrito y que él miraba en su parte íntima de atrás, lo que ella recriminó . Expresó lo que L. le había hecho, narrando que otra vez ella estaba con las "patitas" para arriba (hace el gesto) y él dijo que le haría una cosa fea (decía cosa rara o cosa fea para definir la agresión sexual).

Dejó por un momento los hechos bajo juzgamiento e informó que el imputado discriminaba a sus hermanos, que ella no decía nada porque tenía miedo. Siguió señalando la mala relación del imputado con la familia y dijo que otro día, donde viven ahora, L. amenazó a su abuela

(A. C.) diciéndole que le iba a cortar el cuello. Justificó por qué le tenía miedo, ya que su tío C. había muerto y L. le dijo a ella que lo había matado él, pero que cuando ella dijo que le iba a decir al Servicio de Protección o a la Policía le dijo que era mentira.

Que L. decía que quería hacer piyamada, y se enojaba cuando su mamá quería que los tres durmieran juntos porque L. quería dormir solo con ella. Que un día ella durmió con su mamá en el sillón que se hace cama, y él —que para esa época tenía una prohibición de acercamiento (se entiende respecto del grupo familiar) — durmió en un colchón, y a la noche sintió una casa blandita en la mano que era su parte íntima, y ella no sabe si L. la puso ahí para que ella la toque.

También en la casa de calle H., cuando hicieron piyamada, ella dormía con él (recordando nuevamente que no dejaba dormir con ellos a su mamá) y tocó algo de su parte íntima que se goteaba, una cosa blanca; que no le dijo nada a su mamá, no se animaba a decirle a ella.

Que cuando su mamá se enfermó también pasaron esas cosas. Que sus hermanas se fueron con R. S. (abuela de sus hermanas), y su mamá le dijo si ella quería ir con L. (dice "entre comillas mi papá") y. que ella le dijo que sí porque tenía miedo de negarse.

Que cuando su mamá se mejoró también pasaron esas cosas porque ella iba a comer con él, y que L. le hacía agarrar la parte "cosa" (hace gesto), aludiendo a sus partes íntimas.

Que un día miraban tele, y él dijo que su hermanita A. se había tomado todo el yogurt y su madre dijo que había sido ella, que él la agarró de los hombros y la tiró al piso y su mamá quedó inconsciente. Que ella salió corriendo y le dijo a E. del quiosco y llamaron a la policía.

Narra una situación confusa luego, supuestamente respecto de sus hermanas que también habían salido cuando L. dejó inconsciente a su mamá, y agregó que L. fue luego al quiosco y dijo que no había pasado nada, que después llegó la policía y su mamá estaba con un dolor impresionante.

Siguió narrando hechos de violencia de L. contra su mamá diciendo que otro día estaban peleando L. y su mamá y el la tiró contra el sillón y lo hizo sonar, señala que su mamá se pegó en la nuca y que lo echó, y él se fue.

Que cuando L. hacía comida se llevaba un poco él y algo quedaba, pero que se llevaba todo en una bolsa si no querían comer, diciendo que se la daría a su perro y no a ellos.

Finalizado su relato espontáneo dijo tener dudas sobre la muerte de su tío C., como señalando que L. podría haber tenido algo que ver.

La Lic. D. le preguntó por el develamiento de los hechos, y la niña dijo que le contó a su abuela (A. C.) porque es más fuerte; que le contó todo y la abuela se fue

para el campo, que después hizo la denuncia de abuso sexual. Agregó que a doña R. (S.) también le contó.

Que a su mamá le contó después y ella dijo que feo que son esas cosas y se enojó, que se pone mal cuando pasan esas cosas, agregando que L. le pegaba a su mamá -en lo de L.- en el hígado y quedaba como muerta, y que una vez le pegó una patada a su hermana porque quiso defender a su mamá, indicó que L. le tenía rabia a su hermana I. por su papá (decía que no trabajaba).

Agregó que un día iban a la Iglesia que quedaba al lado de la casa —cuando vivían en la casa propiedad de L.— y L. Le iba a pegar un manzanazo a I. pero lo recibió ella que la protegió, ella le dijo porque le iba a pegar y L. le pegó en la pierna (se señala) y lloró, le dijo a su mamá y él se fue, dijo que también en esa época L. tenía la prohibición de acercamiento. Dice que a su hermano también le pegó. Aclara que esas cosas de que L. les pegaba a sus hermanos se lo contaron sus hermanos.

La Lic. D. interrogó a la víctima respecto de los lugares donde los hechos de abuso narrados pasaban, y respecto de los cuales la niña refería a veces el nombre de las calles donde las viviendas se situaban y otras daba el nombre de los propietarios de dichas casas.

La niña dijo que la casa propiedad de L. (primera casa en la que vivió) es la sita en calle B., y que allí tenía 11 años. Que la segunda casa es la de calle H. y es donde cumplió 12 años. Que después fueron a la casa de calle 13 de D. y L., y que ahí cumplió 13 años.

Que cuando estaban en la casa de H., ella iba a la casa de él, que es La casa de V., y que creía que queda en calle N.

Que la casa en que están ahora es de la señora N., y que esa señora ella le había advertido a su mamá que L. le haría algo a ella, porque hablaba mucho de ella y la miraba mucho.

La Lic. D. le preguntó a la víctima qué edad tenía cuando todo eso que contó empezó a pasar, y la niña dijo que tendría 10 u 11, y que ya vivía con su mamá. Le preguntó también si en esa época L. vivía en otro lado, y

la niña dijo que sí, que los papas de L. murieron y de "un día para el otro sus hermanos no lo querían y lo echaron de la casa. Y que ahí él se fue a vivir a lo de V.

Respecto de los hechos clarificó que en la casa de calle B. (primera casa habitada por ella, propiedad de L.) fue que él le dijo lo del beso en la boca (explica cómo dormían, y que no se acuerda de eso).

Que últimamente L. le decía mi reina, te quiero; que un día le dijo que ella iba a ser su mujer y dijo que no, que eran familia, que ella se j untaría con alguien de su edad y quizás tendrían hijos.

La Lic. D. insistió en saber si las cosas narradas fueron sentidas por ella o que solo se las dijo el imputado (ej. beso en la boca) y la niña dijo que un día sintió un beso de verdad, pero no estaba segura, y que creía que había sido en lo de V.

En relación a la vivienda donde el imputado residía, propiedad de V., la niña hizo una descripción y recordó que le dijo a L. por qué tenía que dormir con él, y que él le dijo que si no quería dormir con él se fuera, pero que era de noche y que entonces durmió con él, aclarando que ella durmió a los pies de él.

Que un día ella tenía una calza de unicornio y lo "pilló" a L. atrás de ella haciendo cosas raras con su parte íntima, él le estaba bajando el pantalón, ella se dio vuelta y le dijo ¿qué haces? y él dijo nada.

¿En que lo pillaste? le preguntó la Lic. D., y ella respondió que L. estaba atrás haciendo cosas raras con su parte íntima, y aclarando lo preguntado por la Psicóloga dijo que L. "hacía lo que hacen los adultos pero en mi tra...", se cortó allí con vergüenza y aclaró que L. apoyaba sus partes íntimas en la parte de su cuerpo por donde ella hace sus necesidades. Gráficamente señalaba que era en su trasero, que L. le estaba apoyando su parte íntima y que le estaba por bajar el pantalón, y fue ahí cuando ella le dijo "que haces" y L. se fue para la parte de arriba, para la parte del respaldo, a su lugar (recordar que ella dormía a sus pies).

Aclarando que duerme con piernas replegadas (hizo el gesto), recordó que L. le dijo al verla que le

había hecho cosas raras, que ella le dijo que mejor que no le haga nada o la deje embarazada, que él le dijo que podían hacer esas cosas y que él podía usar un forro, y que ella le dijo que estaba loco.

La Lic. D. pregunto si se acordaba que "cosas raras" dice que le hizo L. cuando tenías las piernas replegadas, y la niña dijo que no recordaba, sino que él se lo había dicho.

La Lic. D. también le pidió a la niña que aclarara lo de la bombacha manchada, y ella dijo que era una bombacha blanca, que estaba manchada y con olor feo; que su mamá le dijo que con la adolescencia le vendría flujo y le preguntó si se indisponía y ella le dijo que no. Que le aclaró a su mamá que había dormido con O. (así le dice a L.), y aclaró a la Lic. D. que a ella L. le dijo que cuando hacía esa cosa blanca la limpiaba con un papel. Que a ella le pareció que era eso.

En forma concreta la Lic. D. le preguntó, relación a los abusos que relataba, si alguna vez había lastimada o sentido dolor y la niña dijo que "un poquito atrás, no la parte de adelante", y que eso fue cuando pasó lo que relató la vez de la calza de unicornio, que no se animó a decirle a su mamá porque le daba vergüenza.

Fue interrogada la víctima respecto a la ropa que usaba el imputado en las situaciones de abuso narradas, y la niña dijo que no recordaba, pero que usaba un pantalón azul y también unas musculosas, y que un día su mamá se enojó y le quemó ese pantalón azul a L. No dio más precisiones respecto de ese asunto pero por la manera de narrarlo —y su gestualidad— dio a entender que su madre se habría enojado con L. por los hechos de abuso.

Agregó que cuando su mamá estaba enferma, estaba en lo de V. con L., que: fueron a la casa de calle H. a buscar ropa y se quedaron ahí, que el La quiso dormir en su cama y él le dijo que no, que tenían que tirar los colchones, que ahí sintió algo atrás y ella se corrió para el pie y él tenía una cosa larga y dos cositos así (hace el gesto), tocó y dijo que asco, que se fue para el baño y tenía esa cosa blanca. Explicó también como dormían en la casa de calle H. y como era la casa donde tiraban los colchones

(dos colchones juntos), pero que en lo V. el imputado tiraba un solo colchón grande.

Le preguntó la Lic. D. si alguien vio algo de lo que la víctima contaba, y dijo que las maestras (sin precisar quiénes eran) le dijeron que un día que no había luz y estaban 'en velas' la vieron en la oscuridad, aclarando más adelante que. la habrían visto comiendo con L. y como luego él la llevaba a la pieza. Que también Su abuela, una vez que estaba jugando vio como L. la agarraba - de la ropa para llevarla (hace la seña y se tira la ropa).

La niña dijo haberse golpeado la cabeza y que olvida cosas, y siendo nuevamente preguntada por la situación donde le pidió una papa frita a L., aclaró que fue en el domicilio de calle H. que le pidió la papa frita. Que lo que contó de sacarse la media y que con el dedo gordo le pasaba por su parte íntima, que salto esa cosa blanca que él le dijo que era leche, eso fue en lo de V. (Avda. S. M. y N.) y que en esa oportunidad fue por unos lápices o un cuaderno. Que en la H. le pidió que lo haga de nuevo por la papa frita, y ella le dijo que no.

Requerida para que diga si L. le decía algo cuando pasaban esas cosas, indicó que le decía "te quiero' 'mi reina' que una vez le dijo "te amo”.

Espontáneamente señalo que ella se quiere sacar apellido porque él no es su padre, que según cree su verdadero padre es J. Á. L.

Ya reproducida la declaración de la menor en cámara Gesell, declarando de la manera que he detallado con la mayor precisión que me ha permitido la re escucha de la misma, declaró luego la Lic. N. C. D. del Cuerpo Médico Forense, exponiendo respecto del abordaje realizado, de los test aplicados, de la pericia que realizó y del informe ampliatorio.

Se le exhibió la EVIDENCIA "1" (ampliación por el informe escolar, de fecha 24 agosto 2020) respecto de la cual señaló que realizó el análisis requerido del legajo escolar confeccionado por los docentes de la menor víctima, que en el mismo se realizó un recorrido desde 1er

grado hasta el momento de la evaluación (6to grado). Concluyó que la menor estaba inserta en una familia sumamente disfuncional, y que se encontraron indicadores inespecíficos de abuso. Que en el año 2014 observó indicadores emocionales, situaciones de violencia familia, cuando ella estaba viviendo con su abuela, lo que de alguna manera la evidenciaba como excluida. Que en los años 2015 Y 2016 verificaban muchas inasistencias escolares, lo que resulta un indicador inespecífico de abuso o violencia. Que en los años 2017 y 2018 el informe aporta sobre situaciones problemáticas de la familia, y el desarrollo de la niña.

Dijo que la niña tiene una autonomía mayor a. lo esperado, moldeada quizás por los conflictos familiares en años anteriores. Que en el año 2019 volvió con abuela a Lago Rosario, que en ese período no se encuentran indicadores específicos de abuso, pero sí inespecíficos. Destacó que luego de la convivencia con L. aparecían más conflictos familiares, pero que en el informe escolar no se decían cuáles eran esos conflictos, por lo que se pierde información para la experticia.

Se le exhibió la EVIDENCIA "H" (legajo escolar usado para el informe) y lo reconoció.

Se -le exhibió también la EVIDENCIA 'J" (pericia) la que reconoció, aclarando que no tiene firma hológrafa porque esos informes los envía por mail con firma digital. Explicó la metodología de abordaje aplicada al caso, indicando que además de la declaración de la menor víctima en cámara Gesell le realizo varios test (los de estilo), y le realizó una entrevista a 1411 abuela que convivía con ella (A. F.).

Preguntada por las conclusiones de la Pericia, dijo que en la declaración en cámara Gesell relató de D. presenta aristas no del todo claras, pero que en la entrevista para la pericia dio más datos, especial para la verificación de la existencia de presiones del afuera, dado que quería ver si había indicadores antes del develamiento, ve r si había indicadores que no podían ser verbalizados.

Aclaró que ninguna técnica es más importante que otra, y que se realizan varias porque una sola resulta insuficiente, y que pudo concluir que la niña en su relato cuenta situaciones que ha vivido y cosas que L. le relataba pero que no las vivenciaba. Que aunque no le haya pasado algo de lo L. le dijo que le había hecho, de igual manera es una conducta inapropiada.

Indicó que pudo verificar la progresión de las conductas abusivas, que primero le decía que la había besado, luego que no quería que su madre durmiera con ellos, luego lo de la bombacha sucia, etc. Que la niña por su edad- estaba en una situación que todavía no comprendía, pero que quedó claro que le tocaba sus partes íntimas al imputado.

También destacó la circunstancia de intercambio de conductas de la niña por una papa frita, muchos detalles, lo que se presentaba como un trato que consistía en realizar una conducta desviada porque le ofrecía algo a cambio.

Que la niña fue gráfica cuando indicó que a L. le salía algo blanco de su parte íntima que iba a parar al ombligo, que eso lo vio, lo observó, pero no lo comprende porque no tiene la capacidad, la edad madurativa ni la experiencia necesaria para

comprenderlo, destacando que en la declaración a la víctima se la ve aniñada. Que de todas formas eso es un indicador de credibilidad: la secreción de un líquido blanco que sale de las partes íntimas del agresor, es algo vivenciado.

También destacó que vio características de secreto en el relato, lo que se explica por la situación de violencia informada, ya que L. le dijo que había matado a un tío (C.), que con ello le infundía temor para mantener el secreto.

Que el develamiento surgió cuando la niña vio que la madre podía denunciar por violencia, y así le pudo contar a la abuela.

Que el relato de la niña es desestructurado, que daba detalles inusuales, periféricos, lo que expone que su narración no es preparada, y que se sitúa en espacio y

tiempo al indicar el lugar de los abusos, o dar precisiones de lo que pasó por ejemplo cuando su madre estuvo enferma. Afirmó que el relato es creíble y que no había motivaciones para alegar en falso.

Indicó que apreció secuelas de abuso de las constancias del legajo escolar, como malestar, angustia, asco, vergüenza porque el agresor era como de la familia, aunque aclaró que no son trastornos por estrés postraumático. Que la naturalidad con la que contaba esos intercambios con el imputado es de destacar, ya que de continuar la situación los abusos iban a generar conductas desviadas, por ejemplo, naturalizar el pago por favores sexuales.

Claramente la Lic. D. dijo que la niña no exageraba, y que no se evidencia que dramatice.

A preguntas del representante de la Asesoría clarificó que son indicadores inespecíficos de abuso la inasistencia a la escolaridad, los conflictos escolares, el temor, la culpa, el asco, y aclaró en orden a la asimetría en el vínculo que resultaba inapropiado aún decirle cosas que no pasaron como ciertas, por la asimetría de edad como por la inexperiencia de: la víctima, y por ser el imputado el padrastro de la niña. Que se genera ambivalencia si quien debe cuidarte es quien te agrede, en definitiva. Destacó también que él es hombre y ella mujer, y que ella es menor y él mayor, por lo que esa asimetría genera la violencia que indicó.

La Defensa del imputado también interrogó a la Lic. D., aclarando que no todo lo que la niña informó eran cosas dichas por L., sino que algunas cosas le había dicho y ella no recordaba que hubieran pasado, y otras que las relató como hechos vivenciados. Destacó que aun lo narrado por el imputado a la niña sin verificación en los hechos, desde el punto psicológico, ella lo tomaba como una verdad, subjetivamente eso la afectaba, insistiendo en que hubo hechos relatados como realmente ocurridos.

La Lic. D. validó, entonces, el relato de la menor víctima.

Hasta aquí se puede apreciar que la declaración de la niña fue lo suficientemente clara en relación a los hechos de abuso denunciados. Los mismos ocurrieron en los tres domicilios informados donde la menor víctima vivía con su madre y hermanos, y en la vivienda que el imputado cuidaba propiedad del señor V. Los hechos siempre consistían en tener que realizar tocamientos de las partes íntimas del imputado, de que éste le apoye sus partes íntimas en su trasero, que en alguna oportunidad intentó bajarle la calza a la niña, de hacerse tocar por la niña -y de eyacular en varias oportunidades, conforme quedó dicho. Ese relato, además de debidamente validado, para mi es creíble.

d. DEMÁS TESTIGOS DE CARGO:

Se informó en el debate, tanto por parte del imputado como de otros testigos (R. S. y A. C.), respecto de la existencia de una dinámica familiar tumultuosa y violenta, la que hemos apreciado no solo desde el imputado hacia los demás sino también de los demás hacia él, a excepción de G. C.

Aun así, la estrategia de la defensa no resultó verificada y la teoría del complot y de la venganza no se acreditó en lo más mínimo, sin perjuicio de haberse verificado la situación familiar integral como, cuanto menos, caótica y facilitadora de las situaciones de abuso sufridas por la niña.

Veamos que dijeron las abuelas (tal como las presentó la Fiscalía).

Cabe aclarar que M. A. C. es la abuela de la menor víctima y R. S. es abuela de dos niñas también hijas de G. C., pero de otro padre distinto al de la víctima D. L C

Claramente es M. A. C. a quien el imputado le enrostra haber 'armado' la denuncia, y con un rol menor incorpora a S. al indicar que todo lo hicieron para sacarle las hijas a G. y así cobrar las asignaciones familiares correspondientes.

M. A. C. dijo que conoció al imputado cuando en el año 2016 estaba en pareja con su hija, que primero estaba todo bien y después empezaron a haber problemitas por ahí,

de todo un poco, maltrato, pelea golpizas a su hija y que su hija se enfermó.

Que ella convivió con la menor desde que tenía 4 años, que para ayudar hizo el acta de guarda judicial(para que no le falten pañales, etc) , y que de un día para el otro se enteró que L. la había registrado, que se hizo pasar por el papá de la niña, pero que ella es hija del hermano del imputado. Que la niña vivió con ella hasta el 2017, que su hija la puso a cargo por el plan universal (sic).

Si bien no es claro lo que relata, sí se infiere que ella cobraba las asignaciones o beneficios por la niña, ya que indicó que por ello para ir al médico tenía cobertura para la nena. Que hace dos años para tres la niña volvió con su mamá.

C. fue preguntada respecto a cómo había tomado conocimiento del hecho juzgado, y dijo que en la comisaría de Lago Rosario la llamaron por un problema con su hija, que una vecina de apellido R. la trajo a Trevelin, y que la policía ya conocía el hecho con L. Que cando llegó su hija no estaba, estaba en el centro comprando carga para el celular y L. estaba barriendo el patio de la casa de la familia L.; que llegó su hija y le comentó lo que le había pasado. La testigo dijo que su hija tenía corte de carne interno. Eso lo relacionó con la circunstancia de que a la noche la niña salió corriendo para avisar que su madre se desvaneció, la llevó al sillón y le echo agua. Se enteró de eso cuando llegó, y ella la frotó con crema para el reuma, y luego fue a buscar los niños a la escuela. Que más tarde salió a comprar cosas para la cena y la niña le dijo que le quería contar algo y le dijo que le pasaba algo con el Tono (A. L.), que le hacía cosas feas.

La testigo contó que la niña le informó de la bombacha sucia, que L. le mostró la parte íntima de abajo, que le dijo que le ponga dedo del pie y lo moviera, que era una asquerosidad, que salió una cosa muy fea. Que siempre era la misma historia, que la apoyaba de atrás, y que le dijo a la nena que si él se ponía el forro ella no podía quedar embarazada.

Que cuando su nieta le contó todo es ella fue a comisaría de la mujer, ahí le dijeron que era una cosa delicada y la Oficial Rocha le tomó la denuncia, estimando que su hija no quería hacer la denuncia por los golpes que recibía de L. Que luego mandaron un móvil y se trasladó a su hija a la comisaría de la mujer, y que su hija también hizo la denuncia. Que después ella se fue al campo y se encargó la policía de todo, juntado las dos denuncias.

La testigo narró otras situaciones que evidenciaban el conflicto que antes he referido, y también reconoció en las fotos exhibidas por la Fiscalía la casa de V. donde residía L., y las tres viviendas que ocupó su hija G. con sus hijos en los períodos en que los abusos se desarrollaron.

Al ver la casa de V. dijo que ese señor(V.) le había dicho que sabía que L. abusaba de la niña y que por eso le había pedido que se vaya.

También indicó que su hija presenta una salud frágil, corroborando que en el año 2018 o 2019 su hija estuvo internada en el Hospital de Trevelin, y que se le realizaban estudios en Esquel y volvía en colectivo a Trevelin, que en esa oportunidad a las dos nenas menores se las llevó su abuela R. S.; que ella creía que D. también estaba con R. S. pero que después averiguo que D. se quedaba a dormir con el Tono en casa de V., que L. quería que duerma en la casa suya.

Que L. después que la registró a D. y se hizo pasar por su padre le escribía cartas, le decía "mi reina' para después "faltarle el respeto' siendo una nena, que ella le pescó dos cartitas donde L. en una le decía a la nena que ella (M. A. C.) hacía escándalo en los Tribunales y que si no pasaba nada con eso iban a festejar juntos sus 15 años, y en la otra le mandó un dibujo de la nena con el pelo largo de la mano con un oso, siendo que "O.” era el sobrenombre de L. También informó de varias situaciones en que L. la había amenazado, o les había dicho cosas malas de ella a sus nietos.

Dijo, en respuesta a las interrogaciones de la Asesoría, que 'T.' le dicen a A. L., que efectivamente ella hizo la denuncia cuando su nieta le contó todo, y

reconoció su firma y la denuncia cuando le fue exhibida la EVIDENCIA "A" hoja 2, reiterando que la otra denuncia la hizo su hija G. y que ella solo la acompañó. También reconoció la EVIDENCIA "Ñ", hoja 141 vta., que resulta un informe policial de su exposición policial, de febrero de 2019.

Luego el abogado Defensor le realizó diversas preguntas sobre lo que había declarado y C. reiteró en esencia -lo ya dicho, para luego preguntarle directamente cómo definiría ella a L., como lo siente, que relación tenían, y la testigo dijo que lo ve como una mala persona, agresivo, que peleó con los niños, que discriminó a la familia P. (padre de las dos hijas menores de G. C.), que L. le decía a las hijas de G. que eran fieras y negras como P.

Intentó el abogado profundizar en lo relatado por el imputado respecto de que el malestar de C. se habría originado dado que él le habría reclamado porque ella maltrataba a su propia madre, y la testigo dijo que habían tenido una discusión por el cambio de un pañal a la anciana y que él le sacó cuchillo, Y que G. les dijo "no, no, no, déjense de joder".

por eso ella denunció en Lago Rosario, pero que no sabía que había pasado con esa denuncia, Y que su mamá falleció en el 2017 a una edad avanzada.

Si bien se ha advertido que entre M. A. C. y A. A. L. el trato era malo, Cabe señalar que ello en nada empaña los dichos de la menor respecto de los hechos de abuso que informó en cámara Gesell y contó a su abuela, ni se apreció que fuera una denuncia armada.

También declaró la señora C. R. S., quien en términos generales verificó los dichos de la niña y de la señora C. Dijo que era la madre de C. P. quien es padre de las dos hijas menores de G. C.

Informó que L. le impedía ver a sus nietas, que muchas veces ella iba y golpeaba y no la atendían, que sintió que su nieta un día dijo " i la abuela ! " Y L. dijo que no abriera la puerta. También dijo que L. maltrataba y discriminaba a sus nietas, y que tuvieron que darle una

autorización en Tribunales para ver sus nietas porque L. -Lo impedía.

Confirmó que ella cuidó a sus nietas cuando su mamá (G. C.) estaba en el hospital, que ella preguntó por D. y le dijeron que estaba con su papá pero que él (el imputado) no era su papá. Que al otro día se encontró con la abuela (C.) y le preguntó si D. se había quedado con ella, y le dijo que no. Que ella fue a buscarla a la casa, la vio medio rara a la nena, que su hijo le llevó a sus hijas y ella le preguntó ¿qué te pasa D.? y le dijo "abuela le voy a contar una cosa" y ahí le contó que L. la toqueteaba y besaba en la boca, que la madre la cacheteaba, que a la abuela no le tenía confianza no sabía si le iba a creer. Ella le dijo que le contara a su hijo, y le contó. Que la nena se quería quedar en la casa de su hijo.

Dijo también que L. tenía prohibición de acercamiento, pero que llegaba —a la casa de G.- y entraba sin golpear, y que cuando ella fue a dejar a las chicas L. le recriminó que no podía llevarse a las nenas, que D. se fue a la pieza y él la siguió, que estaba su mamá y la nena la abrazó a ella (S.) Y lloraba, y ella se quedó ahí y le dijo a la mamá que la nena no querían estar así como estaba y que como madre no cuidaba el derecho de su hija.

También a esta testigo le exhibieron la EVIDENCIA "L" (fotos de las casas) y reconoció la casa de V. y dos de las viviendas donde G. C. vivía con sus hijos (dos de las cuales eran sus nietas), dijo que la primera era la casa donde vivía L., en la esquina del hospital, la segunda la casa de L., tercera la casa de señora de Z., que falleció. Aclaró que no participó en las medidas en los tribunales por la denuncia pero que acompañó a la nena porque ella le dijo que la acompañara; la nena dijo que tenía miedo, y ella la acompaño y le dijo que diga -La verdad que la iba a desahogar. Agregó que en Tribunales le advirtió a la señora (presuntamente a la Jueza interviniente) que la mamá de la nena la estaba intimidando. Que la nena declaró y cuando salió lo hizo saltando porque había dicho todo, y la madre le pregunto

¿dijiste todo? Que la abuela (C.) tampoco dijo nada y ella les recriminó no cuidar el derecho de la nena, la nena le dijo que podía contar con ella.

Como se ve claramente las deposiciones de las "abuelas" no pueden señalarse como acordadas, o parte de un complot contra L., ya que fue evidente el malestar de la señora S. contra M. A. C. y G. C. por no defender a la niña. A su vez lo dicho contra L. no tenía que ver con una supuesta venganza desplegada por M. A. C. contra él, sino que eran concretas recriminaciones contra el imputado por el abuso a la menor víctima, por el marco de violencia que desplegaba en la casa contra los niños, y por la actitud de impedirle ver a sus nietos al punto de haber tenido que requerir una orden judicial para las visitas.

El último testigo de cargo de la Fiscalía fue A. J. C., empleado policial que intervino en el diligenciamiento de una orden de allanamiento en el mes de agosto de 2020, autorizada por la Jueza Révori, y que fue realizada en el domicilio de ciudadano V. donde había vivido L.

Se exhibió EVIDENCIA "L" (orden de allanamiento) reconociendo el oficial su firma y destacó que en la última hoja había un croquis (hoja 126), que había sido utilizado por la acusación pública durante la litigación para ubicar el domicilio como uno en los que los abusos se produjeron. También se le exhibieron las fotos del domicilio allanado, testigo aclaró que la medida se realizó cuando L. ya no estaba viviendo ahí, describiendo la casa y sus dependencias.

Fue preguntado si había entrevistado al dueño de casa (V.) y dijo que sí, que le dijo que L. ya no vivía ahí, que él le había dicho que deje el inmueble ya que habían tenido inconvenientes cuando vio que L. había llevado a una menor, que • era; Su hija, pero que había notado que tenían otra relación o situación. Que lo quiso entrevistar más en detalle y que desde la Fiscalía le dijeron que después lo llamarían a declarar, pero que V. luego falleció.

LA TESTIGO DE LA DEFENSA:

La Defensa solo trajo a declarar a G. C., madre de la víctima y ex pareja del imputado; impuesta del contenido del Art. 188 CPPCH indicó que quería declarar y que diría la verdad.

Se pudo apreciar de inicio que la testigo expuso de forma evidente el conflicto que tiene con su madre (M. A. C.) y también la influencia del imputado sobre su voluntad. Se la apreció sumamente frágil e inestable emocionalmente, por momentos salida de sus cabales exteriorizando una inteligencia disminuida. A todas luces vulnerable.

Dijo que su madre le daba miedo y que le había dicho que al juicio no iba a declarar si no iba con ella, que su madre es agresiva con ella y con su hija D. Dijo saber lo que había declarado D. pero que ella no tiene nada que decir de A. L., quien nunca le hizo faltar nada a ella y sus 4 hijos (los nombra).

Dijo que D. le había dicho cl arito que nunca había sido abusada por L., agregando "lo juro por el amor de Dios' Que todo se había iniciado por terceras personas, diciendo "quien está detrás de mí" (que era su madre M. A. C. que había ingresado a la sala), agregando que ella fue quien le dijo a la niña que dijera que L. la había abusado.

Le preguntaron si había alguien más cuando hablo de eso con D., y dijo que sí, que estaba su tío E. C. (testigo desistido por la Defensa), que a su madre (M. A. C.) la nena le dijo "pero no abuela, yo jamás fui violada, vos dijiste que dijera que era violada' También dijo que la Fiscal Bottini le decía a D. que tenía que decir ". . así, así..." (sic) en la cámara Gesell.

Sin perjuicio del modo en que venía declarando, G. C. señaló a preguntas del Defensor que su hija decía lo que tenía que decir, para que le iba a decir una cosa que no es verdad, que D. dice las cosas de frente.

Por eso fue nuevamente interrogada por el Defensor, quien le preguntó por qué la niña dijo lo que dijo en relación a este caso, y la testigo afirmó que dijo lo que le dijo la Fiscal, que ella no estuvo en la cámara Gesell pero que también R. S. le decía a la nena que diga cosas.

Dijo que su mamá y R. S. jamás quisieron que ella esté con A., porque tenía ese antecedente (supuestamente refiriéndose a la condena por abuso sexual), que no saben agradecer las cosas que hizo él, que todo el tiempo hizo cosas por los cinco (ella y sus hijos), que hizo demasiado. Que cuando se quemó la casa y él tenía una prohibición de acercamiento, igual les trajo leña, porque el que estuvo siempre fue A.

También la testigo confirmó (como lo había dicho D. L. C.) que L. vivía en la casa de los padres primero, y después en lo de A. V., y agregó que de ahí en más no sabe ya que no tiene comunicación con él para nada.

No pudo precisar el período en que D. vivió con su abuela pero dijo que la niña quería vivir con ella pero su mamá no la dejaba, señalando a su madre que estaba atrás de ella en la sala. Dijo que visita a su hija semanalmente y se queda 2 0 3 días en el campo.

El Defensor -le preguntó si D. tiene alguna enfermedad, o trastorno, y la testigo dijo que tiene que ir al oculista, y cree que al psicólogo porque reiteradas veces le ha dicho que se quiere suicidar porque está cansada por los maltratos, la falta de cariño, que solamente se siente bien cuando ella va, pero ella no puede estar todo el tiempo porque tiene otros hijos, que con su tío E. tenía mucho que hablar, que con él la niña sí podía hablar.

Dijo que por el tema de la pandemia D. no iba a la escuela, pero que ahora ella va para llevarle las tareas, que no repitió ningún grado. Preguntada si D. tiene problemas de conducta dijo que últimamente no quiere comer porque va a engordar, y ella le dice que no es así; que ella va los fines de semana y no sabe que pasa en la semana. Que durante la semana está en casa de su abuela (M. A.) que era de su abuelita en Lago Rosario.

Luego dijo que nunca había denunciado a L., que no sabía por qué su mama tiene problemas con él, que tampoco sabía de la denuncia de su mamá contra L. que ella (su madre) le atribuía pero que ella no sabe nada, aclarando que no es que quiera lavarse las manos, que después se enteró de la denunciar.

Contradictoriamente, ser luego la testigo preguntada por la denuncia respondió "cual" diciendo que a L. le hizo muchas denuncias por violencia de género después lo de D.

El testimonio fue confuso y en partes auto contradictorio como he dicho, por lo que la Fiscalía insistió en clarificar en que períodos había convivido con L., repitiendo la testigo lo ya dicho, períodos que se ajustan a la acusación.

El Fiscal también le preguntó que al decir D. que no fue "violada" que quería decir, y la testigo dijo que quería decir abusada, que le dijo que nunca fue abusada. Que ella les ha dicho a sus hijas que no se dejen tocar por nadie, y que si eso pasaba le avisen a papá o a mamá. Que D. le dijo que no fue tocada, ni agredida.

También el representante de la Asesoría interrogó a la testigo, y respecto de los hechos de abuso dijo que los desconocía, que nunca vio ninguna irregularidad, que L. siempre se comportó con los cuatro chicos por igual, que la relación de convivencia con L. era normal, como cualquier pareja y que nunca existió violencia.

El representante de la Asesoría interrogó concretamente sobre diversas denuncias que efectivamente la testigo había realizado contra L., aunque lo había negado momentos antes, refiriendo a una denuncia realizada el 12 de septiembre de 2016 y otra el 26 de noviembre de 2016, indicando ahí la testigo que sí podía ser. Confirmó también a la Asesoría que su hija (víctima) era muy sincera.

También le preguntó la Asesoría si alguna vez había quedado inconsciente, a lo que contestó que no, nunca. En forma directa le preguntó el representante de la Asesoría si L. la golpeó hasta quedar inconsciente, y ella dijo que nunca. Insistiendo en esa línea de interrogatorio, le preguntó si alguna vez sus hijas tuvieron que pedir ayuda para que -la rescaten, a lo que contestó que no.

El Defensor volvió sobre la época en que la abuela de la testigo (madre de M. A. C.) había vivido con ella y pidió que diga qué edad tenía, y la testigo no pudo precisar la fecha pero dijo que su abuelita murió a los 119 años.

Insistiendo el Defensor en que la testigo hable de los conflictos de su madre con L. por la abuela, volvió G. C. a referirse a que su madre la maltrataba a su abuelita, y la hacía pasar hambre.

f. PRUEBA INCORPORADA POR LECTURA:

Como antes señalara, conforme habilita el Art. 314 del rito, se incorporaron por lectura la Evidencia "K", la Evidencia "P" y la Evidencia "O", o sea el certificado que acreditaba la edad de la menor víctima y su vínculo con el imputado, los antecedentes penales de L. y el informe mental obligatorio.

Por su lectura se introdujo el informe respecto del examen mental obligatorio del imputado que se impone para casos como el presente; el Dr. M. A. T. fue el encargado de expedirse en los términos del Art. 206 del rito como Médico Forense, indicando que al momento del examen L. presentaba un curso y contenido del pensamiento conservados, que la memoria también se hallaba conservada y que no presentaba signos o síntomas que hagan sospechar que sufre alguna enfermedad mental enjuició correctamente su situación y estado, que sabe distinguir entre el bien y el mal, comprende la criminalidad del hecho imputado y que es capaz de dirigir sus acciones.

Debe tenerse presente, entonces, esa aptitud de L. para comprender la criminalidad de los actos y dirigir sus acciones conforme a esa comprensión que informa el Forense, pero además tal aptitud puede advertirse por el despliegue delictivo realizado en interrelación con la víctima y posteriormente de su actuación en el debate, donde esa aptitud también se ha denotado.

Así las cosas, deviene plena la responsabilidad penal del encartado en orden a los sucesos que conformaron el sustrato material de la acusación Fiscal, y por lo que en definitiva se juzgó y responsabilizó a A. A. L.

CONCLUSIONES:

Como he venido señalando, el caso se ha probado fuera de toda duda razonable respecto de los hechos acusados, aun cuando Tribunal dio una significación jurídica

diferente a la escogida por el titular de la vindicta pública como aclararé al tratar la calificación legal.

Así, quedó acreditado con los dichos de la menor víctima, relato debidamente validado por la Lic. D., y la demás prueba de cargo, que en un período determinado entre enero del año 2018 y mayo del año 2019 el imputado A. A. L. abusó sexualmente de D. L. C. tanto en el domicilio donde él residía (casa de H. V., sita en Avda. S. M. y calle N.) como en los distintos domicilio en que la menor víctima residía con su madre y hermanos, domicilios ubicados en calle B. a la altura del numeral X, en calle H. a la altura del numeral 587 y en calle X de D. a la altura del numeral X, todas de Trevelin Chubut.

Quedó probado que el imputado, para desplegar su accionar, predisponía menor con diversos artilugios, aprovechando su menor edad inexperiencia, diciéndole por ejemplo que la había besado en la boca o que le había hecho “cosas" de contenido porque ella dormía con las piernas replegadas, proponiéndole intercambios de elementos (útiles, papas fritas) para someterse a los abusos, discurriendo su conducta en una progresión creciente de gravedad que consistió en hacerse tocar por la niña con el dedo gordo del pie hasta eyacular, apoyarla de atrás con su miembro viril y eyaculando en su bombacha, como así también en una oportunidad intentar bajarle la calza o pantalón a la niña con clara intención de consumar un abuso más grave. De igual manera el imputado sugirió a la niña mantener relaciones sexuales completas, garantizando que no quedaría embazada si el usaba preservativo.

La niña definió claramente el pene y los testículos del imputado como sus "partes íntimas” acompañando la descripción que hacía de la conducta -que cada vez desplegaba el imputado— con gestos y ademanes que auxiliaban, dada su corta edad, la falta de experiencia y léxico suficientes para poner en palabras los hechos sufridos. De igual modo describió el semen producto de la eyaculación del imputado como algo blanco, asqueroso.

Todo este despliegue fue bajo la modalidad de delito continuado, como he dicho, por un lapso de -al menos— diecisiete meses.

Cabe decir que las declaraciones de M. A. C. y R. S., aunque con matices, fueron contestes en la manera en que la niña informó en detalle los abusos que sufría por parte de L., y que varios vecinos y hasta el propio V. —que prestaba su domicilio al imputado— señalaron que la relación entre el imputado y la víctima se presentaba ajena a un vínculo padre/ hija, haciéndoles suponer los abusos que luego se probaron en este juicio. El Oficial C. indicó que en esos términos la situación extraña entre L. y la víctima le fue informada por V.

Como he señalado, no se acreditó la versión dada por el imputado de que era una víctima de la persecución malvada de la señora M. A. C., y nada aporta a los hechos juzgados la excusa intentada por la vulnerable madre de la víctima (G. C.) al señalar que los abusos no existieron porque ella no los advirtió y que debía destacarse el rol de proveedor del imputado. Su testimonio careció de coherencia externa y también interna, ya que ella misma se contradecía en sus dichos. Asimismo, fue contundente el representante de la Asesoría al dejar en claro que la testigo no decía la verdad al negar el marco de violencia que ella misma sufría por parte de L., dado la existencia documentada de diversas denuncias que ella misma había hecho y que ahora negaba.

También ha quedado claro que existió una dinámica violenta en ese grupo familiar, grupo humano que por imperio de las relaciones interpersonales de G. C. obligaba su propia interacción con la de sus cuatro hijos, el imputado A. A. L., padre de las otras dos hijas de G. C. (C. P.), y las abuelas de las niñas M. A. C. y R. S. La relación era mala.

No se ha descartado que haya existido mala voluntad de parte del resto del grupo indicado para con L. como él expresó, pero cabe señalar que -aun de haber existido— tal circunstancia excede el marco de los hechos juzgados dado que en nada justificaría la conducta delictiva desplegada por él contra la menor víctima. Sin embargo, sí se ha

desvirtuado la pretensa existencia de un complot de venganza en su contra.

Quizás la manera en que las abuelas de las niñas se vinculaban con L. haya sido producto justamente de su conducta violenta, de la que hizo uso para desplegar sus abusos contra la menor víctima desde una posición de poder.

IV.- LA CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Como adelantara, la conducta que hemos tenido por probada cabe cómodamente en el tipo del Art. 119 primer párrafo, cuarto párrafo incs. b) y f), y quinto párrafo, de Código Penal.

El bien jurídico protegido en el tipo base es la reserva sexual de la víctima, entendida como el respeto a su incolumidad física y dignidad en tanto persona, especialmente desde la óptica de su pudicia personal sexual (VILLADA, cita DONNA, Edgardo Alberto, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL Tomo T, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 490).

En palabras de Jorge E. Buompadre el bien jurídico protegido es la L. sexual de la persona (DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, Tomo 1 ed. MAVE, pág. 359). El tipo objetivo en este caso es ciertamente el primer supuesto del Art. 119 primer párrafo, ya que se acreditó que la agresión sexual se desplegó contra una niña de menos de trece años, en tanto que por imperio de la ley aun de haber existido consentimiento el mismo resulta viciado por tal circunstancia. Hemos admitido, conforme a la prueba de cargo, que se agrega a la figura base del tipo la circunstancia del parentesco del imputado con la víctima (Art. 119 apartado cuarto, inciso b. del Código Penal), en tanto el vínculo agrava la conducta del abuso sexual simple, y también se admitieron como agravantes la edad de la víctima (menos de 18) y la situación de convivencia preexistente del imputado y la víctima (Art. 119 cuarto párrafo, inciso f. del Código Penal).

Aun cuando se señaló en el debate que L. podría no ser el padre biológico de la menor víctima (extremo enunciado pero no probado ni mínimamente en el juicio), conforme la evidencia "K" se acreditó el vínculo filial

alegado por el propio imputado, así como la edad de la menor.

La situación de convivencia preexistente también se probó fuera de toda duda razonable, siendo el propio imputado quien con sus dichos se instaló el rol de asistente y proveedor del grupo familiar, aun desafiando las prohibiciones de acercamiento y contacto dispuestas por la justicia. La interacción de L. era permanente con todo el grupo familiar de G. C. y sus hijos en los domicilios en que residían, pero especialmente respecto de la víctima D. L. C. a quien además llevaba a su domicilio (casa de V.) para perpetrar de manera impune sus designios abusivos allí también.

La acusación pública pretendió que la conducta desplegada por L., y probada en juicio, constituía un abuso sexual gravemente ultrajante. El Art. 119 del Código Penal, en su segundo párrafo, lo regula como un supuesto como más gravoso para la víctima —sin llegar a ser tan grave como aquel abuso sexual que se realiza con acceso carnal pero decididamente sí pasible de ser sancionado de manera más severa que el abuso sexual simple del primer párrafo de la norma citada.

Tiene dicho la doctrina que la acción típica en esta modalidad agravada no difiere de la del tipo base señalado en el primer párrafo, sino que se trata también de actos objetivamente impúdicos en los que el abuso por su duración o las circunstancias de su realización hubiera configurado un sometimiento sexual de gravemente ultrajante para víctima (DONNA BUOMPADRE, Ob. cit) .

Ciertamente la letra de la norma no abastece una interpretación en simple puridad, sino que la técnica legislativa defectuosa de su redacción deja abierto el arbitrio interpretativo. Es claro que la función de volcar la conducta disvaliosa en el molde típico redactado por el legislador es función del juez, pero sin embargo en esa función jurisdiccional el arbitrio no es absoluto y no puede quedar librado a la mera voluntad moral del juez. Se ha dicho que no se puede sustituir un tipo legal por un tipo judicial, en contradicción al mandato constitucional de máxima taxatividad legal e interpretativa conforme los Arts. Constitución Nacional

(Tribunal de Casación penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, c. 42.416 "J. 0.0. s/ recurso de casación" 28/12/2010).

Si apreciamos la regulación del ilícito como una gradiente en ascenso en el Art. 119, el legislador ha descripto un tipo base y luego ha ido agravando las penas a aplicar describiendo que circunstancias agravan aquel tipo base, el abuso sexual simple será más grave y por ende más severamente penado— si el abuso, por su duración o las circunstancias de su realización, hubiera configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

Luego señala como más gravoso aun, y sancionable con más pena, a aquel abuso sexual, en el que mediando las circunstancias del primer párrafo del Art. 119, hubiere acceso carnal por cualquier vía.

Entendió el Tribunal que aun cuando la víctima había informado que en algún momento había sentido un poquito de dolor atrás (por donde hacía sus necesidades dijo) no se acreditó el acceso carnal ni su tentativa; la Fiscalía sí solicitó que corno modalidad agravada se dispusiera que en este caso el abuso sexual resultaba gravemente ultrajante.

El acusador público no alegó respecto de modalidad de la acción del imputado por la que solicitaba la aplicación de la agravante, alegato final acortó el período de tiempo en el que así los abusos se sucedieron, dando menor relevancia a la duración del período de los abusos. Tampoco indicó con precisión cuales eran las circunstancias de realización del hecho que determinaban que se hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para víctima en este caso.

La ausencia de indicadores específicos de abuso, -la propia personalidad de la víctima expuesta en su declaración descartan la verificación indudable de un sometimiento de tal magnitud. Además, no hemos podido concluir que la modalidad de realización en el despliegue de la conducta de L. implicará ese tipo de sometimiento, dado que la conducta sexual abusiva por su tiempo de duración (como elemento temporal indeterminado) no resulta

aquí como de una magnitud desmesurada para configurar la agravante, y además para ser gravemente ultrajante para la víctima por las circunstancias de su realización la agresión debió afectar la dignidad como persona de la víctima por un particular signo degradante o envilecedor (Buompadre, Obra cit. Pág. 389) .

Cierto es que la conducta acreditada implica un hecho grave, y cada circunstancia agravante o atenuante en los términos de los Art. 40 y 41 del Código Penal será merituada oportunamente, pero en el análisis de las agravantes del tipo no entiendo que proceda la del párrafo segundo del Art. 119 mentado.

De igual manera tampoco entiendo que se pueda habilitar la agravante del Art. 125 del Código Penal; ya que en este caso tampoco el Fiscal indicó como entendía haber probado que la conducta desplegada por L. promovía o facilitaba la corrupción de la menor víctima.

En este caso (Art. 125) el bien jurídico protegido resulta el derecho de las personas a la normalidad de su trato sexual, esto entendido como la realización de la vida sexual al margen de cualquier desviación.

Nuevamente la norma carece de una descripción adecuada, y deja la interpretación de términos como “corrupción" a la interpretación de la moral de cada quien, esencialmente mutable según las distintas épocas y conforme las diversas culturas y organizaciones sociales. La raíz de la palabra corruptio proviene del latín y en su primera acepción importa que la acción de corromper resulta alterar o trastocar una forma cualquiera, la segunda acepción implica dañar, Y la tercera y cuarta acepción significan pervertir a una mujer o viciarla.

Ahora bien ¿cuál es la forma 'normal' de una conducta sexual? Ciertamente el inicio temprano de la práctica sexual en una niña no resulta en principio normal, pero conforme la actual redacción de la norma se pueden aún hoy considerar vigente las enseñanzas de Soler y Fontán Balestra quienes indican que la acción es corruptora cuando deja un huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano

de la sexualidad. La edad de la víctima configura otra agravante distinta.

Si bien alguna jurisprudencia ha señalado que las practicas aberrantes llevadas a cabo sobre menores de 8 a 10 años con la promesa de retribuir favores de contenido sexual con regalos (CCrim. 1 Paraná, Sala 2 0 1986—111) tienen potencialidad suficiente para pervertir o torcer el natural instinto sexual, debe recordarse que el tipo penal en análisis determina como conducta típica la promoción o facilitación de la corrupción de una persona menor de 13 años (en este caso).

Promover o facilitar una conducta sexual depravada o desviada en su sentido natural debe ser la finalidad de la acción, en tanto delito doloso, y en el caso más allá del vínculo entre la víctima y el victimario, y la edad de la víctima que ya se encuentran contemplados en las agravantes admitidas, no se advierte que L. haya desplegado su conducta para algo más que para consumar el abuso sexual y satisfacer su urgencia sexual.

Insisto, el hecho es grave y al momento de determinar la pena lo he de merituar, pero la admisión de una agravante legal importa que el molde legal abastezca como continente el contenido que resulta la propia acción típica, y debe serlo fuera de toda duda razonable, caso contrario opera la manda del Art. 28 del rito, y del Art. 44, III apartado de la Constitución Provincia del Chubut.

Por ello debe aplicarse a la conducta probada la calificación legal admitida e 1 veredicto de culpabilidad.

v. LA PENA:

a.- Luego de dictado el veredicto de culpabilidad, que determinó la responsabilidad de A. A. L. respecto de los hechos por los cuales se lo trajera a juicio, y dispuesta la calificación jurídica acorde a la conducta probada, se realizó la cesura del juicio a fin de tratar la pena a imponerle.

No se produjo prueba en la instancia específica, utilizándose la producida en la primera parte del debate, y las partes alegaron directamente.

La Fiscalía requirió que se imponga a L. la pena de nueve (9) años y seis (6) meses de prisión, y la Defensa

solicitó la aplicación del mínimo de la escala penal determinada. La Asesoría acompañó el pedido de pena del Fiscal.

Entiendo estéril la discusión que propuso -la Fiscalía de ingresar a mensurar la pena aplicable segmentando la escala penal, ya que no existe regulación que así lo disponga y dicha interpretación resulta violatoria del principio pro homine, además de contraria a la manda del Art. 28 del rito que impone que en Caso de duda se estará siempre a lo que será más favorable al imputado, en cualquier instancia y grado del proceso (de igual manera lo ordena la Constitución Provincial en el Art. 44, 111 apartado) .

Además de ello, si se pretende de algún modo señalar que la actividad del Juez en esta faena puede resultar arbitraria, de igual modo puede señalarse al acusador que la segmentación en tres partes pudiera también adolecer del mismo mal. ¿Por qué tres segmentos y no dos o seis, o cualquier número que se le ocurra? Evidentemente tal señalamiento puede aceptarse como explicación de la metodología por la cual el titular de la vindicta pública selecciona lo que entiende la pena justa del caso, pero sin embargo insisto que la ley es la que ha dado al Juez -y no a otro funcionario— el arbitrio de definir la pena aplicable, y el Juez lo hará en el marco de lo estipulado por los Arts. 40 y 41 del Código Penal, la manda del Art. 15 del CPPCH conforme regula el Art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Entonces, las indicaciones legales atendibles del código de fondo son las del Art. 40, conforme las cuales los Tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso. Para ello el Art. 41 del mismo cuerpo legal dispone tener en cuenta la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño y del peligro causado.

Mirado el caso conforme sus particularidades, obviamente, tendrán en cuenta las condiciones personales del imputado, las causas que lo determinaron a delinquir, la participación que tomó en el hecho y la naturaleza de

la acción disvaliosa desplegada. También si presenta antecedentes penales y/o reincidencias.

Puede, en esa tarea, determinarse la mayor o menor gravedad del hecho juzgado, y aún determinar segmentos dentro de la escala penal resultante -al solo efecto de identificar la sanción justa- pero ello no implica admitir la mecánica de segmentar la escala penal que se propuso.

De las circunstancias propuestas por el titular de la vindicta pública y por la Defensa, consideraré los que encuentro pertinentes.

Como agravante considero a la naturaleza de la acción, en tanto puso a la víctima en un rol activo en la práctica sexual, así como la progresividad en la secuencia de abuso mediante varios actos en la modalidad continuada, siendo ésta la circunstancia más grave atento la conducta probada. El hecho es muy grave tanto por los medios utilizados para cometerlos como por las consecuencias para la víctima. También resulta agravante el entorno familiar donde la violencia era naturalizada, dado que ello era generado por el imputado.

La extensión del daño causado, la baja en el rendimiento escolar, el estado emocional informado por los docentes y su desarrollo (informe escolar), no resultan aceptables como agravantes como propuso Fiscal, sin perjuicio de que en la pericia fueron utilizados a otro fin (determinación de indicadores de abuso).

Si aceptaré como circunstancia agravante asimetría en la edad del imputado (nació el 27 mayo 1970) respecto de la niña, lo que no implica una doble valoración en perjuicio del imputado. Considero que evidentemente no es lo mismo que en una agresión sexual contra una menor de 13 años el agresor cuente con 18 años que con 49 años. A mayor asimetría en la edad, mayor gravedad del hecho.

Se evaluaron las reincidencias del imputado, y se verificó que el 7 noviembre de 2001 fue condenado por abuso sexual con acceso carnal, teniendo 37 años y su víctima 17, y el 13 octubre 2017 fue condenado por cuatro delitos de desobediencia, y declarado reincidente (Art. 50 del Código Penal), esta circunstancia resulta agravante dado que ya sometido a proceso y con la posibilidad de

resocializarse, una vez recuperada su L. reincidió infringiendo la norma penal. Sin embargo, la capacidad para estar en juicio conforme se informará en los términos del Art. 206 del rito no debe aceptarse como circunstancia agravante, como propuso el Fiscal.

Como atenuante he de considerar únicamente el grupo social de pertenencia, en tanto que las condiciones sociales y el nivel cultural del sindicado lo colocan en una situación en que las carencias y la violencia habitual se naturalizan. Lamentablemente ello, en el continuo de su vida, fue luego replicado en perjuicio de otras personas.

b. Así determinado, es claro que no corresponde hacer lugar al planteo de la Defensa de aplicar el mínimo de la escala en este caso, pero tampoco corresponde hacer lugar a la pretensión punitiva del acusador público, dado que es el peso propio de cada circunstancia agravante y atenuante lo que resultará determinante en la forma de administrar la pena.

No existe fórmula matemática ni determinación tasada de cada circunstancia valorada, sea atenuante o agravante, sin embargo, el cúmulo de las negativas o de las positivas ordena la balanza hacia una pena mayor o una pena menor conforme los Arts. 40 y 41 del Código Penal. Conforme la aplicación de los Arts. 45, 54, 119 primer párrafo, cuarto párrafo incs. b) y f), Y quinto párrafo, de Código Penal, la escala penal habilitada es entre tres (3) años y D. (10) años de prisión, y por ello una pena que se aparte levemente del máximo resultará la justa retribución para el injusto probado.

Hemos estimado como pena justa en el caso la de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, sumando al mínimo seis (6) años, una vez sopesadas las circunstancias agravantes, que en número y gravedad resultan definitorias y aniquilantes respecto de una sola atenuante.

HONORARIOS PROFESIONALES Y SECUESTROS:

a.- Las costas serán impuestas en su totalidad al condenado, por expreso imperio del artículo 241 del CPPCH, que norma el principio general de condena en costas al

derrotado, y por no haber advertido Tribunal en caso razones que apartamiento de tal indicativo ameriten.

En relación a la regulación de los honorarios profesionales del abogados Defensor del encartado (abogado particular), debe tenerse en cuenta que el Art. 239 del rito determina que toda decisión que ponga fin a la persecución penal, o la clausure, deberá definir quien soportará las costas, Y el Art. 240 del mismo cuerpo normativo informa en su inc . 30 que los honorarios de los abogados las integran.

Conforme obra en la N 1C. 5.080, ya en la apertura de la investigación (audiencia de fecha 09 de marzo de 2020, hojas 04/ vta.) la asistencia técnica fue desplegada por el Dr. D. S. Ampliada la base fáctica de la investigación (Cl de septiembre de 2020, hojas 05/ vta.) y formulada la acusación pública (03 de septiembre de 2020, hojas 09/15) en la audiencia correspondiente el Dr. S. asistió a L.(audiencia preliminar de fecha 14 de D. de 2020, hojas 2T791) habiendo ofrecido prueba en la forma de estilo mediante escrito de fecha 12 de D. de 2020 (Hojas 18/19).

Conforme lo relevado, el Dr. S. participó desde las actuaciones preliminares de la etapa penal preparatoria, en la segunda etapa, la que conforme el Art. 44 de la Ley XIII N O 4 (Antes Ley N O 2.200) abarca desde la audiencia prevista en el Art. 274 del CPPCH., hasta la audiencia preliminar (Art. 295 del rito), y en la tercera etapa que abarca el juicio oral incluida la sentencia, según la misma norma.

Conforme el Art. 3 del régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, XIII N° 4, la actividad profesional se presume onerosa, no surgiendo de los antecedentes de autos que el letrado mencionado actuara para su cliente en relación de dependencia (Art. 2 misma norma).

A los fines de la cuantificación de la remuneración que corresponde al Defensor Particular del imputado condenado, he de hacer mérito de la labor desplegada por ellos en el marco del nuevo paradigma del proceso penal y conforme las pautas establecidas en los Arts. 6, 4 5 del

antes mencionado régimen legal, relevando especialmente las etapas que cada uno abordó.

Para ello tendré presente que en el proceso no existe monto dinerario reclamado por responsabilidad frente al daño civil, y merituando la participación profesional del Dr. S. según las etapas sustanciadas, tanto en la audiencias orales y públicas, como también haciendo una apreciación en abstracto del tiempo que le habría insumido la preparación de la teoría del caso para cada evento, verificando especialmente resultado obtenido, la calidad, eficacia y la extensión de los trabajos que en cada etapa del proceso realizara, conforme la complejidad y extensión de las audiencias.

Verificado ello, de la deliberación del Tribunal ha quedado determinado que corresponde regular los honorarios del Dr. D. S. en la cantidad de OCHENTA (80) JUS, cuyo valor por unidad se establecerá conforme a I valor fijado por la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, según su sitio oficial en la Web al momento de su efectivo pago, con más el impuesto. correspondiente, honorarios que deberán ser abonados por el imputado en el plazo de D. (10) días de quedar firme la sentencia (artículos 1, 5 inciso b, c, d y f, 7 párrafo segundo, 36, 44, 45, 49, 50 y concordantes de la Ley XIII (antes Dto. N O 2200 y sus modificatorias).

b. En relación a los secuestros de la causa, sin perjuicio de que no ha alegado el Ministerio Público Fiscal ni ha informado la Oficina Judicial respecto de su existencia, siendo un imperativo de ley se ha disponer que los secuestros -en caso de existir corresponde disponer que, una vez que la sentencia se encuentre en estado de ser ejecutoriada, se proceda a la destrucción de aquellos que por sus condiciones y conservación no puedan ser devueltos a quienes correspondan y los que sean objeto de decomiso, procediéndose a la devolución por Oficina Judicial de los que se acredite derecho alguno, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal conforme los términos de los Arts. 17 9 , 185 y 333 del CPPCH y Art . 23 del Código Penal.

VII. CONCLUSIÓN:

Conforme el análisis previo, y el veredicto de responsabilidad ya dictado por el Tribunal, en relación al hecho juzgado y cometido en perjuicio de la menor G. L. C. entre el mes de enero de 2018 y el 31 del mes de mayo de 2019, corresponde disponer la condena de A. A. L. como autor penalmente responsable y aplicar la pena de nueve (9) años de prisión, accesorias legales y costas, de acuerdo al marco jurídico previamente descripto.

Asimismo, y dado que el titular de la vindicta pública requirió la declaración de reincidencia del imputado, habiendo verificado de la Evidencia (informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal) que imputado registra una sentencia condenatoria dictada por el Juez Dal Verme en el año 2017 (por el delito de desobediencia, varios hechos, y que el art. 50 del Código Penal determina que habrá reincidencia siempre que quien hubiere cumplido , total o parcialmente, pena privativa de L. impuesta por un Tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena (prisión) , corresponde así disponerlo en la parte resolutiva.

También se dará notificación de la presente sentencia a las víctimas a fin de proceder conforme orden el Art. 11 bis de la Ley 24. 660.

Así voto.-

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Colegiado del Noroeste del Chubut;

FALLA:

1) CONDENANDO A A. A.L. (DNI: X, domiciliado en calle A., Trevelin, hijo de O. L. (f) y de D. S. (f) , instruido, trabajador independiente, nacido el 27 de mayo de 1970, en Trevelin) A LA PENA DE NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, DECLARÁNDOLO REINCIDENTE, por resultar autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE, en la modalidad de delito continuado (arts. 119, primer párrafo, cuarto párrafo —incisos b) quinto párrafo, del Código Penal) por las conductas cometidas en

Trevelin, entre enero de 2018 y mayo de 2019, en perjuicio de la menor

2) IMPONIENDO LAS COSTAS a quien ha resultado condenado (arts. 239, 240 y 241 del CPP).

3) REGULANDO los honorarios profesionales del Doctor D. S. en la suma equivalente a ochenta jus, cuyo valor por unidad se establecerá conforme al valor fijado por la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, según su sitio oficial en la Web al momento de su efectivo pago, con más el impuesto correspondiente; honorarios que deberán ser abonados por el imputado en el plazo de D. (10) días de quedar firme la sentencia (artículos 1, 5 inciso b, c, d y f, 6, 7 párrafo segundo, 36, 44, 45, 50 y concordantes de la Ley XIII (antes Dto. N O 2200 y sus modificatorias).

4) DISPONIENDO -sin perjuicio de no haberse pronunciado las Partes- de los secuestros de la siguiente manera: i) EL DECOMISO de aquellos objetos utilizados para la comisión del delito (Cf r. art. 23 del Código Penal); i i) DESTRUCCIÓN de aquellos elementos que no posean valor económico (art. 185, inc. 4° del CPP); iii) DEVOLUCIÓN —previa vista a las Partes— de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho (art. 185, inc. 1 0 del CPP) .

5) NOTIFICANDO a la víctima del caso acerca de la facultad establecida en el art. 11 bis de la Ley 24. 660, debiendo a tales fines fijar un domicilio en caso de expresar la voluntad de querer participar de los actos procesales contemplados por la norma (art. 11 bis de la Ley 24. 660) .

Protocolícese, tómese razón y cúmplase. —

Con la lectura de la presente y poniendo a disposición una copia para cada una de las Partes, las mismas quedan notificadas.-

nas quedan notificadas.-

Martín O Sorno
Juez Penal
Colegio de Jueces Penales

Jorge Alberto CRIADO
Juez Penal
Colegio de Jueces Penales

RICARDO RAUL ROLAN
Juez Penal
Colegio de Jueces Penales

JUDICIAL PENAL
la bajo el Nº 675...
20.21..

Darío Martín Zalazar
Jefe de Departamento
Unidad de Atención y Trámite

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL